



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ACATLAN"



EL FUERO DE GUERRA Y SU PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL EN MEXICO.

276780

SEMINARIO - TALLER EXTRACURRICULAR QUE PARA OBTENER EL TITULO DE: LICENCIADA EN DERECHO PRESENTA: ADRIANA VELASCO HERRERA

ASESOR: LIC. AARON HERNANDEZ LOPEZ.

SANTA CRUZ ACATLAN, EDO. DE MEXICO, MARZO DE 2000.





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Agradecimientos.

A mi abuela a la que recuerdo siempre y extraño con todo mi corazón.

A mis padres por enseñarme que todo se logra con esfuerzo y constancia.

A mi esposo por todo el apoyo y amor que siempre me a dado.

A todos y cada uno de los miembros de mi familia que de un modo u otro forman parte de las Fuerzas Armadas.

A mi asesor el Lic. Aarón Hernández López por su incondicional apoyo en la elaboración de este trabajo.

A mis profesores del Seminario Extracurricular de Derecho Penal por todos sus conocimientos y enseñanzas.

Lic. Jorge Huitron Márquez.
Lic. Aarón Hernández López.
Lic. Tomas Gallart y Valencia.
Dr. Javier Grandini G.
Lic. Moisés Moreno Rivas.

EL FUERO DE GUERRA Y SU PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL EN MÉXICO.

INDICE	PÁGS.
INTRODUCCION	II
OBJETIVO	III
JUSTIFICACIÓN	III

CAPÍTULO I. ANTECEDENTES DEL EJÉRCITO EN MÉXICO.

A. Época prehispánica	1
B. Época Colonial	2
C. México Independiente	5

CAPÍTULO II. EL FUERO DE GUERRA EN MÉXICO.

A. Concepto de fuero	7
B. Justificación de la existencia del fuero de guerra	7
C. Análisis Constitucional del Fuero de Guerra:	9
1. Constitución de Apatzingán de 1814.	10
2. Constitución de 1824	10
3. Constitución de 1836 Constitución de 1917.	11

CAPÍTULO III EL DERECHO PENAL MILITAR.

A. Sus caracteres y su concepto	15
B. Su relación con otras ramas del derecho y especialmente con el Derecho penal común.	16
C. Diferencias entre el derecho penal militar y el derecho disciplinario	16

CAPÍTULO IV EL DELITO MILITAR.

A. Antecedentes de la Legislación Militar	19
B. Análisis del delito en general	36
C. Naturaleza y concepto doctrinal y legal del delito militar.	38
D. Clasificaciones del delito militar	41
E. La sanción del delito militar	44

CAPÍTULO V
CONCEPCIÓN FILÓSOFICA DE LA FALTA EN EL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR.

A. Su concepto y naturaleza	49
B. Correcciones disciplinarias	50
C. Los Consejos de Honor	53
D. Superioridad jerárquica y su cargo	55

CAPÍTULO VI
LA JURISDICCIÓN MILITAR.

A. Su concepto y caracteres propios	56
B. El carácter permanente y especial de la jurisdicción marcial	57
C. Substantibilidad de la jurisdicción de guerra	57
D. Competencia de la jurisdicción de guerra, según el sistema judicial	58

CAPÍTULO VII
EL SUPREMO TRIBUNAL MILITAR.

A. Sus antecedentes	64
B. Su composición actual	65
C. Su carácter	65
D. Sus facultades	66

CAPÍTULO VIII
EL PROCEDIMIENTO EN EL FUERO MILITAR.

A. Su concepto y su carácter	69
B. Averiguación previa	69
C. Instrucción	70
D. Conclusiones	72
1. Ante el juez	72
a. Funciones fundamentales y composición de los juzgados militares	74
b. Atribuciones y competencia de los jueces militares	74
2. Ante el Consejo de guerra ordinario	75
a. Sus antecedentes históricos	77
b. Su composición	77
c. Sus facultades	78
3. Ante el Consejo de Guerra Extraordinario	79
a. Su convocatoria y composición	80
b. Su competencia	83
E. Sentencia	83
F. Los recursos contra las resoluciones judiciales militares	83
CONCLUSIONES.	87
BIBLIOGRAFÍA.	89

EL FUERO DE GUERRA Y SU PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL EN MEXICO.

INTRODUCCION.

Desde épocas remotas las sociedades de las diferentes latitudes han tenido la imperiosa necesidad de contar con una colectividad armada, para la defensa de sus intereses y garantía de su soberanía.

Debemos aceptar que es imprescindible que toda sociedad organizada, cuente con contingente armado destinado a mantener el orden dentro del Estado, garantizar los derechos ciudadanos en el mismo, y además, defenderlo de los ataques de que pudiera ser objeto por parte de otros pueblos que trataran de abatir su integridad o destruir su propia existencia.

Nuestro país no podía quedar al margen de ello, y en tal virtud fue creado el Ejército, para defender la integridad, independencia y soberanía de la Nación, así como garantizar dentro del Estado la armonía y el orden que deben mantenerse constantes para proteger el desarrollo de todas las actividades gubernamentales en bien del país, precisamente porque el Ejército debe ser el sostén de las Instituciones y de la sociedad en general y no una organización para lesionar por medio de la fuerza los intereses del pueblo a que pertenecen todos los componentes del citado Ejército.

Para lograr tan nobles fines fue necesaria la expedición de normas de conducta para el sostenimiento de la disciplina militar, normas a las que los elementos militares deben someterse, porque de no ser observadas, su violación entraña la comisión de una falta o de un delito que deben ser reprimidos y ejemplarmente castigados para obtener la moralización del elemento militar y la confianza de la sociedad en la Institución Armada. A esto se debe que los Constituyentes de 1917 hayan plasmado en el artículo 13 de nuestra Carta Magna y dentro del capítulo de Garantías Individuales la subsistencia del Fuero de Guerra.

En la actualidad no se concibe ni siquiera como utopía que pueda existir un ejército sin disciplina, podrán cambiar los armamentos, los sistemas de ataques, la técnica y la

táctica militares en múltiples formas, pero la disciplina quedara inalterables como piedra angular de todo ejército bien organizado.

OBJETIVO.

Analizaremos la importancia de la existencia y procedimiento penal militar del Fuero de Guerra en México.

JUSTIFICACIÓN.

Al abordar el tema sobre el Fuero de Guerra, siempre estuvo en nuestra mente el deseo de brindar una aportación, por mínima que fuera, ya que se trata del estudio de un fuero y un procedimiento distinto a los que estamos comúnmente acostumbrados a tratar, es decir, del fuero federal y del fuero común o local.

Al respecto, el presente trabajo lo hemos dividido en ocho capítulos. en el I capítulo se tratan los Antecedentes Históricos del Ejército en México, desde la Época prehispánica hasta el México Independiente.

En el capítulo II abordamos el estudio del Fuero de Guerra en México, estableciendo el concepto de fuero y la justificación de la existencia de este, haciendo un análisis constitucional desde la Constitución de Apatzingán hasta la Constitución de 1917.

En el capítulo III, se refiere al estudio del Derecho Penal Militar, una de las ramas más importantes del Derecho Castrense, señalamos también sus principales caracteres y su concepto, la relación que tiene con el Derecho Disciplinario.

El capítulo IV corresponde al Delito militar, tema que consideramos interesante ya que alrededor de él gira prácticamente la jurisdicción militar; en este capítulo se hace un análisis del delito en general, su naturaleza y concepto doctrinal y legal tal como se manejan en los textos y códigos vigentes; analizamos también las clasificaciones del delito militar y su sanción.

En el capítulo V vemos la concepción filosófica jurídica de la falta, concepto, naturaleza y clasificación, así como las correcciones disciplinarias y forma de castigo y autoridades que corresponde imponerla.

El capítulo VI se refiere a la Jurisdicción Militar, su concepto y caracteres propios, la substantibilidad de dicha jurisdicción, su competencia por razón de: Materia, persona, lugar de comisión del delito, etc.

El capítulo VII trata del Supremo Tribunal Militar, del que nos referimos a sus antecedentes, composición, carácter, facultades y atribuciones que tiene dentro del Fuero de Guerra.

Finalmente el capítulo VIII es nuestro estudio sobre el Procedimiento en el Fuero de Guerra en el cual se analiza brevemente el Órgano Jurisdiccional Militar, sus funciones fundamentales y competencia dentro del fuero castrense. Merece especial atención la organización de los Consejos de Guerra Ordinario y Extraordinario, órganos que singularizan de manera especial el fuero militar, abordamos sus antecedentes, composiciones y facultades. Además de los recursos que contempla nuestro fuero marcial.

EL FUERO DE GUERRA Y SU PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL EN MÉXICO.

CAPÍTULO I.

ANTECEDENTES DEL EJÉRCITO EN MÉXICO.

A. ÉTAPA PREHISPANICA.

Nuestro ejército mexicano tuvo su partida al desarrollarse las culturas Tolteca, Chichimeca y Maya, ya que se han encontrado piezas arqueológicas que indican la existencia de actividad bélica en estos pueblos. Sin embargo, no se puede tener como una actividad guerrera trascendental.

No fue hasta con los Aztecas que existió una clase militar que se caracterizó por su técnica, organización y disciplina militar, como nos lo señala Humberto Musacchio:

“Entre los aztecas la preparación militar era obligatoria para los jóvenes varones. Como parte de su formación general aprendían las artes de la guerra: los hijos de la aristocracia en el Calmecac y los muchachos plebeyos el Telpochcalli. La oficialidad, lo mismo que la jerarquía eclesiástica y los gobernantes, salía de las primeras de estas instituciones. El resto de la población masculina aportaba los contingentes para las guerras de defensa, conquista y florales. En ésta el objetivo era capturar prisioneros para sacrificarlos a Huitzilopochtli. La actividad bélica, asimismo, era casi el único camino para el ascenso social, pues al guerrero que se distinguía en combate se le ascendía en la jerarquía castrense y era objeto de muy diversos privilegios”.¹

La estratificación del pueblo azteca, comprendía grupos sociales de distintas categorías, siendo la nobleza el grupo de más elevada alcurnia, le seguía por su orden la clase sacerdotal, la guerrera, la de mercaderes y por último los macehuales, que tenían todas como obligación el defender a su pueblo contra cualquier enemigo, la antigua costumbre bélica del pueblo azteca llegó a constituir un derecho consuetudinario, pues se traducía en un conjunto de prácticas como se puede ver en el Código Mendocino; ya que los hijos varones de la clase guerrera abrazaban la carrera de las armas y los mancebos servían de pajes (criado) a los guerreros experimentados a quienes debían imitar en el arte de la guerra, imponiéndoles sanciones cuando cometían alguna violación a las normas, sanciones cuya facultad de señalamiento y de imposición estaba centralizada en el monarca y en última instancia, en el Consejo de Ancianos.

Como ya se había señalado anteriormente el sistema de reclutamiento implantado entre los aztecas para la integración de su ejército fue obligatorio.

El distinguido General Jesús de León Toral manifiesta:

¹ Musacchio Humberto, Gran Diccionario de México Visual E-LL, Tomo II, Programa Educativo Visual, 1993, pág. 555.

“El ejército azteca se componía de 600 guerreros, más mil flecheros ligero y mil boteros, contando el ejército de Texcoco con efectivos similares y el reino de Tlacopan con otros dos mil más, por lo cual la Triple Alianza era considerada como la primera potencia militar de Mesoamérica y que sin embargo, pueblos vigorosos se le opusieron con buen éxito”.²

Así, encontramos entre los pueblos que se le opusieron a los Tlaxcaltecas, posteriormente se inicia la conquista militar del inmenso imperio de Anáhuac por Hernán Cortés, con una flotilla de once embarcaciones que trajeron 508 soldados, 13 escopetas y 32 ballesteros, 16 cañones de bronce, 5 falconetas, y con decisión, valor y habilidad, sometieron a las huestes mexicanas el 13 de agosto de 1531.

B. ÉTAPA COLONIAL.

La vida militar indígena quedó destruida después de la conquista española. El ejército azteca era poderoso y disciplinado y ante el temor de que los indígenas pudiesen reorganizarse militarmente, los reyes españoles dictaron numerosas disposiciones prohibiendo que los indios portasen armas

Las instituciones militares hispanas fueron implantadas en México. Se trató de un proceso típico de importación de estructuras de una sociedad diferente a la que existía en México. Este hecho implicó, por fuerza, la necesidad de adaptar esas formas de organización a la realidad de la Nueva España, por tanto:

El ejército como tal no existió en la Colonia por largo tiempo. Durante casi dos siglos, las únicas tropas permanentes en la Nueva España lo fueron la escolta de alabarderos del virrey y las dos compañías de palacio. Sin embargo, en la frontera norte hubo siempre tropas acantonadas para defensa contra los indios bravos

Por su parte, los gremios de comerciantes de las ciudades de México y Puebla organizaron regimientos antes de 1700; pero su función más bien fue policiaca y de protección de la actividad comercial.

Sólo hasta la segunda mitad del siglo XVIII, hacia 1765, y ante la amenaza que significó Inglaterra para las colonias de los Borbones, surgió la necesidad de integrar la defensa de los reinos americanos contra una posible agresión británica. Fue cuando apareció el primer ejército en la Nueva España.

Desde un principio se hizo evidente el carácter dual de este ejército colonial: las fuerzas regulares y las milicias. El ejército regular fue pequeño y de gran pobreza, pues siempre se consideró que resultaría antieconómico que fuese de grandes dimensiones. Por otra parte, la administración española era cuidadosa de evitar la formación de ejércitos regulares en las colonias, pues se pensaba que éstos, por el hecho mismo de poseer armas y

² El Ejército Mexicano, Secretaría de la Defensa Nacional, pág. 40.

un cierto contingente organizado, tenderían naturalmente a convertirse en focos de agitación contra España.

“La obligación de defender al reino recayó sobre las milicias. Éstas eran urbanas y provinciales y se reunían sólo en las más graves emergencias, Las primeras existieron solamente en las ciudades ricas como México, Puebla, Guanajuato, San Luis Potosí y Veracruz. Las milicias provinciales debían estar formadas básicamente por campesinos y tomaron como modelo los treinta y tres regimientos de infantería de las provincias de Castilla”.³

“A mediados del siglo XVIII, la nueva política reformista de los Borbones de España, que requería la formación de ejércitos coloniales, tomó por sorpresa a la administración de la Nueva España ante la ausencia de una tradición militar. Los funcionarios españoles en la Colonia desconocían los principios elementales de la organización y administraciones militares. Las cuestiones de los sueldos de la oficialidad, los gastos de abastecimiento de la tropa y los salarios de los soldados eran decididos arbitrariamente. Además de los desarreglos presupuestarios, la organización del ejército colonial se enfrentó a dos problemas: el total desinterés de la población por el servicio de las armas y la carencia de oficiales españoles que adiestrasen a la tropa”.⁴

Como se decía, las milicias provinciales debían estar formadas por campesinos. Esto implicó graves dificultades, pues cuando el gobierno virreinal llamó al pueblo a alistarse en los cuerpos de las milicias, los hombres se negaron a ello, alegando la necesidad de trabajar las tierras para pagar el tributo. Apenas llegaban rumores de un nuevo reclutamiento para las milicias, los campesinos se refugiaban en los conventos o simulaban estar gravemente enfermos. Y es que las condiciones de servicio no eran nada envidiables. Las zonas costeras del Golfo de México, claves en la defensa del reino, eran terriblemente insalubres, al grado de que el sólo temor de “bajar a Veracruz” contribuyó notablemente al desprestigio popular de las milicias.

“La oposición del pueblo a servir voluntariamente hizo necesario recurrir a métodos violentos para el reclutamiento. Artesanos y campesinos eran obligados por los alcaldes mayores y los terratenientes a dejar sus oficios o labores del campo para convertirse en soldados, que servían de mala gana a un rey que se hallaba muy lejano y cuyos funcionarios actuaban despóticamente. También se echó mano al recurso de reclutar forajidos y delincuentes para formar la tropa. Los delincuentes metidos a soldados crearon una atmósfera de relajamiento e indisciplina que en nada contribuyó a la mejor organización del ejército. En ausencia de campañas militares, la tropa se mantenía ociosa o dedicada al pillaje en detrimento de la población civil.

Los cuadros de oficiales nunca estuvieron completos y se careció de programas de adiestramiento. Los presupuestos no fueron suficientes para financiar armas, uniformes y equipos adecuados; de aquí que las armas personales, puñales y machetes, vinieran a constituir parte del armamento regular y que un gran número de los soldados no tuviera

³ *Ibidem*, pág. 18.

⁴ M. Del C. Velázquez, *Estado de Guerra en Nueva España, México*, pág. 23.

oportunidad de familiarizarse con el uso del equipo moderno. En tales condiciones, resultó imposible la aparición de un espíritu de lucha colectiva, conservándose en cambio los impulsos combativos personales”.⁵

Este ejército nunca tuvo que enfrentarse a ningún otro. La amenaza británica contra Nueva España no se concretó. Al encontrarse el ejército alejado del todo de las acciones guerreras, los atractivos que podía presentar a quienes en la Colonia debían constituir la oficialidad nada tenían que ver con la gloria militar o el prestigio de las batallas. El aliciente que los grupos económicamente poderosos encontraron en la vida militar fue el de los fueros y preeminencias. Por ellos, los oficiales no podían ser obligados a desempeñar cargos municipales o deshacerse de ellos; estaban exentos del cargo de facilitar alojamiento, alimento y transporte al ejército o a oficiales civiles y eclesiásticos en tránsito, cuando esos servicios no fuesen requeridos para uso real directo. Se les exceptuaba también del deber de prestar ayuda monetaria a la Corona; no podían ser hechos prisioneros por deudas ni sus bienes confiscados por tal razón, si éstas no habían sido adquiridas con el tesoro real. Más aún, los oficiales que se retirasen honorablemente del servicio tenían derecho a “cédulas de preeminencias”, que otorgaban los privilegios citados de por vida, además del fuero militar de acuerdo con el grado, los años de servicio y las circunstancias de retiro.

El fuero de guerra existía para los veteranos desde que se organizó la Colonia, pero adquirió características problemáticas cuando se trató de aplicarlo a las milicias. Esto ocurrió en 1766 y se trataba del fuero de que gozaban los provinciales de España. Por él, las acciones civiles y criminales contra oficiales y los juicios criminales contra los soldados, salvo en caso de desafuero, debían ser oídos sólo por los comandantes de sus regimientos o batallones.

Éste fue, entonces, el principal interés que llevó a los terratenientes y a los comerciantes a comprar los empleos de oficiales de las milicias, hecho que trajo consecuencias de importancia para la organización militar de la Corona. El sistema de compraventa de grados tuvo como primer resultado la ausencia en el ejército de una base común de educación entre sus oficiales, pues éstos nunca pasaron por una escuela que les imprimiese cultura militar y espíritu de grupo. Careciendo los oficiales de adoctrinamiento militar previo y del deseo de ser soldados o de formar un grupo homogéneo y compacto que defendiese el reino español, no tuvieron interés en ejercer ascendiente moral alguno sobre la tropa y, por el contrario, sólo vieron en ella una fuente de explotación continua; por tanto, nunca quedó establecida una corriente sólida de lealtad del soldado raso hacia sus superiores.

A su vez, la tropa era reclutada por el sistema de leva, de manera que aquellos soldados forzados a servir y además explotados por los oficiales tendían con extrema facilidad a la desertión.

⁵ Lozaya Jorge Alberto, Op cit, pág. 19.

“Por otra parte, vista la inmoralidad que cundía en el ejército permanente, se tomó finalmente la decisión de crear en 1827 la Milicia Cívica o Guardia Nacional. En ella debía servir todo mexicano cuando la nación lo requiriese; debería permanecer normalmente en asamblea y estar sujeta a los gobiernos de los estados. Por desgracia, esta Guardia Nacional tomó pronto un camino difícil en la historia mexicana hasta su disolución por el presidente Juárez, después que ésta se alió con las fuerzas conservadoras.

Durante la guerra de Texas y cuando se produjo la intervención estadounidense, ese ejército, más preocupado por obtener empleos bien remunerados y otros privilegios, se mostró poco apto para el combate y sus jefes, principalmente Santa Anna, actuaron impulsados por la cobardía, cuando no por la traición, con las excepciones conocidas. Pese al desastre que en términos militares significó la guerra contra los estadounidenses, la oficialidad continuó como la principal fuerza política hasta el triunfo de la revolución de Ayutla, cuando un ejército popular, dirigido por viejos insurgentes o por oficiales improvisados, echó del poder a Santa Anna, acabó con los fueros militares en 1856 y combatió a los restos de sus fuerzas, que se reagrupaban una y otra vez”.⁷

⁷ Musacchio Humberto, op cit, pág. 555

CAPITULO II.

EL FUERO DE GUERRA EN MÉXICO.

A. CONCEPTO DE FUERO.

La palabra fuero es un término que tiene muchas acepciones, es decir multívoco para el Licenciado Ignacio Burgoa por fuero puede “entenderse una compilación o reunión de leyes o disposiciones jurídicas, como el “Fuero Juzgo”, los famosos “Fueros de Aragón”, etc. En segundo lugar, “fuero” puede significar un conjunto de usos y costumbres jurídicos de observancia obligatoria; también el concepto de “fuero” puede denotar una situación delimitada de competencia o jurisdicción entre dos órdenes de tribunales (como sucede, verbigracia, entre nosotros en el caso del “fuero federal” –órbita de competencia de los tribunales de la Federación – y del “fuero común –esfera competencial de los tribunales locales-)”.¹ Asimismo, el concepto de “fuero” implica “carta de privilegios o instrumento de exenciones de gabelas, concesiones de gracias, mercedes, franquezas y libertades”.²

Para Felipe de Tena Ramírez: “la inmunidad constituye un privilegio del funcionario, consistente en dejarlo exento de la jurisdicción ordinaria por eso dicho fuero recibe el nombre de fuero, evocando aquellos antiguos derechos que tenían ciertas personas para ser juzgadas por tribunales de su clase y no por la justicia común. El fuero no existe en materia civil y sólo se da para preservar al funcionario contra la autoridad por los delitos y faltas que se le atribuyan”.³

No es lo mismo, la inmunidad y el fuero, la primera deja a la persona exenta de castigo por los delitos o faltas que realice; mientras que el fuero, privilegio también, sólo tiene la virtud de preservar al sujeto de ser enjuiciado por los tribunales ordinarios, o de que éstos únicamente puedan juzgarlo si llenan ciertos requisitos.

B. JUSTIFICACIÓN DEL FUERO DE GUERRA.

El Fuero de Guerra, la jurisdicción Marcial y aún el Derecho Militar en general, han sido ampliamente discutidos, habiéndose formado fuertes corrientes de pensamiento en pro y en contra de su existencia.

Los que se manifiestan a favor del Fuero de Guerra, opinan que es el pilar de la disciplina militar, constituyendo una garantía para la estabilidad del Ejército, por la rigidez con que son aplicados los castigos en contra los miembros de las fuerzas armadas, que contravengan las disposiciones de las leyes y reglamentos que rigen a la propia Institución, y que no sería posible lograr tal propósito a través de los tribunales ordinarios, ya que por la necesidad que tienen éstos de atender gran variedad de asuntos, se verían imposibilitados para conocer otros de distinta naturaleza como son los del fuero militar.

¹ Burgoa Ignacio, Las Garantías Individuales. Pág. 290.

² Esriche Joaquín, Diccionario de Legislación y Jurisprudencia.

³ Tena Ramírez Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, pág. 181.

Al hacer un análisis de los actos desarrollados dentro de la vida cotidiana del Instituto Armado, tanto en época de paz como en época de guerra se concluya que imprescindible tener en forma permanente un órgano jurídico que vele por la integridad y seguridad de dicha Institución. De ahí que, la existencia de la jurisdicción marcial que contempla nuestra Constitución, no sólo se justifica con razones filosóficas-jurídicas, sino que también por motivos de orden práctico. Al respecto el General y Licenciado Octavio Véjar Vázquez nos da los siguientes razonamientos:

- I. La necesidad de vigorizar la disciplina y el respeto a los Jefes, que se consigue cuando éstos son, a la vez, jueces y superiores.
- II. La solución de continuidad que representa la marcha de un ejército a país extranjero, maniobras o campaña.
- III. Lo difícil y escasa en resultados prácticos que sería la actuación de los jueces ordinarios en el interior de los cuarteles.
- IV. La dificultad que encontraría la jurisdicción común para entender los delitos de índole militar, ajenos a la competencia técnica de sus jueces.
- V. La incompatibilidad que produciría la situación del procesado ante el fuero ordinario con los deberes militares, lo cual no sucede en delitos de escasa importancia, cuando no lo aparta de su destino la instrucción del proceso.
- VI. La necesidad imperiosa de un procedimiento rápido, en algunos casos sumarísimos, a fin de que la aplicación de la pena sea inmediata a la comisión del delito; rapidez incompatible con la tramitación del fuero común.
- VII. La mayor ejemplaridad que produce el juicio seguido en el seno mismo del ejército por alcanzar su publicidad a los compañeros del delincuente.
- VIII. La naturaleza de la institución militar que obliga a castigar con penas severísimas actos de escasa o nula significación en la vida ciudadana”.⁴

Con tan importantes conceptos del maestro Véjar Vázquez, es evidente que la existencia de la jurisdicción marcial como fuero real no va en contra del principio de igualdad ante la Ley que previene nuestra Carta Magna, pues se funda en el sistema de unidad jurídica del Ejército y en el régimen disciplinario de las fuerzas armadas; principios rectores que se traducen en: Acatamiento a la Constitución, la protección de las Instituciones legalmente constituidas, el mantenimiento de la paz interior, la defensa de la soberanía e integridad de la Nación, la sujeción al régimen de servicio, la estricta observancia de la ética militar, etc.; valores normativos éstos de orden militar que conforman la vida institucional de nuestro Ejército, y que, donde quiera que sea se manifiesta dicha ordenación para proteger y conservar la disciplina castrense.

⁴ Véjar Vázquez Octavio, *Autonomía del Derecho Militar*, pág. 25-26.

Ahora bien, los que pugnan por la abolición del fuero de guerra en nuestro medio, hacemos referencia aquí del ilustre constituyente Diputado Francisco J. Mújica, quien manifestó que dicho fuero únicamente debería instituirse en tiempo de guerra o cuando el Ejército se encontrara en campaña en determinada región del país, y que en época de paz fuesen los tribunales ordinarios los que conociesen de todos los casos relativos a los delitos de carácter militar. No obstante dicho voto y las objeciones de varios congresistas del Constituyente de 1917, se aprobó el artículo 13 constitucional por 122 votos a favor y 61 en contra.

C. ANÁLISIS CONSTITUCIONAL DEL FUERO DE GUERRA.

1. Constitución de Apatzingán de 1814.

Entre nosotros el principio de igualdad está proclamado desde la Constitución de 1814, de Apatzingán, que en su artículo 25 decía:

“Ningún ciudadano podrá tener más ventajas que las que haya merecido por sus servicios hechos al Estado. Estos títulos no son comunicables, ni transferibles ni hereditarios”.

La igualdad que garantiza la Constitución es ante la ley.

El maestro González Bustamante sobre el fuero dice: “La abolición de los fueros personales es relativamente reciente. Principalmente en España y, en consecuencia, en la Nueva España, subsistían sobre todo los fueros eclesiásticos y militares. Estos eran de los llamados privilegiados, de carácter personalísimo, pues los sujetos que tenían la condición de miembros de la Iglesia o de la milicia estaban sustraídos de la jurisdicción de los tribunales ordinarios, independientemente del hecho o situación que originase el juicio o proceso correspondiente. Aparte del fuero eclesiástico y militar, la administración de justicia en la época colonial de México y, en general, de las Indias, se impartía por multitud de tribunales cuya competencia estaba determinada en razón de factores estrictamente personales sobre los que se asentaban otros tantos fueros. Así, existía el fuero común, merced al cual los alcaldes ordinarios, los alcaldes mayores o corregidores y las reales audiencias conocían de los asuntos civiles y penales referentes a las personas que, por su condición o rango profesional, no estaban comprendidas en los demás fueros especiales. En cuanto a los negocios contenciosos en que intervenían los indios y los españoles existía el Fuero de Indios. Para las cuestiones que concernían a los comerciantes había el Fuero Mercantil”, “reglamentado por las Ordenanzas de Bilbao, y que estaba constituido por tribunales de comercio, independientes de los tribunales ordinarios, compuestos de un prior y de cónsules elegidos por los mismos comerciantes en primera instancia, y de un oidor en la apelación”.⁵

Sería prolijo mencionar siquiera los numerosos fueros especiales que, a guisa de privilegios y prerrogativas para determinada categoría de sujetos o para ciertas clases profesionales, existían en el derecho neo-español. Bástenos citar, además de los ya mencionados, los de Minería, el de la Inquisición, el de la Santa Hermandad, etc.. y en los

⁵ González Bustamante Juan José. Los Delitos de los Altos Funcionarios y el Fuero Constitucional, pág. 24.

cuales, sin embargo, la competencia de los tribunales respectivos ya no se establecería atendiendo a elementos puramente subjetivos, sino a circunstancias objetivas atañedoras a la índole de los negocios que reclamaran la intervención jurisdiccional, teniendo en consecuencia, el carácter de fueros mixtos.

La Constitución española de 1812, no pudiéndose liberar de la tradición jurídica que acusaba la existencia de una infinidad de fueros privilegiados o personales, los dejó subsistentes en materia militar y eclesiástica (arts. 249 y 250).

2. Constitución de 1824.

En la época en que tuvieron lugar los hechos de emancipación política de la Colonia y durante el México independiente, los diferentes ordenamientos legales y constitucionales que se expidieron hasta antes de la Constitución de 1824 se declararon subsistentes los de orden militar y eclesiástico, mismos que se reiteraron en las Bases Orgánicas de 1843.

3. Constitución de 1836.

Como ya se menciona en el punto anterior el fuero eclesiástico y el militar subsistieron hasta las Bases Orgánicas de 1843, por lo tanto en la Constitución de 1836 permaneció igual.

4. Constitución de 1857.

Debe recordarse que cuando se discutió y aprobó la Constitución de 1857, existían en todo su vigor los fueros llamados militar y eclesiástico, ambos esencialmente personales. La Constitución quiso abolir esos fueros, pero no fue hasta la última administración de Santa Anna cuando esos fueros ya antes atacados y heridos, tuvieron cierta vitalidad enérgica, aunque aparente, que les prestó la voluntad apasionada del dictador. Era natural que la revolución de Ayutla, operando una reacción poderosa contra las instituciones de la dictadura.

No fue sino hasta la expedición de la Ley Fundamental de 1857 (art. 13, correspondiente al art. 2 del Proyecto) cuando se abolieron esos fueros expresamente, conservándose únicamente el de guerra; pero no con el carácter de absolutamente personal o privilegiado, sino como órbita o esfera de competencia de los tribunales militares en razón de la índole del hecho causante del juicio o proceso, sin que se hubiere consignado la prohibición de que dichos tribunales no podían extender su jurisdicción a personas que no pertenecieran al Ejército, como ya lo establece el artículo 13 de la Constitución vigente, según dijimos.

Durante la gestación parlamentaria de dicho precepto en el Congreso Constituyente de Querétaro, la comisión dictaminadora abundó en razones por las cuales el fuero de guerra debería operar únicamente respecto de los delitos y faltas de carácter militar (fuero real u objetivo), sin extenderse a personas que no fuesen miembros del Ejército (elemento personal o subjetivo en dicho fuero).

5. Constitución de 1917.

En la exposición de motivos del actual artículo 13 constitucional, la comisión dictaminadora dijo lo siguiente: "El principio de la igualdad, base de la democracia, es incompatible con la existencia de leyes privativas y tribunales especiales, que implican privilegios de clase; condena éstos el artículo 13 del proyecto de Constitución en los mismos términos en que lo hace la de 1857, dejando subsistente nada más el fuero de guerra; pero en el proyecto se circunscribe más aún la jurisdicción de los tribunales militares, retirándose aquéllas de modo absoluto respecto de los civiles complicados en delitos del orden militar. De esta suerte, el fuero militar, responde exactamente a la necesidad social que hace forzosa su subsistencia; viene a constituir una garantía para la misma sociedad, en lugar de un privilegio otorgado a la clase militar, como fue en otro tiempo. Anteriormente a la Ley Juárez, el fuero militar era positivamente un privilegio de casta; gozaban de ese fuero los militares en toda materia: en negocios del orden civil, en tratándose de delitos del orden común y en los comprendidos en la ordenanza militar. La Ley Juárez al abolir todas las demás prerrogativas dejando sólo subsistentes los tribunales especiales para los delitos militares, dio un gran paso en el camino democrático; el artículo 13 del proyecto de Constitución es el complemento de aquella ley. Lo que obliga a conservar la práctica en que los militares sean juzgados por militares conforme a leyes especiales, es la naturaleza misma de la institución del Ejército. Estando constituido éste para sostener las instituciones, urge rodearlo de todas las precauciones dirigidas a impedir su desmoralización y mantener la disciplina, que es su fuerza, porque un ejército no deja de ser el sostén de una nación, sino para convertirse en azote de la misma. La conservación de la disciplina militar impone la necesidad de castigos severos, rápidos, que produzcan una fuerte impresión colectiva; no pudiendo obtener este resultado de los tribunales ordinarios, por la variedad de los negocios tienen que atender constantemente y por la impotencia a que se ven reducidos en ocasiones, por diversas causas, es fuerza instituir tribunales especiales que juzguen de los delitos del orden militar, si se quieren obtener los resultados anteriormente mencionados.⁶

Analizando el artículo 13 constitucional, este precepto constituye el fundamento legal de la existencia del Fuero de Guerra, sostén primordial de la disciplina militar, motivo por el cual es menester hacer de él un análisis minucioso para comprender su contenido, cuyo texto dice:

"Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no

⁶ Diario de los Debates del Congreso Constituyente de 1916-17, pág. 205-206.

pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta de orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda”.⁷

Primeramente previene que, “nadie puede ser juzgado por leyes privativas”, entendiéndose como leyes privativas aquellas que carecen de los elementos necesarios para ser una verdadera ley, es decir, que sea abstracta, general e impersonal, refiriéndose exclusivamente a determinada persona o grupo. Luego entonces las leyes privativas son las que crean, modifican, extinguen o reculan una situación en relación con una sola persona física o moral o un grupo determinado. Al respecto el maestro Ignacio Burgoa nos dice:

“La Jurisprudencia de la Suprema Corte ha definido la idea de ley privativa a que se refiere el artículo 13 constitucional al establecer que: Es carácter constante de las leyes, que sean de aplicación general y abstracta (es decir que deban contener una disposición que no desaparezca después de aplicarse a un caso previsto y determinado de antemano, sino que sobrevivan a esta aplicación, y se apliquen sin consideración de especie o de persona a todos los casos idénticos al que previenen, en cuanto que no sean abrogadas). Una ley que carece de estos caracteres, va en contra del principio de igualdad garantizado por el artículo 13 constitucional...”⁸

La siguiente prohibición que contiene nuestra Ley Suprema en su referido artículo, establece que “nadie puede ser juzgado por tribunales especiales”, significa una garantía de igualdad que consagra la propia Constitución para proteger a los ciudadanos de posibles violaciones a su integridad personal, por autoridades que no estén legalmente constituidas. Los tribunales especiales son aquellos instituidos comúnmente mediante un decreto, decisión administrativa o legislativa formalmente hablando, en el cual se consignan sus finalidades específicas de conocimiento. En tal virtud un tribunal especial sólo está capacitado para conocer de uno o varios casos concretos determinados, para cuyo objeto fue creado. De tal suerte que cuando el conocimiento de determinados asuntos quedan concluidos, el tribunal especial deja de tener capacidad para seguir funcionando.

Una vez fijadas las características más relevantes de los tribunales especiales, conviene determinar el alcance de la garantía individual que prohíbe que una persona pueda ser juzgada por ellos. Desde luego la obligación que surge de dicha garantía es imputable directamente al Estado y consiste en que el poder de éste no debe enjuiciar civil o penalmente a una persona, mediante órganos jurisdiccionales que establezca expresamente para conocer de determinados casos concretos numéricamente determinados.

Prosiguiendo con el análisis del propio artículo 13 en lo relativo a que “ninguna persona o corporación puede tener fuero”, inmediatamente nos viene a la mente la siguiente interrogante: Que ordena entonces cuando señala que, “subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar”. ¿No será ésta una contradicción a los principios de igualdad que tan atinadamente consagra nuestra Ley Suprema?

⁷ La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917.

⁸ Burgoa Ignacio. Op cit., pág. 283.

Para resolver esta interrogante hay que determinar la naturaleza jurídica del fuero de guerra, en el sentido en que está empleada la idea en el artículo 13 constitucional. Desde el punto de vista genérico, existen dos especies de fuero: el personal y el real o material.

El fuero personal o subjetivo consiste en una serie de privilegios, prerrogativas o ventajas a favor de una o varias personas, colocándoseles en una situación jurídica particular, difiere de aquella en que se encuentran los demás individuos. Así, un sujeto titular de un fuero personal no puede ser sometido a la jurisdicción de un tribunal establecido para el común de las personas. Al respecto recordamos las excepciones que contiene la propia Constitución, en el sentido de que ciertos altos funcionarios gozan de inmunidad en determinados casos, consistente en quedar excluidos de la jurisdicción común en materia penal mientras no sean desaforados de su cargo.

Por el contrario el fuero real, material u objetivo, no se refiere a una persona o a un número determinado de ellas, sino que implica una situación de competencia jurisdiccional determinada por la naturaleza del hecho, o acto que da origen a un juicio. Así, por ejemplo, en nuestro régimen jurídico existen dos fueros: el federal y el común o local, el primero es de la esfera de competencia de los tribunales de la federación y el segundo los de los Estados, dependiendo de los actos, hechos o negocios que se sometan a su conocimiento o bien que dan origen al procedimiento que ante ellos debe ventilarse.

Lo que la Constitución prohíbe en su artículo 13 como lo señalamos anteriormente son los fueros personales, por ser contrarios a las garantías de igualdad. De manera pues, que nuestra Carta Magna no excluye los fueros reales, materiales u objetivos. Consagra la existencia del fuero de guerra ya que éste es eminentemente real u objetivo, puesto que se consigna en razón de la índole del delito que da origen a un juicio. Es así como se puede concebir la subsistencia legal de dicho fuero en nuestra constitución vigente, en virtud de que la órbita de competencia de los tribunales militares surge o tiene lugar cuando se trata de delitos o faltas del orden militar exclusivamente, debiendo entenderse como tales los que, al cometerse, perturban o afectan gravemente la disciplina militar, contraviniendo los deberes que impone el ordenamiento general del Ejército.

Sobre el particular el maestro Ignacio Villalobos opina: "Son delitos del orden militar aquellas infracciones que afectan la disciplina del Ejército: bien porque directamente signifiquen su desconocimiento y violación, o bien porque alguna circunstancia de tiempo, de lugar, de persona o de ocasión, haga que un delito común quebrante a la vez los deberes o las especiales prerrogativas y necesidades del instituto militar".⁹

Sin embargo, no es suficiente lo señalado para que opere el fuero de guerra, se requiere que un delito militar sea cometido precisamente por un miembro del Ejército, para que los tribunales militares puedan ejercer su competencia, ello en estricto apego a lo que prescribe el citado artículo 13, al establecer que "los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al ejército".

⁹ Villalobos Ignacio, Derecho Penal Mexicano, pág. 223.

Puede darse el caso que en la preparación y comisión de un delito militar haya tenido injerencia un civil, entonces conocerá del juicio correspondiente el tribunal ordinario competente, tal como lo menciona el propio artículo que: Cuando en un delito o falta de orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda". Al respecto es conveniente aclarar que esta división de competencia para conocer de responsabilidades provenientes de la realización de un mismo hecho delictivo según la condición de sus autores, es a todas luces indebida. El maestro Burgoa opina, "que lo más conveniente sería que los coautores (militares y civiles) en la preparación y ejecución de un delito de carácter militar, conociera del proceso un tribunal federal (Juzgado de Distrito correspondiente) "ya que los delitos militares tienen dicho carácter federal por implicar infracciones a disposiciones federales, como son las contenidas por el Código de Justicia Militar, la Ordenanza General del Ejército, etc." ¹⁰

Por lo que a nosotros respecta, diferimos de la opinión del respetable maestro Burgoa, en virtud de que, delitos como el fraude, la falsificación y el robo, que son de origen del Derecho Común, se encuentran contemplados en el Código de Justicia Militar y que son considerados como delitos castrenses cuando afectan el patrimonio y los elevados intereses del Instituto Armado. Y como ya quedó asentado, cuando en la comisión de dichos delitos intervengan como coautores civiles y militares, éstos serán juzgados por los tribunales militares y aquellos por tribunales del fuero común.

Por lo antes expuesto podemos concluir que el fuero de guerra es mixto, es decir, real u objetivo, en cuanto que sólo es operante respecto de los militares por los delitos y las faltas que cometan contra la disciplina militar.

¹⁰ Burgoa Ignacio, Op cit., pág. 297.

CAPÍTULO III.

EL DERECHO PENAL MILITAR.

A. SUS CARACTERES Y SU CONCEPTO.

Entre las materias de la extensa órbita de la vida del ejército reguladas por el Derecho, destaca como la más importante, aquella que se denomina Derecho Penal Militar.

Esta rama del Derecho Militar sobresale de manera preponderante, ya que tiene perfectamente delimitada su materia y campo de aplicación, tal como lo establece nuestra Constitución en el artículo 13, al expresar: "... Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar". Este texto perfila la extensión que ha de tener el fuero castrense.

Como notas características del Derecho Penal Militar podemos señalar que, es un derecho especial aplicable a las personas en determinadas condiciones, en este caso al personal del Instituto Armado. Constituye un cuerpo de leyes autónomas y de principios diversos a los del Derecho Penal Común. Es un derecho eminentemente represivo y sancionador, además de útil y necesario, para la consecución de los fines y objetivos propuestos de la vida institucional del propio ejército. Se señala también como caracteres del Derecho Penal Militar, su eficacia, su sencillez de pronunciamiento y la brevedad o rapidez en su aplicación y, en fin la de ser un derecho fuertemente intimidativo y ejemplar.

Derivado de los dictados anteriores, estamos en la posibilidad de formular un concepto del Derecho Penal Militar

El Señor General y Licenciado Octavio Véjar Vázquez lo define: "como el conjunto de leyes que organizan la represión de las infracciones militares por medio de las penas o en su aspecto objetivo, como norma a la que acompaña una sanción de tipo disciplinario, y en su aspecto subjetivo, como potestad soberana del Estado para asegurar y restablecer el orden jurídico marcial mediante la conminación y la imposición de la pena."¹

Por su parte, el Licenciado Ricardo Calderón Serrano, afirma: "Es el conjunto de principios, normas y disposiciones legales para protección de la disciplina militar hacen seguir al delito, que es la infracción, la imposición al culpable, de la pena, que es la sanción."²

A nuestro modo de ver las anteriores definiciones del Derecho Penal Militar, carecen del elemento substancial sobre quien ha de recaer la pena, por la infracción de delitos de carácter militar.

Por tal motivo trataremos de esbozar nuestro propio concepto del Derecho Penal Militar, tal como lo entendemos, diciendo que: Es el conjunto de normas legales instituidas

¹ Véjar Vázquez Octavio, *Autonomía del Derecho Militar*, pág. 42

² Calderón Serrano Ricardo, *Derecho Penal Militar, Parte General*, Editorial Minerva, México, 1944, pág. 22

por el Estado para mantener la disciplina, mediante la aplicación de penas severas a los miembros del Ejército, por la infracción de delitos de orden militar.

B. SU RELACIÓN CON OTRAS RAMAS DEL DERECHO Y ESPECIALMENTE CON EL DERECHO PENAL COMÚN.

Así como toda rama jurídica que necesariamente tiene relación con otras ramas del Derecho, el Derecho Penal Militar se ve inmerso en ellas. De tal suerte que el estudio completo del Derecho Constitucional no puede prescindir de la consideración del ejército, como institución fundamental, reconociéndole sus leyes penales, orgánicas y de enjuiciamiento.

Otro tanto puede decirse del Derecho Administrativo, en relación con las excepciones reconocidas por la administración a favor de las Fuerzas Armadas, por lo que respecta a transportes, haberes, pensiones, etc., justificándose con ello la afinidad o la relación entre ambas ramas del Derecho.

Sobresale preferentemente esta relación con el Derecho Internacional Público, sobre todo en los asuntos referentes a los delitos de guerra, los tratados sobre prisioneros de guerra, etc., aspectos por los cuales queda plenamente identificado con el citado Derecho.

Pero sobre todo tiene estrecha relación con el Derecho Penal Común, resaltando los conceptos del delito abstracto, de sus grados de ejecución y determinación de circunstancias penales. Así pues, el Derecho Penal militar no tiene más referencia ajena sobre los postulados penales comunes que los específicamente militares.

En tal virtud podríamos seguir mencionando esta relación del Derecho Penal Militar con todas ramas del Derecho, pero dado el carácter limitado que tiene nuestro trabajo, nos conformaremos con saber que el Derecho Penal Castrense tiene afinidad con las demás ciencias jurídicas.

C. DIFERENCIAS ENTRE EL DERECHO PENAL MILITAR Y EL DERECHO DISCIPLINARIO.

Antes que nada es importante advertir que el sistema legal castrense se canaliza por dos cauces diferentes: El Derecho Penal y el Derecho Disciplinario. Ello en base a la gravedad de la lesión que pueda causarse a los bienes jurídicos tutelados, en tal virtud el legislador crea en el orden militar, el delito y la falta.

El criterio que se adopta para diferenciar la falta del delito militar, es cuantitativo y no cualitativo, es decir que se define por el grado de tutela que la sanción representa, de manera que cuando aquel es amplio e intenso surge el delito y cuando es restringido y superficial aparece la falta; considerando que en el delito la infracción ataca de raíz los intereses jurídicos del ejército, se le reprime con una pena, en cambio la falta, con una corrección disciplinaria porque sólo quebranta en forma leve el orden general del propio ejército.

Ahora bien, los delitos militares se encuentran regulados principalmente en el Código de justicia Militar y las faltas por las Leyes y Reglamentos Militares. De ahí que el

Reglamento General de Deberes Militares en su capítulo relativo a los correctivos disciplinarios, diga:

“Artículo 47. Todo el que infrinja un precepto reglamentario, se hará acreedor a una sanción disciplinaria, de acuerdo con su jerarquía en el Ejército y la magnitud de la falta. Si ésta constituye un delito, quedará sujeto al proceso correspondiente, de acuerdo con el Código de Justicia Militar.

Artículo 48. Se entiende por correctivos disciplinarios, las sanciones que se imponen a los militares por infracciones que no constituyan un delito.

Artículo 49. Los correctivos disciplinarios son:

I. Amonestación,

II. Arresto, y

III. Cambio de cuerpo o Dependencia.

Artículo 50. La amonestación es el acto por el cual el superior advierte al inferior la omisión o defecto en el cumplimiento de sus deberes, invitándolo a corregirse, a fin de que no incurra en falta y se haga acreedor a un arresto. La amonestación puede hacerse de palabra o por escrito. En ambos casos, la harán de manera que ningún individuo de menor categoría a la del individuo de menor categoría a la del aludido se aperciba de ella, procurando observar en estos casos la discreción que les exige la disciplina.

El arresto es la reclusión que sufre un militar por un término de 24 horas a 15 días en su alojamiento, cuartel o en las guardias en prevención; entendiéndose por alojamiento la oficina o dependencia militar donde prestan sus servicios los interesados³

Por lo que respecta a la fracción III del artículo anterior, corresponde determinar en cambio de cuerpo o dependencia que deban de sufrir los oficiales e individuos de tropa, el órgano denominado “Consejo de Honor” y que funciona en todos los Cuerpos, Establecimientos y Dependencias de las Fuerzas Armadas, mismo que será estudiado con mayor amplitud en los siguientes capítulos.

Con lo anteriormente expresado podemos asegurar, que el Derecho Penal Militar trata esencialmente de mantener la disciplina castrense mediante la represión de los delitos y en tal sentido es un derecho disciplinario, pero en el tecnicismo militar queda reservada esta denominación para cuando se refiere a faltas del orden marcial. De tal manera que desde el punto de vista de la jurisdicción, están claramente separadas las dos represiones: la judicial y la disciplinaria; es decir corresponde a los tribunales militares la acción judicial cuando se trata de reprender hechos que legalmente se tipifican como delitos de ese orden y las infracciones consideradas como faltas son reprimidas mediante correcciones

³ Reglamento General de Deberes Militares, Tomo VI, SEDENA, México 1990, pág. 16, 17.

disciplinarias, mismas que corresponde imponerlas a los jefes militares según la escala jerárquica y al superior en mando.

La naturaleza misma de la vida militar hace que el superior jerárquico cuente con poderes y facultades que le permitan ordenar y exigir el cumplimiento de lo mandado, lo mismo que la potestad de sancionar los actos contrarios a la disciplina. Por lo que es conveniente aclarar que la fuente de Derecho Disciplinario no es el arbitrio del superior sino la ley que le concede la facultad de castigar las faltas de sus inferiores, con correcciones disciplinarias ya conocidas, dependiendo de las circunstancias de cada caso y de la gravedad del mismo para la adecuada imposición del correctivo.

CAPÍTULO IV.

EL DELITO MILITAR.

A. ANTECEDENTES DE LA LEGISLACIÓN MILITAR.

La palabra Legislación esta concebida como un código de leyes relativas a una actividad determinada: así, pues, la Legislación Militar es el Código o conjunto de leyes y reglamentos que norma la existencia de la institución militar.

Todo Ejército profesional cuenta con este conjunto normativo que define la organización, funciones, deberes, atribuciones y derechos de todos y cada uno de sus miembros con el fin de encaminar hacia un solo objetivo los esfuerzos del conjunto.

Para entender la evolución de nuestra Legislación Militar es necesario conocer como estaba constituida en las diferentes épocas de nuestra historia, así como los principales aspectos de la vida militar que se encontraban reglamentados.

En 1901, por ejemplo, el organismo Jurisdiccional Militar estaba integrado de la siguiente manera:

“-Supremo Tribunal Militar, constituido por el Tribunal pleno, la primera y la segunda salas.

-Ministerio Publico Militar.

-Consejos de Guerra.

-Asesores.

-Defensores, y

-Policía Judicial Militar.

El Supremo Tribunal Militar debía tener su residencia o sede en la capital de la República y su jurisdicción comprende a todo el territorio Nacional. En 1901 se componía de:

-Un presidente.

-Un vicepresidente.

-Seis Magistrados de numero, cuatro de ellos Militares y dos letrados (civiles).

-Dos supernumerarios Militares y Uno letrado.

El presidente del Supremo Tribunal Militar debía ser un General de División o de Brigada; el vicepresidente y magistrados Militares, Generales de Brigada, Contraalmirante o General Brigadier; los Magistrados letrados deberían tener, por lo menos, 35 Años de edad y 5 como mínimo de haberse recibido de Abogados. Todos estos miembros debían ser nombrados por el Presidente de la República.

El tribunal pleno se formaba por los mismos elementos del Supremo Tribunal Militar, funcionando con 7 de ellos incluyendo a dos letrados. Como presidente, podía fungir el de Supremo y como Vicepresidente el Magistrado Militar de menor numero.

Para el despacho de asuntos que no correspondieran al tribunal pleno, el supremo se dividía en dos salas, las que se denominaban Primera y Segunda; la Primera, estaba constituida por:

- El Presidente.
- primero y segundo Magistrados Militares; y
- Primer Magistrado letrado.

La segunda sala estaba constituida por:

- El Vicepresidente.
- Tercer y cuarto Magistrados Militares; y
- Segundo magistrado letrado.

Además de estos elementos se consideran:

Un secretario para el tribunal pleno y primera sala; otro secretario para la segunda sala; y para ambas, un oficial mayor y un escribano de diligencias. Este también se consideraba para el tribunal pleno.

El Ministerio Público Militar tenía asignadas las siguientes tareas:

- Promover la pronta y recta administración de justicia en el fuero de guerra.
- Pedir y auxiliar el cumplimiento de las leyes, reglamentos, ordenanza, etc. que a dicha justicia se refieren;
- Representar y defender la causa publica ante los tribunales del mismo fuero; y
- Cuidar que se diera el debido cumplimiento a las ejecutorias de dichos tribunales, en los casos y por los medios señalados en la ley y disposiciones que con arreglo a ella se dictaran.

Para el Ministerio Publico Militar se determinaba con sus auxiliares a los agentes de la Policía Judicial Militar, como Organo constituido por los siguientes elementos:

- Un Procurador general militar;

- Dos agentes auxiliares del mismo procurador y los demás que con ese mismo carácter y a moción del propio procurador estimare conveniente nombrar la Secretaría de Guerra.
- Un agente adscrito a cada juzgado permanente de los de instrucción: de los del D.F.; de los de la Plaza de Veracruz y de los de las Zonas Militares.
- Los demás agentes que debieran intervenir en los procesos o averiguaciones formados por jueces instructores no permanentes".¹

Para ser procurador general militar se requerían los mismos requisitos que para el Presidente del supremo tribunal militar.

Los jueces instructores permanentes y sus secretarios, deberían ser nombrados por el Presidente de la República; cuando hubiere algún proceso o averiguación que substanciar, este estaba facultado para nombrar juez y secretario.

Los jueces instructores permanentes podrían ser desde mayores hasta coroneles; quienes eran nombrados expresamente para algún proceso debían tener un empleo por lo menos igual al del acusado, sin que fuera menor al grado de Subteniente. Con respecto a los secretarios, sus empleos deberían sé de la siguiente forma: para jueces que fueran superiores al grado Mayor, Subtenientes o Tenientes; para los jueces con grado inferior al de Mayor, Sargentos primeros o segundos.

Con el fin de responder a las necesidades que en este aspecto presentaba el servicio y administración de justicia militar, se contaba con un despliegue de juzgados adecuado. Este se encontraba de la siguiente forma; con el carácter de permanente, existían cuatro juzgados de instrucción en la Comandancia militar de México; dos en la de Veracruz; uno en cada Cuartel General de las Zonas Militares y los que la Secretaría de Guerra consideraba necesarios.

Cabe hacer notar la existencia de dos clases de jueces: los permanentes y los nombrados expresamente para algún proceso.

Los consejos de Guerra eran ordinarios y extraordinarios.

Los primeros deberían estar constituidos por:

- Un Presidente (Coronel); y
- cuatro o seis vocales, pudiendo ser de Capitán a Coronel.

Los consejos de Guerra ordinarios se establecieron con la categoría de permanentes de la siguiente manera:

- Dos en la Comandancia militar de México.
- Uno en cada uno de los Cuarteles Generales de las Zonas Militares.
- Y en los demás puntos, donde el ejecutivo lo considerara necesario.

La finalidad del establecimiento de los consejos de guerra ordinarios, era conocer los delitos y faltas en conexión exacta con la disciplina militar, mediante la ejecución de un juicio, el dictamen de las sentencias correspondientes y la comunicación de tales

¹ Memorias del Sector Defensa 1890-1977, Colección del Oficial del Estado Mayor Mexicano, pág.1236.

hechos a los tribunales militares, que eran los facultados para determinar si un hecho era o no delito de fuero de guerra; Así como también, la atribución exclusiva de declarar la inocencia o culpabilidad de los acusados y aplicar las penas, ya que solo la declaración pronunciada por ellos se tendría como verdad legal en los procesos cuyo conocimiento correspondiera al fuero de Guerra. Estos consejos de guerra conocían de los delitos cometidos en tiempo de paz.

Los consejos de guerra extraordinarios deberían estar constituidos en tierra, por cinco militares que, por lo menos, deberían ostentar el grado de capitanes; o bien, en todo caso. De categoría igual o superior a la del acusado. El Jefe encargado de convocar a este consejo debería formar una lista con todos los militares disponibles y de la graduación correspondiente; asimismo, por sorteo se nombraría a los cinco miembros componentes.

En la Armada, los Comandantes de escuadra o división, utilizan el mismo procedimiento para designar a los integrantes del consejo de guerra extraordinario.

La finalidad de los consejos de guerra extraordinarios era conocer o juzgar, en campaña y dentro del territorio ocupado por las Fuerzas que tuviere bajo su mando el jefe Investido de la autoridad para convocarlos, todos aquellos delitos que tuvieran señalada la pena de muerte en la Ley Penal Militar vigente.

En los buques de la armada tenían competencia para juzgar en tiempo de paz, los delitos propios de los marinos, castigados con la pena de muerte, en las mismas condiciones que las marcadas para las Fuerzas Terrestres; asimismo en tiempo de guerra, conocían de esos mismos delitos y los que llegaren a cometer a bordo de los buques.

Para determinar la competencia de estos consejos de guerra, se deberían producir las dos o una sola de las siguientes condiciones.

- Que los acusados hubieran sido aprehendidos infraganti.
- Que la no inmediata represión del delito o falta pusiera en peligro (a juicio pleno del jefe militar que tenga el Mando superior), la existencia o conservación de una fuerza o el éxito de las operaciones; la seguridad; perjudicara la defensa de plazas o fortalezas situadas; o existiera tendencia de alteración grave del orden interno de las mismas.

La jurisdicción de estos consejos de guerra estaba dada por el territorio donde se estuviese llevando a cabo operaciones militares en campaña.

Los asesores eran licenciados civiles que tenían consideraciones y sueldos que iban de las categorías de Mayor a Teniente Coronel de Infantería; sus funciones se concretaban a realizar estudios, desde el punto de vista jurídico, de los asuntos que les encomendara el jefe Militar del que dependieran de acuerdo al derecho; asistir a las audiencias que se celebraran ante los mismos Jefes; y a los consejos de guerra respectivos.

En estas intervenciones, se les hacía responsables por sus consultas y por resoluciones que en virtud de ellas, dictaran los jefes Militares.

Para ser asesor se requería tener más de 25 años de edad y cinco por los menos de ser abogado, de conformidad con la ley. Eran nombrados y removidos libremente por la Secretaría de Guerra. Estos asesores se encontraban distribuidos de la siguiente manera:

- Cuatro asesores letrados en la Comandancia Militar de México.
- Dos en la de Veracruz, en ambas Plazas, con las consideraciones y sueldo de Tenientes Coroneles y Coroneles de Infantería.
- Un asesor con las consideraciones y sueldo de Teniente Coronel de Infantería en las Comandancias Militares y Jefaturas de Zona, donde existiera un consejo de guerra ordinario; y
- Cuando a juicio del Presidente de la República, fuese necesario nombrar asesor, en las Jefaturas de Zona donde no existiera dicho consejo.

Cuando los defensores de oficio estaban impedidos o no existían, podía ser considerado como tal cualquier elemento desde subteniente hasta general; aunque teniendo en cuenta que todo acusado tenía el derecho de elegir como su defensor a cualquier ciudadano, fuera o no militar; con la salvedad de que, tratándose de militares, los Generales de División, Brigada, los Contralmirantes y los Brigadieres, no podían defender a otros militares que no fuesen de su misma categoría.

Refiriéndose especialmente a los defensores de oficio, estos debían existir; dos en el Supremo Tribunal militar y uno adscrito a cada uno de los Juzgados de instrucción del Distrito Federal. La categoría, o más bien las consideraciones y sueldo determinados para los primeros, serían las mismas que para los Coroneles de Infantería, en virtud de que eran letrados (civiles). Los de los Juzgados del Distrito Federal, también serían letrados, con las consideraciones y sueldo de Teniente Coronel de Infantería. ; en los demás juzgados de instrucción, si la Secretaría de Guerra lo consideraba necesarios, existiría un defensor de oficio, que podía ser desde Subteniente hasta Teniente Coronel.

Para ser defensor de oficio se requería tener como mínimo 25 años de edad y dos por lo menos de ser abogado conforme a la ley; estos serían nombrados y removidos a criterio de la Secretaría de Guerra. Las funciones de los defensores de oficio cesarían en el momento en que el reo nombrara a otra persona para tal efecto y esta lo aceptara.

La Policía Judicial Militar constituía el instrumento coactivo cuya finalidad era la investigación de los delitos del fuero de guerra; la reunión de sus pruebas y el descubrimiento de sus autores, cómplices y encubridores. Las funciones de Policía Judicial Militar podían ser ejercidas por:

- Los Jefes y Oficiales de la gendarmería militar;
- Los comandantes de las Guardias de Plaza, en prevención o en un buque.
- Los Oficiales de semana y los Capitanes de Cuartel dentro de sus propios cuarteles;
- Los jueces instructores.
- Los Mayores de ordenes de Plaza o Jefes de Estado Mayor en su caso; o bien, sus auxiliares.
- El Ministerio Público Militar.

- El tiempo de guerra, por los prebostes. (Sujeto que es cabeza de una comunidad y la gobierna. Nombre con que en los antiguos ejércitos se conocía al jefe de la policía de las tropas en campaña, su función es ejercida actualmente por la policía militar, aunque subsiste el cargo en algún ejército extranjero).

En general, este era el aparato legislativo y de administración de Justicia Militar creado y mantenido por el Ejército Federal a partir del año de 1901. Solo una fuerza organizada dependiente del Estado capaz de realizar tal tarea en beneficio de ella misma, a fin de mantener una firme disciplina regida por leyes y Reglamentos que para aquella época, por sus alcances, de desarrollo político, social, tecnológico, y militar eran adecuados. La mayoría de las prevenciones en materia de Ley Penal Militar, procedimiento penal del fuero de guerra, y ley de organización y competencia de los tribunales militares, se mantenían vigentes hasta nuestros días, con lo que es posible darse cuenta que el Ejército Mexicano, como fuerza organizada, siguió rigiéndose bajo los mismos principios normativos establecidos desde entonces. Las facciones revolucionarias, en su mayoría, estaban formadas por jefes provenientes del medio civil, generalmente del medio rural y las fuerzas en su gran masa. eran campesinos que fueron tomando organización y disciplina conforme se desarrollaba la lucha armada.

Tomando como base este último punto, se debe considerar que en este conflicto, existieron dos contendientes; dos partes de una misma nación enfrentadas por la defensa de interés diferentes. En esta contienda, se distingue una fuerza militar preparada en el aspecto profesional; y en la parte oponente, grupos populares acaudillados por líderes también provenientes del pueblo, cuyos objetivos políticos buscaban alcanzar por medio de la lucha.

Es lógico que al inicio de la formación de estas fuerza, durante el mismo desarrollo de las operaciones no habría tiempo para estructurar un aparato normativo o legislativo, pues la meta principal no era él llegar a disponer de un ejército fuerte, disciplinado y bien organizado. La lucha se realizaba para lograr el cambio político, social y económico del país, de tal manera que las fuerzas opositoras fueran adoptando los patrones del Ejército Federal. La disciplina en las partidas revolucionarias se ejercía, en principio, por la sumisión natural que las clases humildes sentían hacia clases sociales que significaban algún tipo de poder; posteriormente se fue ejerciendo en forma progresiva, conforme se iban asimilando los aspectos legales y disciplinarios del Ejército Federal.

La cruda dureza de los juicios sumarios y la ejecución inmediata de la pena de muerte en las fuerzas revolucionarias fueron durante la lucha su principal método jurídico. Conforme evolucionaron los acontecimientos, se tuvo tiempo de revisar y conocer mas a fondo la legislación militar, determinando que no era adecuada, por lo que se adoptó y adaptó a la nueva organización militar.

Desde la época federal el principal instrumento normativo lo constituyo la ordenanza General del Ejército, donde se encontraban contenidos diversos aspectos regidores de las actividades castrenses, relativas a: asuntos de ley orgánica; reclutamiento; seguridad social; ascensos y recompensas; deberes militares; adiestramiento; ceremonial militar; servicio interior de los cuerpos de tropa; servicio de plaza; asuntos tácticos; etc.

La estructura de la mencionada Ordenanza, en su versión del 11 de diciembre de 1911, era la siguiente:

“TRATADO PRIMERO

- Título I. Bases generales y denominaciones.
- Título II. Reclutamiento y reemplazo.
- Título III. Aprehensiones de desertores.
- Título IV. Modo de hacer reclamación y entrega de desertores.
- Título V. Corporación de sueltos. - Sentenciados que vuelven al servicio.
- Título VI. Modo de contar el tiempo de servicios y arreglar las antigüedades.
- Título VII. De la formación de hojas de servicio.
- Título VIII. Retiros y pensiones.
- Título IX. Recompensas por constancia en el ejército.
- Título X. Premios por acciones y servicios distinguidos.
- Título XI. Prevenciones generales.

TRATADO SEGUNDO

- Del título al XXIX, contiene las obligaciones marcadas para los elementos del Ejército desde el soldado al coronel de las armas de Infantería, Caballería y Artillería; se incluye el título XXX que se refiere a ordenes generales, que fueron los antecedentes de la parte relativa a los deberes comunes a todos los militares que imperan en la actualidad.

TRATADO TERCERO

- Título I. Orden y sucesión de mando.
- Título II. Cargos y comisiones.
- Título III. Revista de administración.
- Título IV. Junta administrativa.
- Título V. Junta de honor.
- Título VI. Oficial depositario.
- Título VII. Oficial forrajista.
- Título VIII. Instrucción teórica y practica.
- Título IX. Servicio de cuartel.

- Título X. Demostraciones de respeto.
- Título XI. Honores militares.
- Título XII. Honores fúnebres al Presidente de la república, incluyendo también al vicepresidente, al Secretario de Guerra, a los embajadores, a los Generales de División con mando de tropas, de Brigada con mando de tropas, Brigadieres con mando de Brigada, así como a los Jefes, Oficiales y elementos de tropa.

TRATADO CUARTO

- Título I. Ascensos.
- Título II. Posterga.
- Título III. Licencias.
- Título IV. Expedición de patentes y nombramientos.
- Título V. Revista de inspección.
- Título VI. Protesta de bandera.

TRATADO QUINTO

- Título I. Del servicio de guarnición.
- Título II. Del mayor de ordenes de la Plaza.
- Título III. Del Jefe de día.
- Título IV. De la parada.
- Título V. Del servicio de guardia y destacamentos.
- Título VI. De las patrullas y retenes.
- Título VII. Visita de hospital.
- Título VIII. Formalidades para la publicación de bandos.
- Título IX. De los procedimientos para la ejecución de las penas de muerte (vigente hasta nuestros días íntegramente).
- Título X. Marchas en tiempo de paz y formalidades para incorporase a una guarnición.
- Título XI. Partidas (prevenciones que se mantienen íntegras con vigencia hasta nuestros días).
- Título XII. Prevenciones generales (vigente hasta nuestros días).

TRATADO SEXTO

- Título I. Servicio de campaña (se refiere a puntos generales de doctrina militar).
- Título II. Del mando general.
- Título III. De los generales en jefe.
- Título IV. De los estados mayores.
- Título V. Cuartel general.
- Título VI. Convoyes (trenes de las unidades).
- Título VII. Conductor general de equipajes.
- Título VIII. Salvaguardias.
- Título IX. De los prebostes.
- Título X. Servicio de administración.
- Título XI. De las Plazas fuertes.
- Título XII. Capitulación.
- Título XIII. Botín de guerra.
- Título XIV. Prevenciones generales².

Además, existían los siguientes ordenamientos:

- La ordenanza General de la Armada, con la misma morfología pero aplicaciones particulares para tal fuerza armada.
- La Ley Orgánica del Ejército y Ley Orgánica de la armada, que contiene la organización general y específica de cada uno de sus miembros en unidades, dependencias e instalaciones para cada arma y servicio.
- La Ley de organización y competencia de los tribunales militares, marca en su título I la organización de los componentes de los tribunales ya descritos en párrafos anteriores; y en el título II. Correspondiente a la competencia de cada uno de ellos, marca los límites funcionales de cada cual.
- La Ley de procedimientos penales en el fuero de guerra, que determina la forma de proceder en materia penal militar para el seguimiento de juicios, incidentes y forma de proceder ante el supremo Tribunal Militar en el ejercicio de las funciones propias de los órganos del fuero de guerra.
- La Ley Penal Militar clasificaba los delitos militares, faltas y delinquentes y manifestaba las penas que a cada uno correspondían.
- Asimismo, los reglamentos particulares bajo los cuales se regían los cuerpos de Estado Mayor, artillería, ingenieros, sanidad y administración; independientemente en que encontraban reglamentados aspectos como el vestuario y equipo, tanto en su forma de portarlos, como en la manera en que debían ser dados de baja o

² Ordenanza General del Ejército del 11 de diciembre de 1911.

ministrados. En aquella época, los tratados de táctica de cada una de las armas, se conocían con el nombre de reglamentos, mismos que contenían las diferentes constitutivas: Escuela del pelotón, Sección, Compañía, etc.

- Tanto la ordenanza descrita como su antecedente de 1897 1908, adolecieron de vacíos en la explicación de sus disposiciones por lo que para dar solución a problemas que esto suscitaba se giraron múltiples circulares que trataban de llenar estas deficiencias, así como de aclarar o ampliar las prescripciones de tales ordenamientos.

Como hemos visto, la legislación en la época federal llegó a tener un buen nivel de eficiencia al contar un Servicio de Justicia Militar estructurado en diferentes órganos para la administración de la propia justicia y el apoyo de los ordenamientos legales suficientes, básicamente representados por la Ordenanza General del Ejército.

Al triunfo de la Revolución, la gran cantidad de dificultades a que tuvieron que enfrentarse los órganos del Alto Mando por la asimilación de los diferentes contingentes que en lo sucesivo habrían de constituir las Fuerzas Armadas del país y por carecer de personal técnico en muchas áreas, la Legislación Militar tuvo que ser relegada a una prioridad más lejana, en tanto se acataban asuntos que a juicio del alto mando en funciones merecían mayor celeridad. Fue así como en esta etapa el Ejército tuvo que adoptar la infraestructura legal que reglamento el desempeño de las Fuerzas Armadas en la época federal.

Confirma lo anterior la notificación contenida en la circular No. 4 del 22 de enero de 1919 que a la letra dice:

“Habiéndose observado que en muchas corporaciones del Ejército Nacional y miembros del mismo, tienen en uso las ediciones de la ordenanza general del ejército de 1914 y 1916, hechas respectivamente en las épocas de la usurpación y del llamado Gobierno de la Convención, se hace saber por medio de la presente que tales ediciones carecen de valor legal y que, en consecuencia, deben regirse por las ediciones oficiales de 1919; la primera publicada en el diario oficial de la federación y la segunda hecha en los talleres del departamento de estado mayor de la Secretaría y Marina, y por la última de 1918, bajo la dirección del jefe del Departamento de Justicia, Archivo y Biblioteca de la propia Secretaría que la formo teniendo a la vista los autógrafos respectivos de la segunda edición de 1911, puesta en vigor por el C. Francisco I. Madero Presidente Constitucional que fue da la República, en uso de las facultades que en el Congreso de la Unión concedió al Ejecutivo por decreto número 409 de 17 de diciembre de 1910. Lo que comunico a usted para su conocimiento y exacto cumplimiento, reiterándoles las seguridades de mi atenta consideración. Constitución y Reformas. El General, Oficial Mayor, en cargo del despacho, Juan J. Ríos”.³

Sin embargo había un aspecto legal de primera importancia que se abordó prioritariamente: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al promulgarse la Ley fundamental en 1917, todas las entidades de la Administración Pública Federal habían de ajustar sus respectivos ordenamientos a un diferente y positivo espíritu.

³ Circular No. 4 del 22 de enero de 1919.

Resulta conveniente señalar aquí la brillante actuación de un grupo de distinguidos militares que, de esta manera representaron al Ejército colaborando en forma destacada en la redacción de la nueva Constitución.

“Dentro del grupo de diputados constituyentes participaron 24 militares de diversa graduación, quienes posteriormente tuvieron una actuación destacada en la vida pública del país, entre ellos se encontraba el General Cándido Aguilar, como Secretario de Relaciones Exteriores; el General Heriberto Jara, Secretario de Marina; el General Francisco J. Mujica, Secretario de Comunicaciones y más tarde Gobernador de Michoacán; el General Donato Bravo Izquierdo quien posteriormente fue Gobernador de Puebla; el General Sebastián Allende después fue Gobernador de Guerrero; el General Amado Aguirre, después Secretario de Comunicaciones; el General e Ingeniero Pascual Ortiz Rubio, después fue Presidente de la república; el General Ignacio L. Pesqueira, después Subsecretario encargado del despacho de guerra y marina; el General Alberto Tejeda, posteriormente Subsecretario de Estado y Gobernador de Veracruz; el General Manuel García Vigil, más tarde Gobernador de Oaxaca; Esteban Baca Calderón, Presidente de la comisión Nacional de Reclamaciones y Senador por Jalisco; así como otros militares menos renombrados.”⁴

Es conveniente recordar que durante las sesiones del congreso constituyente el señor Carranza puso en evidencia su criterio de hacer político al Ejército, con objeto de preservar al país de los males que podría traer el militarismo bajo la influencia de los caudillos triunfantes de la Revolución.

La nueva Constitución ratifica lo establecido en la de 1857 en lo relativo a la facultad del Ejecutivo de nombrar a los generales y jefes superiores del Ejército y la Marina; y al dejar asentado que el jefe nato de las fuerzas armadas sería el Presidente de la República.

Por otra parte, esta nueva Constitución, en cuanto al fuero de guerra, estableció en su artículo 13 que subsiste el mismo para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero aclara que los tribunales, en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército reiterando a continuación que cuando un delito o falta del orden militar estuviere inmiscuido o complicado un civil, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.

Asimismo, en cuanto a organización y servicio, la fracción XIV del artículo 73 la regula, señalando que es facultad del Congreso de la Unión, levantar y sostener a las instituciones armadas de la unión, a saber: Ejército, Marina de Guerra y Fuerza Aérea Nacionales.

En cuanto a la obligación presidencial respecto a las leyes del Congreso de la Unión preceptua este aspecto la fracción I. del artículo 89, señalando como facultad y obligación del Presidente de la República, promulgar y ejecutar las leyes que expida el congreso de la unión proveyendo en la esfera administrativa su exacta observancia. Esta disposición se ha mencionado en las constituciones anteriores, ya que es fundamento en que se apoya la actividad reglamentaria que realiza el Poder Ejecutivo y los reglamentos militares son parte integrante del orden jurídico castrense.

⁴ Op cit. Colección del Oficial del Estado Mayor Mexicano, pág. 1240.

Así pues, en relación con la Fuerzas Armadas, las leyes de carácter operativo Habían de derivarse de la facultad concedida al Congreso de la Unión para reglamentar la organización y servicio de las tres Fuerzas Armadas y no a los servicios interiores de las propias Fuerzas Armadas, encargados de satisfacer las necesidades de vida y las operaciones por medio del apoyo administrativo y logístico.

En cuanto a las leyes de carácter disciplinario de las mencionadas Fuerzas Armadas, éstas se derivaran de la disposición constitucional contenida en su artículo 13, por el que se establece la subsistencia del fuero de guerra en los términos mencionados anteriormente.

Sin embargo a pesar de contar desde 1917 con la Ley Fundamental antes comentada, fue hasta la gestión del General Joaquín Amaro como Secretario de guerra y Marina hacia fines de 1924, cuando se creó la Comisión Técnica como oficina superior de la Secretaría de Guerra y Marina, a la cual se habría de encomendar como principal misión la de encargarse de la revisión y actualización de la legislación del Ejército.

Al respecto, la mencionada Comisión elaborando la Ley Orgánica del Ejército; Reglamento de Uniformes y Divisas; estudios de nuevos sistemas criptográficos para uso del Ejército; anteproyecto para la creación del Estado Mayor General del Ejército y su Reglamento; proyecto para la creación del servicio de intendencia general; Organización del Archivo de la Secretaría para agilizar la consulta de antecedentes; y la puesta en marcha de un nuevo método de tramitación en la Secretaría, para evitar la morosidad en dicho trámite.

La labor de la Comisión Técnica con el impulso y apoyo del General Amaro, fue fructífera y para 1926 se logró publicar la Ley Orgánica del Ejército y Marina Nacionales, así como la de retiros y pensiones del Ejército y Marina y la Ley de Disciplina del Ejército y Armada Nacionales.

Además dentro de la profusa labor realizada por la Comisión Técnica en la elaboración de las diferentes Leyes y Reglamentos que vendrían a dar cohesión legal al Ejército y además sustituían ordenamientos obsoletos que no correspondían a las necesidades militares de aquella época, figuran los siguientes:

- Reglamento General de Caballería;
- Reglamento de Uniformes y Divisas;
- Proyecto para el Fondo Militar de Auxilio Mutuo.
- Reglamento de Uniformes para el personal obrero del Departamento de Aeronáutica;
- Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Técnico de Aeronáutica Militar;
- Reglamento para el alta, baja desechos y alimentación de ganado para el Ejército;
- Reglamento para la Creación de la Reserva Militar de Pilotos de Aeronáutica.
- Creación de la Condecoración del Mérito Aeronáutico;
- Reglamento para el servicio de Transmisiones Militares;
- Reglamento para Escuela Militar de Veterinaria y Mariscalía;

- Reglamento para las comisiones inspectoras;
- Reglamento para la inspección del Ejército;
- Reglamento para la Escuela de aplicación;
- Reglamento para el Reclutamiento de Tropa en los cuerpos de Guardia Presidencial y Unidades del Arma de Artillería;
- Reglamento Provisional para el servicio de Transporte; y
- Reglamento del Cuerpo de Defensores de Oficio.

Por su parte, el servicio de Justicia Militar continuó funcionando en forma similar a su antecedente en la época federal. Es decir, teniendo como misión la averiguación y castigo de los delitos de la competencia del Fuero de Guerra, contando para el efecto con:

- Supremo Tribunal Militar.
- Procuraduría General Militar.
- Cuerpo de Defensores de Oficio.
- Policía Judicial Militar
- Corporaciones de suelto; y
- Escuelas de Procesados y Sentenciados.

Hacia 1924 se establecieron 23 Grupos de Suetos para facilitar el movimiento de alta y baja de los militares que se encontraban en esa situación y se organizó la Policía Judicial Militar Permanente. Esta organización se realizó para auxiliar a las autoridades judiciales en la investigación de los delitos militares y en el mantenimiento del orden entre los miembros del Ejército, previendo la consumación de hechos clasificados como delictuosos o evitando actos descubiertos como inmorales. Asimismo, esta Policía se formó con elementos que anteriormente se denominaban " Servicios de Información " y reforzándolos con oficiales del Ejército que no tenían destino. Con la infraestructura legal hasta aquí expuesta, concluye la década 1920-1930, durante la cual la Legislación Militar, entre otros aspectos recibió un notable impulso gracias a la visión del General Joaquín Amaro.

Sin embargo, a pesar de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desde 1917 determinaba la subsistencia del Fuero de Guerra, es hasta el 29 de agosto de 1933 cuando se expide el Código de Justicia Militar, aunque solo se publica en el Diario Oficial de la Federación hasta el 29 de Junio de 1936. En este aspecto, es conveniente recordar que el militar en su doble carácter de ciudadano, y soldado, esta sujeto a dos ámbitos legales, como ciudadano, en el de las leyes del fuero común, y como soldado, esta sujeto a leyes y penalidades especiales que se conocen como fuero de guerra. De esta manera la justicia militar implica un procedimiento especial y una penalidad severa, que solamente se aplican a los ciudadanos que al mismo tiempo conllevan el carácter de soldados. Así pues, el fuero de guerra no se entiende como un privilegio sino como un conjunto de normas de severa penalidad y de cuya observancia depende en gran medida la seguridad nacional.

Después de la época del General Amaro, se da otro momento significativo en la evolución de la Legislación Militar, en ocasión de la Segunda Guerra Mundial, pues a pesar de la postura pacífica tradicional de nuestro país se procedió a regular los aspectos relativos al Servicio Militar Obligatorio, establecido paralelamente al sistema de Servicio Militar Voluntario, asegurando las necesidades de defensa nacional que en un momento dado requiriera el país, con base en el Art. 5º. De la Constitución Política. Así pues el 19 de agosto de 1940 se expide la Ley del Servicio Militar, misma que se publica el 11 de noviembre del propio 1940. Al año siguiente 1941, se expide el Reglamento para el cuerpo permanente de Policía Judicial Federal Militar.

Respecto a este cuerpo policiaco, es conveniente aclarar que el código de justicia militar, desde su expedición en 1933, estableció que la policía judicial se integraría con:

- Los Agentes del Ministerio Público;
- Un Cuerpo Permanente; y
- Los militares que en virtud de su cargo o comisión desempeñan accidentalmente las funciones de policía militar, como es el caso de los jefes y oficiales del servicio de vigilancia, oficiales de cuartel, oficiales de día, comandantes de guardia y comandante de partida.

De esta manera se aseguraba la misión y el objeto de la policía, que es auxiliar a los representantes sociales militares en la investigación de los delitos del fuero de guerra, así como la reunión de sus pruebas y el descubrimiento de los autores, cómplices y encubridores.

Así pues, el cuerpo permanente de la policía judicial federal militar, es nombrado por la Secretaría de la Defensa Nacional.

Continuando con la exposición de la evolución de la legislación militar, llegamos al año 1943, cuando el 29 de noviembre se expide y publica en el Diario Oficial de la Federación la Ley para la comprobación, ajuste y computo de servicios del Ejército Nacional. Este ordenamiento ha resultado de gran importancia para todos los elementos del Ejército y Fuerza Aérea, en virtud de que es el que da seguridad jurídica a los integrantes de nuestros cuerpos armados y determina las situaciones en que se encuentran, a través de la comprobación de los servicios prestados por el personal y la historia periódica de cada uno de ellos, llevadas en un documento denominado "Hoja de Servicios para los Generales, jefes y Oficiales, y "Memorial de Servicios" para el personal de tropa; establecido, además, los abonos y deducciones en tiempo de servicios acorde con las circunstancias que señala.

Concluida la Segunda Guerra Mundial, se expidió el Reglamento General de Regiones y Zonas Militares, vigente hasta la fecha y que fuera firmado por el Presidente MIGUEL ALEMAN el 2 de abril de 1951. Siendo secretario de la Defensa Nacional el General GILBERTO R. LIMON. Mediante este Reglamento, la división territorial militar se estructuró en regiones militares, las que a su vez se compondrían de un número variable de zonas militares a juicio de la Secretaría de la Defensa Nacional. A su vez, las zonas se dividirían en sectores y estos en subsectores.

Algunos de los mandos Territoriales llegaron a adoptar la organización establecida en este ordenamiento, aunque posteriormente, entre 1952 y 1960, se fueron desactivando

las comandancias de región, quedando la división territorial organizada en base de zonas militares como la conocemos actualmente.

Por otra parte, el 31 de diciembre de 1955, se expidió la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, aun que solo entro en vigor el 7 de enero de 1956 al ser publicada en el Diario Oficial de la Federación. De esta manera los ascensos y recompensas militares se constituyen en el medio idóneo para cubrir los cuadros de las Fuerzas Armadas y obtener al mismo tiempo el mejoramiento profesional, moral y material de sus miembros.

En cuanto al renglón de recompensas, se regulo el otorgamiento de condecoraciones, menciones honoríficas, distinciones y citaciones, así como el procedimiento para ello, a fin de asegurar su significado y estímulo para los militares.

Posteriormente, después de un largo periodo en el cual prácticamente no se crea nada nuevo en el aspecto Legislación, el 16 de Marzo de 1971 se expide la nueva Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos y es publicada el 15 de abril del mismo año en el Diario Oficial de la Federación.

Al respecto se había mencionado que en 1926 se promulgo una Ley Orgánica del Ejército y Armada Nacionales, la cual sirvió de base para estructurar un Ejército carente de organización y profesionalismo; sin embargo las directrices presidenciales que en la gestión del General LAZARO CARDENAS modificaron la Administración Publica, repercutieron en la orgánica de las Fuerzas Armadas en dos aspectos básicamente, primero se desintegra el Departamento de Establecimientos Fabriles y Aprovisionamientos militares para dar origen a la cooperativa de obreros de vestuario y equipo por una parte, y por otra parte el departamento de la industria militar; asimismo, se separa la Armada de México del seno de la Secretaria de Guerra y Marina para formar parte de la Secretaria de Marina.

Lo anterior, como se comprenderá, impuso la necesidad de una nueva legislación que sustentara las modalidades administrativas adoptadas, pero fue hasta el final de la administración del Lic. GUSTAVO DIAZ ORDAZ cuando se envió la iniciativa al congreso para la promulgación de la nueva Ley Orgánica.

En la exposición de motivos de la iniciativa de la mencionada Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, enviada al congreso de la unión por el entonces Presidente de la República Lic. GUSTAVO DIAZ ORDAZ, se incluyeron entre otros puntos importantes: Que la ley se inspiro en los conceptos doctrinarios sobre la organización de una fuerza armada que incluye mando, órganos de mando, y administración; así como la composición del activo y de la reserva, y su integración en unidades de combate, armas y ramas aéreas, complementadas con los distintos servicios de destinados al apoyo logístico y administrativo de las propias Fuerzas Armadas, con especificación y alcance de las funciones a cargo, de cada uno de ellos para evitar interferencias o superposición en las actividades que respectivamente les corresponden.

Otro aspecto importante y novedoso, fue la enumeración de actividades de interés social como obligatorios para el ejército y fuerza aérea, para prestar ayuda y auxilio a la población civil en casos de desastres, así como la de colaborar con las autoridades civiles en actividades que tiendan al desarrollo del país y en aquellas que expresamente se ordenen.

Finalmente, se conviene mencionar que el Instituto Armado en su evolución ha creado nuevos organismos directivos e institutivos de gran trascendencia, mismos que nacieron con su respectivo apoyo legal; tal es el caso de la ley que crea la universidad del ejército y fuerza aérea, expedida el 26 de diciembre de 1975 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mismo mes; y la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de Junio de 1976, estableciendo en ella todos los derechos y posibilidades de los miembros de las Fuerzas Armadas y de sus derechohabientes, en los aspectos económico y social.

Hasta aquí se ha presentado a grandes rasgos como evoluciono la actividad legislativa militar a través del tiempo; sin embargo, es conveniente puntualizar que tal actividad requiere una constante revisión y actualización, para lo cual la Secretaría de la Defensa, en diferentes etapas la época federal, ha contado con un organismo encargado de tal función.

La denominación de ese organismo ha cambiado según el momento histórico y, por lo que corresponde a la etapa post-revolucionaria, desde 1918 se integro una comisión especial revisora de reglamentos entre cuyos miembros se encontraba el General Francisco L. Urquizo, cuyo trabajo inicial fue la expedición del Reglamento de Uniformes y Divisas.

Posteriormente, en 1922, siendo Secretario de Guerra y Marina el General Francisco P. Serrano, ordeno que se elaboraran las prevenciones a que se sujetaría la comisión revisora de leyes militares; en tales prevenciones se establecía que la creación de la comisión tenía por objeto el estudio de toda la legislación militar para formular las reformas correspondientes y, además, para que se ocupara de los estudios que se le encomendara la secretaria de Guerra y Marina por conducto del Departamento de Justicia, Archivo y Biblioteca.

Hacia 1924, como se expreso anteriormente, el General AMARO crea la comisión técnica como oficina superior del mismo nivel orgánico que la Oficialía Mayor, con la misión de encargarse de: la revisión y actualización de la legislación militar; Del estudio de los extranjeros; reglamentación de uniformes; organización general del ejército; reclutamiento; memorial anual de guerra; biblioteca del ejército; estudio y dictamen de todos los asuntos técnicos y científicos; así como del control de agregados militares, tanto propios en el extranjero, como extranjeros en nuestro país, y de los estudiantes militares mexicanos becados en el extranjero.

Años mas tarde, hacia 1933, fue creada la Comisión de Estudios Militares Técnicos de la Dirección General de Educación Militar, la Mesa de Agregados Militares, la Sección de Estudios, la Sección de Historia y la Biblioteca de la Secretaría de Guerra y Marina; para lo cual se elaboro un reglamento especial que establecía que la función principal de la comisión sería proporcionar asesoría técnica como órgano auxiliar de la Secretaría. Con tal organización se formaron comités técnicos encargados de la reglamentación particular de cada arma; de la organización de la división Territorial Militar; de asuntos relacionados con la conferencia de desarme de la sociedad de las naciones. y se llevaron a cabo trabajos de historia militar del país, con especial énfasis en la Revolución Mexicana.

Este mismo año de 1933 se reestructura la comisión en subcomisiones de las armas y servicios para atender al estudio y redacción de los reglamentos correspondientes, así como una subcomisión de Estado Mayor para los trabajos elaborados por esta comisión se

encuentran los reglamentos de instrucción técnica de las armas de Infantería y Caballería que apoyaron la reorganización de las corporaciones para adoptar la instrucción prevista; asimismo, se propuso la organización del Batallón Escuela de Transmisiones y, para cubrir necesidades de servicios navales de dos Compañías de Infantería de Marina.

Al año siguiente, 1934, la comisión paso a depender del Subsecretario de Guerra y Marina, sufriendo una transformación para darle mayor impulso a los trabajos de Estado Mayor. Además, la sección de prensa militar paso a depender de la comisión, publicando la revista del ejército y marina, el soldado y el boletín jurídico militar. De esta manera, se concluyeron los trabajos de reorganización de la Secretaría de Guerra y Marina, de las comandancias de Zona Militar y de los centros escolares Hijos del Ejército.

Entre 1934 y 1937, la Comisión desarrolla los siguientes trabajos:

- Revisión de reglamentos tácticos.
- Programas de instrucción anual para las corporaciones
- Estudio y reglamentación del fusil mosquetón modelo mexicano.
- Reglamento del Fondo de Ahorro del Ejército;
- Estudios para la promoción de jefes; y
- Diversas disposiciones legales e instructivos, entre 1940 y 1941 se formularon las leyes:
 - Del Servicio Militar Nacional;
 - Para el establecimiento del Consejo Superior de la Defensa Nacional;
 - Proyecto de Ley para el Seguro Militar; y
 - Proyecto para la defensa del Hemisferio Occidental.

El 28 de enero de 1942, por decreto presidencial, se crea la Comisión Técnica Militar, dependiente de la Secretaría de la Defensa Nacional desde el punto de vista administrativo y del Estado Mayor Presidencial en la parte técnica, habiendo iniciado estudios para la estadística militar, proyecto para la elaboración del primer censo militar del país y organización del primer juego de guerra.

Así llegamos al año 1944, cuando se crea la Comisión de reglamentos, dependiente del Estado Mayor de la Secretaría de la Defensa Nacional, elaborando una serie de reglamentos de carácter táctico, doctrinario, didáctico y general para los servicios.

Para el 17 de abril de 1952 a la Comisión de reglamentos se le denomina Comisión de Reglamentos del Estado Mayor, y el 1/o. de Septiembre de 1965 se ordeno la integración de la comisión de reglamentos y manuales, quedando adscrita a la subjeftura del Estado Mayor.

Finalmente, el 16 de julio de 1969 se crea la Comisión de Leyes y Reglamentos Militares vigente hasta la fecha, mediante acuerdo firmado por el General Secretario Marcelino García Barragán y que a la letra dice:

“Con fundamento en el art. 30 de la Ley Orgánica del Ejército, he tenido a bien disponer que con fecha DIECISEIS del actual, sea creada la Comisión de Leyes y

Reglamentos Militares, la que dependerá directamente de la Jefatura del Estado Mayor de esta Secretaria, con misión de revisar los ordenamientos militares en vigor y presentar los proyectos correspondientes. Ese propio Estado Mayor propondrá la organización e integración de la Comisión citada”.

B. ANÁLISIS DEL DELITO EN GENERAL.

Desde los tiempos remotos ha sido preocupación constante de diversos autores tratar de dar una definición apropiada del delito, que tenga validez universal para todos los tiempos y lugares. Ello no ha sido posible, ya que los hechos que alguna vez han tenido el carácter de delito, lo han perdido después por circunstancias diversas, bien sea por la vida y costumbres cambiantes de cada pueblo o bien por las necesidades de cada época.

En tal virtud los autores se han dado a la tarea de buscar conceptos acordes con las necesidades de nuestro tiempo, así por ejemplo, el maestro Jiménez de Asúa define el delito “como el acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal. Agrega, que las características esenciales del delito serían: La “actividad; adecuación típica; antijuricidad; imputabilidad; culpabilidad, penalidad y, en ciertos casos, condición objetiva de punibilidad.”⁵

Al respecto Castellanos Tena nos ilustra, diciendo: “La palabra delito deriva del verbo latino delinquere, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley”.⁶

El maestro Eugenio Cuello Calón, con respecto al delito, emite el siguiente razonamiento: “Una noción verdadera del delito la suministra la ley mediante la amenaza de la pena. Lo que realmente caracteriza el delito es su sanción penal. Sin ley que lo sancione no hay delito, por muy inmoral y socialmente dañosa que sea una acción si su ejecución no ha sido prohibida”.⁷

Sobre el particular, el maestro César Beccaria opina, “que son las acciones opuestas al bien público, surgidas de los intereses privados las que constituyen el delito”.⁸

La Escuela Clásica, utilizaba un método especulativo, llegando conclusiones metafísicas, definiendo al delito, como: “La infracción de la Ley del Estado, promulgada para la seguridad de los ciudadanos, resultante del acto del hombre positivo o negativo moralmente imputable”.⁹ Establece también, que la pena sólo puede ser impuesta a los individuos moralmente responsables, castigándose al individuo que realice una acción, pero que dicha acción esté prevista por una ley anterior que la considere como delictiva y que esté sancionada con una pena; debiendo la pena ser estrictamente proporcional al delito cometido.

Por su parte la Escuela Positiva que se presenta como la negación radical de la Escuela Clásica, pretende cambiar el criterio represivo, suprimiendo su fundamentación

⁵ Jiménez de Asúa Luis, La Ley y el Delito, pág. 207.

⁶ Castellanos Tena Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, pág. 125.

⁷ Cuello Calón Eugenio, Derecho penal, pág. 255.

⁸ Beccaria César, Tratado de los Delitos y de las Penas, pág. 27.

⁹ Jiménez de Asúa Luis. Op. Cit., pág. 202.

objetiva al dar preponderante estimación a la personalidad del delincuente, y así, los siguientes términos emite el siguiente concepto de delito: "Es la lesión de los sentimientos de piedad y probidad en la medida que son poseídos por la colectividad"¹⁰. En esta definición observamos claramente la influencia moral que pesa sobre ella. Se advierte también, la gran preocupación que sentían los positivistas por el bienestar de la colectividad, a la cual tratan de proteger por todos los medios a su alcance. Esta Escuela se informa mediante el método experimental, afirmando que la sanción penal debe derivar del principio de defensa social, y que la pena debe ser matemática, es decir ser proporcional a la peligrosidad del delincuente.

¹⁰ *Ibidem*, pág. 203.

C. NATURALEZA Y CONCEPTO DOCTRINAL Y LEGAL DEL DELITO MILITAR.

La naturaleza del delito militar de modo general se le considera como la creación directa de la ley, su única fuente; pero en una buena ordenación jurídico penal militar, deben tomarse muy en cuenta las distintas disposiciones de tipo legal, por ejemplo, el Decreto, las normas reglamentarias y las Ordenanzas; deben invocarse para complementar el sentido de la ley y aplicárselas en los casos de insuficiencia de la norma principal.

Tomando los elementos esenciales de la definición del delito que nos brinda el maestro Luis Jiménez de Asúa, Calderón Serrano nos da un concepto técnico jurídico del delito militar, definiéndolo como el “acto típico, antijurídico, imputable, culpable, sancionado por la ley, para la protección de la disciplina de los institutos armados y realizado por militar o persona que siga al Ejército, en quienes han de concurrir condiciones objetivas de punibilidad”.¹¹

Con lo que hemos visto hasta el momento sobre la definición del delito, estamos convencidos de las dificultades que se presentan para labrar un concepto completo e inmutable del delito militar, de ello están conscientes los legisladores, ya que su misión es la de establecer textos con que se cubran los intereses de orden y de defensa social a su cargo y con mayor razón tratándose del derecho punitivo marcial, por la relevancia de utilidad y necesidad que este derecho representa en la vida diaria del Ejército.

Para tener una idea más clara de lo que acabamos de expresar, veamos con detenimiento y analicemos los conceptos legales que los legisladores han vertido en torno al delito. El Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, del año de 1871, en su artículo 4, establecía: “Delito es la infracción voluntaria de una ley penal haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que manda”. El Código de 1929 decía: “Delito es la lesión de un derecho protegido legalmente por una sanción penal” (artículo 11). El actual Código Penal Federal vigente desde 1931, en su artículo 7, establece: “Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales”.

En vista de lo anterior, maestros legisladores, al redactar el actual Código de Justicia Militar vigente desde 1934, evitaron todo concepto que defina que es el delito militar, por las razones ya expuestas, plasmando en el artículo 57 de citado Código, lo siguiente: “Son delitos contra la disciplina militar: I. Los especificados en el Libro Segundo de este Código; II. Los del Orden Común o federal cuando en su comisión haya concurrido cualquiera de las circunstancias que enseguida se expresan:

- a) Que fuesen cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo;
- b) Que fuesen cometidos por militares en un buque de guerra o en el edificio o punto militar u ocupado militarmente, siempre que, como consecuencia, se produzca tumulto o desorden en la tropa que se encuentra en el sitio donde el delito se haya cometido o se interrumpa o perjudique el servicio militar;

¹¹ Calderón Serrano Ricardo, Derecho Penal Militar, pág. 63.

- c) Que fueren cometidos por militares en territorio declarado en estado de sitio o en lugar sujeto a la ley marcial conforme a las reglas del derecho de guerra;
- d) Que fueren cometidos por militares frente a tropa formada o ante la bandera;
- e) Que el delito fuere cometido por militares en conexión con otro de aquellos a que se refiere la fracción I...".¹²

Es evidente que ambas fracciones del artículo 57 del Código de Justicia Militar, contienen conceptos bastantes vagos y extensos que no nos definen claramente lo que es el delito militar.

Para tener una noción más clara sobre el particular, Calderón Serrano nos ilustra, expresando: "El Código Marcial Portugués de 1896, en su artículo I consignó dos números con el siguiente sentido:

- I. Las infracciones constituyen crímenes esencialmente militares por violar algún deber exclusivamente militar o por ofender directamente a la seguridad o disciplina del Ejército.
- II. Las infracciones militares no especificadas como tales toman el carácter de crímenes militares en razón de la cualidad militar de los delinquentes, o del lugar o circunstancias en que sean cometidas".¹³

A nuestro modo de ver, la anterior definición dada por el Código Marcial Portugués, sobre el delito militar, es la más acertada, ya que contiene los conceptos que fundamentalmente contribuyen a la formación del delito militar, pues es evidente que éste tiene como idea principal el quebrantamiento de un deber castrense.

Para tener una visión más clara del tema, es conveniente referir algunos criterios plasmados en las Jurisprudencias de la Suprema Corte de la Nación, mismos que ha continuación se expresan:

SUPREMA CORTE DE LA NACIÓN

Instancia: Pleno

Epoca: Quinta Epoca.

Localización

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte: XCIV

Tesis:

Página: 1272

Rubro

FUERO MILITAR

Texto

¹² Código de Justicia Militar, Tomo I, SEDENA, México, 1997, pág. 19.

¹³ *Ibidem*, pág. 67

Si cuando el reo realizó los hechos delictuosos que dieron lugar a su procesamiento, desempeñaba el servicio de vigilancia en una plaza, de aquí se sigue que procede incluir que el proceso debe radicar en el fuero de guerra, pues con arreglo a la fracción II del artículo 57 del Código de Justicia Militar son delitos contra la disciplina de este orden, los del fuero común o federal, cuando se cometieron por militares, en los momentos de estar en servicio o con motivos del acto mismo.

Procedentes

TO MO XCIV, Pág. 1272.- López Guerra Pedro.- 18 de noviembre de 1947.- Catorce votos

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Instancia: Pleno

Epoca: Quinta Epoca

Localización

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte: XXIII

Tesis:

Página: 1021

Rubro

DELITOS MILITARES.

Texto

La circunstancia de estar el militar en campaña, sirve para fijar la naturaleza de ciertos delitos militares y, principalmente, para establecer mayor gravedad que si se tratara de infracciones a la Ley Penal Militar fuera de campaña o en tiempo de Paz, pero el simple hecho de que los militares se encuentren en campaña, no autoriza para afirmar que todos los delitos que cometan, distintos de los señalados por la citada Ley, están sujetos al fuero de guerra; así, para que se pueda juzgar militarmente un delito común, verificado en un edificio o punto militar u ocupado militarmente, es necesario que, como consecuencia de la infracción, se produzca tumulto o desorden en la tropa que se encuentre en el sitio donde el delito se comete, o que, de cualquier manera, se interrumpa o perjudique el servicio militar.

Procedentes

TOMO XXIII, Pág. 1021.- Competencia en materia penal, entre los Jueces Numerario de Distrito de Jalisco e Instructor Militar de Guadalajara.- Robo en las Anexidades del Templo de Valle de Juárez.- 27 de agosto de 1928.- Unanimidad de 10 votos.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Instancia: Pleno

Epoca: Quinta Epoca

Localización

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte: XIX

Tesis.

Página: 1007

Rubro

DELITOS MILITARES

Texto

No pueden considerarse así los cometidos por individuos del Ejército, durante la época en que desempeñan una comisión militar, si dichos delitos no se cometieron precisamente al desempeñar la comisión, porque sería absurdo sostener que el desempeño de ella subsiste constantemente, aun durante los actos de la vida privada del comisionado.

Procedentes

TOMO XIX. Pág. 1007. Tamayo Eugenio M. y coag.- 6 de diciembre de 1926.- seis votos.

D. CLASIFICACIONES DEL DELITO MILITAR.

Desde épocas remotas las clasificaciones de las infracciones penales se hicieron en base a su gravedad, en críminia atrocissima, atriciaria y leve. Del mismo modo también se clasificaron bajo los términos de causa mayores et minoris.¹⁴

Fue muy común que los tratadistas y legisladores emplearan la clasificación tripartita, aunque con denominaciones diversas. Ejemplo, los franceses, bajo los términos de crimes, delicts et contraventios. La legislación española por su parte, las denominó como delitos graves, correccionales y faltas. Sin embargo, no todas las legislaciones castrenses acogieron con beneplácito esta clasificación, habiéndose desatado corrientes doctrinales en pro y en contra, propugnando los autores por una división bipartita, a la cual se adhirieron algunas legislaciones positivas militares y entre ellas, la nuestra de 1934. El Código de Justicia Militar contiene en su Primer Tomo, Libro Segundo, el título de los delitos y faltas contra la disciplina militar y con ello marco una posición categórica en la mencionada clasificación.

Ahora bien, desde el punto de vista de la naturaleza del delito se ofrece una clasificación que tiene importancia relevante en Derecho Penal Militar. A saber: los delitos de conocimiento de los tribunales militares pueden ser delitos propiamente militares, y se consideran tales a los comprendidos en leyes penales de guerra.

Con el fin de tener una mejor técnica criminalística militar, el legislador mexicano transfirió del articulado del Código de Justicia Militar la determinación y sanción de las faltas militares a las ordenanzas o leyes que las substituyan. En efecto la ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Armada Nacionales de 1926 y el Reglamento General de Deberes Militares de 1937, son los principales textos legales actuales de nuestro Ejército para la corrección de las faltas militares.

Con respecto a la clasificación legal de los delitos militares, el propio Código establece:

¹⁴ Ibidem, pág. 69.

“Artículo 101. Los delitos del orden militar pueden ser:

- I. Intencionales;
- II. No intencionales o de imprudencia”.

La propia Ley facilita el significado de la clasificación al señalar: “Es intencional el que se comete con el ánimo de causar daño o de violar la ley. Es de imprudencia el que se comete por imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado, y que causa igual daño que un delito intencional”.

Por la forma de ejecución, los delitos militares se clasifican en:

Instantáneos y continuos; los primeros son los que quedan en un solo acto, por ejemplo, el insulto de palabra a un superior jerárquico, que se entiende realizado al producirse la frase injuriosa; los segundos son de trato continuo, dilatándose su ejecución durante todo el tiempo que su agente lo desarrolla sin caer bajo la acción de la justicia.

Por el modo de su ejecución se dividen en delitos simples y delitos de hábito. Los primeros están representados por un acto único, que no es preciso sea instantáneo, sino que puede ser deliberado o realizado de propósito. El segundo representa una ejecución reiterada por parte del agente, por ejemplo, el espía después de la preparación de la guerra moderna, es siempre un delincuente de hábito.

Con respecto al delincuente de hábito, es interesante conocer lo que dice el Código Penal Federal en su artículo 21: “Si el reincidente en el mismo género de infracciones comete un nuevo delito procedente de la misma pasión o inclinación viciosa, será considerado como delincuente habitual, siempre que las tres infracciones se hayan cometido en un período que no exceda de diez años”. Sobre este particular Raúl Carrancá y Trujillo, dice: “Como la habitualidad es una forma agravada de la reincidencia, en el período que, con máximo, señala en diez años el precepto comentado, debe el reo tener la condición de reincidente en el segundo y en el tercer delitos . . . “. ¹⁵

Igualmente y con motivo de su ejecución se clasifican los delitos en conexos, flagrantes y cuasiflagrantes. La conexidad está recogida en nuestro Código como motivo de competencia a favor de los tribunales militares. La flagrancia y cuasiflagrancia se determina por haber sido sorprendido el delincuente en el momento de cometer o acabado de cometer el delito o durante la inmediata persecución mientras no se ponga fuera del alcance de los que lo persigan.

Finalmente, clasificación fundamental y por demás interesante, nos ofrece el Código de Justicia militar, Tomo I, Libro Segundo, agrupados en capítulos y títulos, los delitos militares, como sigue:

¹⁵ Código Penal Anotado, Editorial Porrúa, Deudécima edición, México, 1986, pág. 144.

DELITOS TIPICAMENTE MILITARES		
Clasificación General	Delitos en particular	normados
Delitos contra la seguridad exterior de la Nación.	a) Traición a la Patria (1) b) Espionaje (2)	a) Artículo 203 al 205 b) Artículo 206 y 207 del Código de Justicia Militar
Delitos contra el derecho de gentes.	a) Delitos contra el derecho de gentes (3) b) Violación de neutralidad o de humanidad diplomática (4)	a) Artículo 208 al 215 del Código de Justicia Militar b) Artículo 216 al 227
Delitos contra la seguridad interior de la Nación.	a) Rebelión (5) b) Sedición (6)	a) Artículo 218 al 223 b) Artículo 224 al 227
Delitos contra la existencia y seguridad del Ejército.	a) Falsificación (7) b) Fraude, malversación y retención de haberes (8) c) Extravío, enajenación, robo y destrucción de lo perteneciente al Ejército (9) d) Deserción e insumisión (10) e) Inutilización voluntaria para el servicio (11) f) Insultos, amenazas o violencias contra centinelas, guardias, tropa formada, salvaguarda, bandera y ejército (12) g) Ultrajes y violencia contra la policía. (13)	a) Artículo 228 al 238 del Código de Justicia Militar. b) Artículo 239 al 245 del Código de Justicia Militar c) Artículo 246 al 254 del Código de Justicia Militar d) Artículo 255 al 275 del Código de Justicia Militar e) Artículo 276 al 277 del Código de Justicia Militar f) Artículo 278 al 280 del código de Justicia Militar g) Artículo 281 del Código de Justicia Militar.
Delitos contra la Jerarquía y la Autoridad.	a) Insubordinación (14) b) Abuso de autoridad (15) c) Desobediencia (16) d) Asonada. (17)	a) Artículo 283 al 292 del Código de Justicia Militar b) Artículo 293 al 300 del Código de Justicia Militar c) Artículo 301 al 304 del Código de Justicia Militar d) Artículo 305 al 309 del Código de Justicia Militar
Delitos cometidos en ejercicio de las funciones militares o con motivo de ellas.	a) Abandono de servicio (18) b) Extralimitación y usurpación de mando o comisión (19) c) Maltrato a prisioneros, detenidos o presos y heridos (20) d) Pillaje, devastación, merodeo, apropiación de botín, contrabando, saqueo y violencia contra las	a) Artículo 310 al 322 del Código de Justicia Militar b) Artículos 323 del Código de Justicia Militar c) Artículo 324 del Código de Justicia Militar d) Artículo 325 al 337 del Código

	personas. (21)	de Justicia Militar
Delitos contra el Deber y el Decoro Militar.	a) Infracción de deberes comunes a todos los que están obligados a servir en el Ejército (22) b) Infracción de los deberes de centinela, vigilante serviola, tope y timonel. (23) c) Infracción de deberes especiales de marinos (24) d) Infracción de deberes especiales de aviadores (25) e) Infracción de deberes correspondientes a cada militar según su comisión o empleo (26) f) Infracción de los deberes de prisioneros, evasión de éstos o de presos o detenidos y auxilio a unos y a otros para su fuga. (27) g) Contra el honor militar (28) h) Duelo (29)	a) Artículo 338 al 351 del Código de Justicia Militar b) Artículo 352 al 361 del Código de Justicia Militar c) Artículo 362 al 375 del Código de Justicia Militar d) Artículo 376 al 381 del Código de Justicia Militar e) Artículo 382 al 385 del Código de Justicia Militar f) Artículo 386 al 396 del Código de Justicia Militar g) Artículo 397 al 409 del Código de Justicia Militar h) Artículo 410 al 420 del Código de Justicia Militar
Delitos cometidos en la administración de justicia o con motivo de ella.	a) Delitos en la administración de justicia (30) b) Delitos con motivo de la administración de justicia. (31)	a) Artículo 421 al 426 del Código de Justicia Militar b) Artículo 427 al 433 del Código de Justicia Militar.

E. LA SANCIÓN DEL DELITO MILITAR.

La pena en el Ejército se le considera medio de absoluta necesidad para el sostenimiento de la disciplina del Instituto Armado.

De manera positiva e indudable se considera, que no habría posibilidad de imponer al militar el esfuerzo y sacrificio que exige el servicio de las armas, si no se contara con el medio de estímulo preventivo y represivo que representa la pena castrense.

En tal virtud, la pena militar según el Coronel y Licenciado Ricardo Calderón Serrano, "es retribución del acto perturbador de la disciplina por imperativo categórico de la necesidad de conveniencia de sostener inmarcesible el vínculo que liga y sostiene el orden en filas"

Se dice que el Ejército no puede subsistir ni desenvolver su cometido, siempre difícil, penoso y arriesgado, sin vigorizar su disciplina, lo que tiene efecto por medio de sus leyes penales que con mayor rigor que las comunes y con destacada gravedad de sanciones establecen un orden severo de cumplimiento de los deberes militares. Pero ante todo, la pena marcial ha de ser legal, es decir determinada de antemano por una ley positiva que

reúna todas las garantías de formulación y promulgación. Y en efecto así es, ya que tiene su fundamento legal en nuestra Carta Magna en su artículo 13.

Nuestra legislación castrense nos brinda la más franca acogida del principio de legalidad, no solo por el texto del artículo 14 constitucional, sino también por lo que expresa el artículo 145 del Código de Justicia Militar, en los siguientes términos:

“Artículo 145. - Se prohíbe imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena que no esté decretada en una ley aplicable exactamente al delito de que se trate, y que estuviere vigente cuando éste se cometió. Se exceptúan a favor del reo los casos siguientes:

- I. Cuando entre la perpetración del delito y la sentencia irrevocable que sobre él se pronuncie, se promulgasen una o más leyes que disminuyan la pena establecida en otra ley vigente al cometerse el delito, si el reo lo pidiere y se hallare en el caso de la nueva ley vigente al cometerse el delito, o la substituyan con otra menor, se aplicará la nueva ley;
- II. Cuando pronunciada una sentencia irrevocable en que se hayan impuesto una pena corporal que no sea la de muerte, se dictare una ley que solo disminuya la duración de la pena, si el reo lo pidiere y se hallare en el caso de la nueva ley, se reducirá la pena impuesta, en la misma proporción en que están el mínimo de la señalada en la ley anterior y el de la señalada en la ley posterior y el de la señalada en la ley anterior y el de la señalada en la ley posterior;
- III. Cuando pronunciada una sentencia irrevocable en que se haya impuesto la pena capital, se dictare una ley que varíe la pena, se conmutará con la establecida en la nueva ley;
- IV. Cuando una ley quite a un hecho u omisión el carácter de delito que otra anterior le daba, se pondrán en absoluta libertad a quienes se estuviere juzgando, así como a los sentenciados que se hallen cumpliendo sus condenas y cesarán de pleno derecho todos los efectos que éstas y los procesos debieran producir en lo futuro”.¹⁶

Se han dividido las penas militares principalmente en corporales y patrimoniales en corporales y patrimoniales; las primeras afectan a la persona física del penado privándole de la vida (muerte) o de la libertad por medio de la prisión; las segundas consisten en la privación de derechos económicos de los penados, reduciéndole total o parcialmente sus haberes. También tienen el carácter de penas patrimoniales en nuestra ley la suspensión de empleo o comisión y la destitución de empleo, aunque también afectan la capacidad jurídica del militar, dejando de percibir ciertos beneficios, tales como la pérdida del derecho de obtener ascenso o recompensas que otorgan las Fuerzas Armadas por los servicios prestados.

Al respecto el Código de Justicia Militar en su artículo 122 nos proporciona las clases de penas militares que existen:

¹⁶ Código de Justicia Militar. Tomo I, SEDENA. México 1997, pág. 57.

“Artículo 122.-Las penas son:

- I. Prisión ordinaria;
- II. Prisión extraordinaria;
- III. Suspensión de empleo o comisión militar;
- IV. Destitución de empleo, y
- V. Muerte”.¹⁷ (Artículo 22 constitucional)

El propio código en los Artículos siguientes nos dice en que consiste cada una de las penas mencionadas.

“Artículo 128.-La pena de prisión ordinaria consiste en la privación de la libertad desde dieciséis días a quince años, sin que este segundo término pueda ser aumentado ni aun por causa de acumulación o de reincidencia, pues únicamente quedará sujeto a los efectos de la retención en su caso.

Artículo 130.-La pena de prisión extraordinaria es la que se aplica en lugar de la muerte, en los casos en que así lo autoriza expresamente este Código; durará veinte años, y se hará efectiva en los términos establecidos en el artículo anterior.

Artículo 131.-La pena de suspensión de empleo consiste en la privación temporal del que estuviere desempeñando el sentenciado, y de la remuneración, honores, consideraciones e insignias correspondientes para todos los militares, de distintivos para los individuos de tropa y del uniforme para los oficiales.

Artículo 132.-La suspensión de comisión militar que sólo podrá ser aplicada a los oficiales, consiste en la exoneración temporal de la que se hubiese encomendado a la persona de que se trata, y no habilita a ésta para desempeñar cualquier otro cargo o comisión.

Artículo 136.- La destitución de empleo consiste en la privación absoluta del empleo militar que estuviere desempeñando el inculcado, importando, además, las consecuencias legales expresadas en los artículos siguientes:

Artículo 137.-Los sargentos y cabos destituidos de sus respectivos empleos, perderán los derechos adquiridos en virtud del tiempo de servicios así como el usar condecoraciones o distintivos, y serán dados de baja, a no ser que no hubieren cumplido aún el tiempo de enganche, pues entonces continuarán sirviendo en calidad de soldados, y siempre que fuere posible, en distinto cuerpo o dependencia de aquel a que hubieres pertenecido, aunque sin perjuicio de recobrar sus empleos por la escala de ascensos, salvo la incapacidad relativa mientras se disfruta la libertad preparatoria.

Artículo 138.-Los oficiales destituidos de su empleo perderán los derechos adquiridos en virtud del tiempo de servicios prestados, y el de usar uniforme y condecoraciones, quedando inhabilitados para volver a pertenecer al Ejército por el tiempo que fije la condena.

¹⁷ *Ibidem*.

Especial atención merece la pena de muerte contemplada en el artículo 142 de Código de Justicia Militar. Sobre todo que existen argumentos en pro y en contra de su existencia.

Los que se manifiestan a favor de dicha pena, dicen: La pena de muerte es lícita y necesaria en toda sociedad civil, por el bien de ella misma. Prosiguen, la autoridad política tiene el deber de imponer la pena de muerte cuando ella sea necesaria para el bien de la comunidad porque evita otros crímenes. Siendo la sociedad la agrupación de hombres para el bien común, debe contar con todos los medios a su alcance para su conservación y estabilidad. "Luego la pena de muerte es lícita".¹⁸

Los que se pronuncian en contra de la pena de muerte, ahí está el principal apóstol de los derechos humanos, el maestro César Beccaria, quien al respecto dice: "¿Quién es aquel que ha querido dejar a los otros hombres el arbitrio de hacerlo morir?". Continúa diciendo, "la pena de muerte es un espectáculo para la mayor parte, y un objeto de compasión mezclado con desagrado para algunos: Las resultas de estos diferentes dictámenes ocupan más el ánimo de los concurrentes, que el terror saludable que la ley pretende inspirar".¹⁹

Otros pensadores de la misma postura que el maestro César Beccaria, arguyen, la pena de muerte nos lícita ni necesaria en las sociedades civiles. Para que fuera lícita habría que admitir que la facultad de aplicarla hubiera sido concedida al Estado por los ciudadanos en virtud de un pacto entre ambos, fundado en el derecho de cada ciudadano a disponer su propia vida. Concluyen diciendo, que su necesidad no está probada, ya que hay otros medios de impedir que los crímenes sigan dañando a la sociedad, por lo que es inútil. Que existen numerosas legislaciones en el mundo que han abolido la pena de muerte y sin embargo las sociedades no han perecido, luego tal pena no es necesaria.

Hasta aquí las consideraciones en pro y en contra de la pena de muerte en las sociedades civiles. Veamos ahora el fundamento legal que existe sobre dicha pena y de su aplicación en delitos graves del orden militar. Al respecto el artículo 22 de nuestra Ley Suprema, establece: "Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, el tormento o de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

No se considerará confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas. Tampoco se considerará confiscación de bienes el decomiso que ordena la autoridad judicial, de los bienes, en caso del enriquecimiento ilícito, en los términos del artículo 109, ni el decomiso de los bienes propiedad del sentenciado, por delitos de los previstos como de delincuencia organizada, o el de aquéllos respecto de los cuales éste se conduzca como dueño, si no acredita la legítima procedencia de dichos bienes.

Queda también prohibida la pena de muerte por los delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al

¹⁸ Carrancá y Trujillo Raúl, Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, México, 1982, pág. 702.

¹⁹ Beccaria César. Tratado de los delitos y las penas, Editorial Porrúa, México 1985, pág. 117 y 121.

homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiario, al saltador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar”.²⁰

Sobre el particular, el artículo 142 del Código de Justicia Militar, dice:

“Artículo 142.-La pena de muerte no deberá ser agravada con circunstancia alguna que aumente los padecimientos del reo, antes o en el acto de realizarse la ejecución”.²¹

Con ello queda de manifiesto que en los delitos del orden militar, si es aplicable la pena de muerte, al igual que se encuentra regulada en las legislaciones castrenses de otros países del mundo.

²⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917.

²¹ Código de Justicia Militar, Tomo I, SEDENA, México 1997, pág. 56.

CAPÍTULO V.

CONCEPCIÓN FILOSÓFICA-JURÍDICA DE LA FALTA.

A. SU CONCEPTO Y NATURALEZA.

Para completar el estudio de la materia penal militar, es imprescindible abordar uno de los puntos fundamentales del mismo, es decir la falta militar. Considerada está como última manifestación de lo ilícito penal militar, pero no por ello resta importancia a la materia. La falta no reviste gravedad igual que el delito, pero si le corresponde la misma importancia. El delito ataca por su base a la vida normal del Ejército, en cambio la falta afecta al orden general del mismo. El campo de estudio de ésta es extraordinariamente extenso; son innumerables hechos, que no siendo gravemente trascendentales y por tanto no ameritando sanción intensa, se impone reprimirlos con todo rigor para que no trasciendan y quebranten la disciplina marcial.

La extensión de la materia de la falta militar aún más si la comparamos con la falta del orden común o civil, porque mientras en la vida de la sociedad ordinaria existen hechos que no pueden merecer corrección alguna, en el seno de la Institución Armada son intolerables y han de ser castigados conforme a los preceptos de las leyes y reglamentos militares.

Ahora analizaremos el concepto de la falta militar que nos ofrece el maestro Calderón Serrano, diciendo que: "Son faltas militares las acciones u omisiones voluntarias que atacan levemente a los deberes y son reprimidas por medio de correctivos, judicial o gubernativamente".¹

Los correctivos son los medios eficaces con que se reprimen las faltas militares y que debe procederse en el instante mismo en que se producen. Si la falta quedara sin castigar, el servicio se afectaría de tal modo que podría evitarse su deficiencia y mal rendimiento, en grave detrimento de la disciplina castrense que es en esencia la columna vertebral de nuestro Instituto Armado. Y para castigar dichas faltas, se cuenta con los siguientes ordenamientos: La ley de Disciplina del Ejército y Armada Nacionales del 15 de marzo de 1926, el Reglamento para la Organización y Funcionamiento de los Consejos de Honor en el Ejército y Armada del 15 de septiembre de 1928 y el Reglamento general de Deberes Militares de 16 de marzo de 1937, vigentes todos actualmente.

La falta es una infracción de naturaleza administrativa, en que interviene la potestad jerárquica, aplicando una sanción que reviste el carácter de pena. Respecto a la falta, existen diversas teorías sobre su propia naturaleza, mismas que pueden dividirse en tres grupos: Las que ven una diferencia ontológica entre delito y falta; las que opinan que sólo existe distingo entre los conceptos anteriores, de acuerdo a la gravedad de la infracción y finalmente, las que no ven ninguna diferencia entre el delito y la falta, argumentando que únicamente se hayan separados, por lo que la ley dispone sobre ese aspecto, negándose la posibilidad de distinguir los términos de una manera cualitativa.

¹ Calderón Serrano Ricardo, Derecho. Penal Militar, pág. 399

B. CORRECCIONES DISCIPLINARIAS.

Se entiende por correctivos disciplinarios, las sanciones que se imponen a los militares por infracciones que no constituyan un delito.

Los correctivos disciplinarios son de tres clases: Amonestación, Arresto y Cambio de corporación o dependencia.

Analicemos brevemente en que consiste cada uno de estos correctivos.

Al respecto el Reglamento General de Deberes Militares en algunos de sus artículos establece lo siguiente:

“Artículo 50.- La amonestación es el acto por el cual el superior advierte al inferior la omisión o defecto en el cumplimiento de sus deberes, invitándolo a corregirse, a fin de que no incurra en falta y se haga acreedor a un arresto. La amonestación puede hacerse de palabra o por escrito...”²

El arresto es la reclusión que sufre un militar por un término de 24 horas a 15 días en su alojamiento, cuartel o en las guardias de prevención; entendiéndose por alojamiento la oficina o dependencia militar donde prestan sus servicios los interesados.

“Artículo 51.- Tienen facultad para imponer arrestos a sus inferiores en jerarquía o cargo, en los límites fijados en el artículo 53: los Generales, Jefes, Oficiales y Clases.

Artículo 52.- Tienen facultad para graduar arrestos:

I. El Secretario, Subsecretario y Oficial Mayor de Guerra y de Marina.
(Hoy Secretaría de la Defensa Nacional).

II. En las tropas a su mando:

- a) Los Comandantes de grandes Unidades, de Zona y de Guarnición;
- b) Los jefes o directores de Departamento, oficinas, establecimientos u otras dependencias; y
- c) Los Comandantes de Cuerpos de Tropas, de armas, partidas y destacamentos”³

Ahora bien, es preciso aclarar que el arresto no siempre se impone con la misma duración, de ello depende principalmente de la jerarquía que ostenta el militar el que deba sufrir dicho correctivo, y además, se toma en cuenta también los antecedentes del infractor principalmente, con el objeto de que el castigo impuesto sea el más adecuado. Porque no

² Reglamento General de Deberes Militares, Tomo VI, SEDENA, México 1990, pág. 76.

³ *Ibidem*.

sería justo castigar con la misma intensidad a un infractor primario que a otro que es reincidente o habitualmente indisciplinado.

Lo que acabamos de exponer nos lo explica en forma por demás detallada el artículo 53 del Reglamento General de Deberes Militares, que dice: "Los arrestos a que se refieren los artículos anteriores se impondrán a los Generales y Jefes, hasta por 24 y 48 horas, respectivamente, en su alojamiento militar.

A los Oficiales, hasta por 8 días en sus cuarteles, oficinas o dependencias.

A los individuos de tropa, hasta por 15 días, en las Guardias en Prevención. . .

Y en casos especiales y siempre y cuando la gravedad de la infracción disciplinaria lo amerite, el Secretario, Subsecretario y Oficial Mayor de la Secretaría de la Defensa Nacional tendrán facultades para imponer y graduar arrestos a los Generales, Jefes, Oficiales e individuos de Tropa hasta por 15 días.

Asimismo, la Ley de Disciplina del Ejército y Armadas Nacionales en su artículo 25 dice:

"Los arrestos que por vía de correctivo se impongan a los militares por faltas u omisiones, que no ameriten proceso o consignación al Consejo de Honor, serán aplicados en la forma siguiente:

- I. El General de División, en las tropas a su mando, podrá arrestar en sus alojamientos: a los Generales de Brigada y Brigadieres, hasta por 24 horas y a los Jefes, hasta por 48 horas; a los Oficiales podrá arrestarlos en sus cuarteles hasta por 8 días, y a los individuos de tropa, hasta por 15 días, en las Guardias en Prevención.
- II. Los Generales de Brigada, Brigadieres y Coroneles, tendrán la facultad de imponer arrestos a sus subalternos, en las condiciones y por el mismo tiempo que los Generales de División.
- III. Los Jefes de menor categoría a la de Coronel y los Oficiales, tendrán facultad de imponer arrestos al personal de las tropas a su mando; pero será el Jefe de la Corporación, quien fije el tiempo que deba durar el correctivo.
- IV. Las clases podrán arrestar a sus subalternos, en las mismas condiciones que los Oficiales".⁴

Para facilitar la comprensión de estos términos se elaboro este cuadro sinóptico sacado del libro del Licenciado Alejandro Carlos Espinosa.

⁴ Ley de Disciplina de la Defensa Nacional, México, 1997.

CORRECTIVOS DISCIPLINARIOS			
Nivel jerárquico	Amonestación: Es el acto por el cual el superior advierte al inferior la omisión o defecto en el cumplimiento de sus deberes invitándolo a corregirse.	Arresto: Es la reclusión que sufre un militar desde 24 horas hasta 15 días.	Cambio de Cuerpo o Dependencia recibida por el militar sancionado: Consiste en la disposición superior de prestar los servicios en otra área de adscripción, causa baja en la que pertenecía y alta en la que es asignado.
Personal de Tropa	Aplica cuando así lo amerite el caso y a criterio de quien ejerza la fuerza de mando.	Hasta por 15 días en las guardias de prevención.	Aplica cuando así lo amerite el caso y a juicio de quien ejerza el mando.
Oficiales	Aplica cuando así lo amerite la situación y a juicio de quien ejerza el mando.	Hasta por 8 días en sus cuarteles oficios y dependencias.	Aplica cuando así lo amerite el caso y a juicio de quien ejerza el mando.
Jefes	Aplica cuando así lo amerite el caso y a juicio de quien ejerza el mando.	Hasta por 48 horas en su alojamiento militar.	Aplica cuando así lo amerite el caso y a juicio de quien ejerza el mando.
Generales	Aplica cuando así lo amerite el caso y a juicio de quien ejerza el mando.	Hasta por 24 horas en su alojamiento militar.	Aplica cuando así lo amerite el caso y a juicio de quien ejerza el mando.

5

⁵ Espinosa Alejandro Carlos, Derecho Penal Militar, Editorial Porrúa, México 1998, pág. 157 y 158.

La Suprema Corte de Justicia ha establecido el siguiente criterio respecto de la amonestación en la jurisprudencia siguiente

SUPREMA CORTE DE LA NACIÓN

Instancia	Primera Sala	Epoca	Séptima Epoca
Localización			
Instancia	Primera Sala		
Fuente	Semanario Judicial de la Federación		
Tests			
Página	18		

Rubro

AMONESTACIÓN EN EL FUERO MILITAR SUSTITUCIÓN DE PENAS LEVES POR

Texto

El tribunal de apelación militar viola garantías si indebidamente omite referirse al beneficio de la sustitución que establece el artículo 174, fracción II, del Código de Justicia militar, no obstante que en autos se observe que existen los requisitos para otorgarla, como son que el delito no cause daño ni escándalo, la pena no exceda de seis meses de prisión, el inculcado sea primo delincente y haya observado buena conducta antes del hecho. El legislador, al establecer en el fuero castrense la amonestación como sustitutiva de penas leves de prisión, tuvo en mente, entre otros propósitos, el de que tanto la sociedad, el de que tanto la sociedad, como las fuerzas armadas, ningún beneficio obtienen con que los sentenciados purguen en prisión penas de poca monta, estableciendo así la posibilidad de hacer uso de la facultad de sustitución de las sanciones aplicando la amonestación. Ahora bien, aun cuando es cierto que se trata de un beneficio cuyo otorgamiento está sujeto a la facultad discrecional del juzgador, la negativa tácita causa perjuicio al inculcado, porque "podrá" emplearse por el precepto, al referir los casos en que el tribunal de instancia está capacitado para conceder la sustitución de la pena, concede precisamente una facultad. De ahí para que se niegue, es menester que se razonen los motivos que se tuvieron en cuenta para no otorgarla.

Precedentes

Amparo directo 2688/83. Juan Vázquez González. 22 de agosto de 1984
Unanimidad de 4 votos. Ponente: Cuevas Mantecón

C. LOS CONSEJOS DE HONOR.

Finalmente el correctivo disciplinario consiste en el cambio de Corporación o Dependencia que deba sufrir un militar, en observación de su conducta, corresponde conocer del mismo el Órgano Disciplinario denominado "Consejo de Honor". Este órgano tan singular que funciona dentro de las Corporaciones, Dependencias y Establecimientos de nuestro Ejército, tiene su fundamentación legal en el reglamento para la Organización y funcionamiento de los Consejos de Honor en el Ejército y Armada, cuyos preceptos también rigen la disciplina militar.

De este Ordenamiento, analizaremos algunos de sus artículos para su mejor comprensión

"Artículo 1. El Consejo de Honor tiene por objeto juzgar a los Oficiales y Tropa que cometan faltas a la moralidad, a la dignidad y prestigio del Ejército, dictaminar sobre los

b) Para los Oficiales

Arrestos en prisión militar hasta por quince días; Cambio de Cuerpo o comisión en observación de su conducta”⁶

Como se podrá observar en los artículos que acabamos de transcribir, el Consejo de honor tiene facultades para juzgar sobre la conducta de los oficiales y tropa únicamente, es decir desde Soldado hasta Capitán Primero.

La razón de que los Generales y Jefes de nuestras Fuerzas Armadas no sean juzgados en su conducta por el Consejo de Honor, estriba en que por la alta jerarquía que ostentan implica haber llegado al máximo de perfeccionamiento en todas las cualidades, virtudes, conocimientos, prácticas de mando y experiencia militar.

D. SUPERIORIDAD JERÁRQUICA Y SU CARGO.

En forma muy breve trataremos este tema, dando los significados de Superioridad Jerárquica y Superioridad de Cargo.

Para el efecto de la imposición de correctivos disciplinarios, se establece que la superioridad es de dos clases: Jerárquica y de Cargo.

Superioridad Jerárquica es la que corresponde a la dignidad militar que representa el grado, con arreglo a la escala del Ejército.

Superioridad de Cargo es la inherente a la comisión que desempeña un militar, por razón de sus funciones y de autoridad de que está investido.

⁶ Reglamento para la Organización y Funcionamiento de los Consejos de Honor en el Ejército y Armada de México 1997

CAPÍTULO VI.

LA JURISDICCIÓN MILITAR.

A. SU CONCEPTO Y CARACTERES PROPIOS.

La Jurisdicción militar constituye uno de los temas esenciales del Derecho Procesal Militar. Etimológicamente jurisdicción, concepto fundamental de nuestra disciplina, procede de jus y dicere, cuyo significado es: decir el Derecho.

En sentido amplio la jurisdicción tiene la misma significación que fuero, si por éste ha de entenderse, no la norma o ley especial que regula la excepcional condición o situación de uno de los sectores u ordenes de la sociedad, sino el conjunto orgánico que representa el propio orden, es decir, el fuero de Guerra o Jurisdicción de Guerra.

Decir el Derecho, como quedo establecido, es la potestad que tienen los tribunales de declarar e imponer el derecho en cada asunto sometido a su conocimiento, mediante su juicio y haciendo ejecutar su sentencia.

Por Jurisdicción se entiende, para Calamandrei, "aquella potestad o función (llamada jurisdiccional o judicial) que el Estado, cuando administra justicia, ejerce en el proceso por medio de los órganos judiciales".

Tradicionalmente se suele elaborar la idea de jurisdicción con la unión de cinco elementos: notio, vocatio, coertio, iudicium y executio.

Por medio de la notio el juez puede conocer del litigio. A través de la vocatio está facultado para obligar a las partes a comparecer ante sí. Por medio de la coertio, el juzgador provee en forma coactiva el cumplimiento de los mandatos. En uso de la potestad que le confiere el iudicium dicta sentencia. Finalmente, con el apoyo en la executio reclama el auxilio del Mando Militar para obtener la ejecución de sus determinaciones. Todas estas notas se encuentran en la jurisdicción penal militar.

La jurisdicción marcial tiene su orden de actuación perfectamente reglado; no puede traspasarlo sin manifiesta e indebida infracción de la ley que la instituye y fundamenta.

Los órganos de la jurisdicción tienen delimitada la esfera de competencia. Cada uno de ellos actúa en su órbita precisa y dentro de la misma, excluye la intervención de los demás, de tal manera que no puede condicionársele su actuación, ni arrebatarle su conocimiento y facultades propias, sin posibilidad de exclusión, mientras cubre legítimamente su cargo.

La Jurisdicción Militar es soberana y su ejercicio independiente. El mando del Ejército no puede condicionarla, mediatizarla, ni subordinarla a sus decisiones. Únicamente y por razón de suprema soberanía, puede el Mando decidir sobre su no actuación en determinado asunto, disponiendo el no ejercicio o la extinción de la acción penal en un proceso concreto y determinado.

La Jurisdicción de Guerra en su soberanía es tan importante que somete al fuero de sus órganos, al igual que el propio Mando, de modo que éste tiene que acatar sus resoluciones sin que pueda rehuirlas ni desconocerlas. Por muy elevada jerarquía que ostente el Mando, ha de obedecer el mandato o citación de los tribunales militares. Naturalmente, que ello no impide la fijación de ciertas prerrogativas procesales del Mando Superior, tales como ocupar asiento en estrado, deponer por escrito y otras similares.

B. EL CÁRACTER PERMANENTE Y ESPECIAL DE LA JURISDICCIÓN MARCIAL.

El carácter de la jurisdicción de Guerra es “permanente”, ya que tiene una función constante e interrumpida en la vida nacional, tanto en tiempo de paz como época de guerra. En esta última situación se acentúa aun más su función. cuanto más graves y anormales sean los momentos por los que el país atraviese.

Y para la conservación de los altos intereses nacionales, es indispensable que la jurisdicción de guerra se halle dotada y asistida de medios eficaces, para que cumpla la misión “permanente” que por su propia naturaleza le corresponde.

En cuanto al carácter de Jurisdicción “especial”, es de señalar que se entiende decidido por contraposición al genérico y común que ostenta por autonomía la Jurisdicción Ordinaria, llamada administración de Justicia, emanada del conjunto de facultades estatales representativas del llamado Poder Judicial.

La “especialidad” determina la organización y actividad jurisdiccional con intervención de elementos militares. Dicha “especialidad” impone en su aspecto más intenso la norma coactiva genuina militar, la Ley Penal de Guerra propia y adecuada para la definición y sanción como delitos y faltas de los actos u omisiones infractores de la disciplina militar.

C. SUBSTANTIBILIDAD DE LA JURISDICCIÓN DE GUERRA.

Es importante plantearnos el problema de la substantibilidad de la Jurisdicción de Guerra, ya que nos obliga a desenvolver las razones fundamentales que demuestran la necesidad de su subsistencia.

En el problema se presentan dos ordenes de razones: uno práctico y otro, teórico y filosófico, que son los mismos que informan también la substantibilidad del Derecho Penal Militar, pero ocurre que mientras en éste razones filosóficas dominan a las prácticas, hasta el punto de reducirlas aun segundo término, en el Derecho Procesal Castrense las razones prácticas suben de punto y ganan un plano principal que requiere sean tratadas en primer término.

Se dice que el Ejército no puede subsistir ni desenvolver su cometido, siempre difícil y penoso, sin fortalecer su disciplina, lo que se lleva a efecto por medio de sus leyes penales que con mayor rigor que las comunes y con destacada gravedad de sanciones establecen un orden severo de cumplimiento de los deberes militares.

Lo anterior guarda importante relación con el carácter adjetivo y predominantemente práctico de todo el Derecho Procesal. Más sin embargo, la fuente que los nutre es la que en último caso contiene la verdadera substancia que representa la singularidad e independencia de la Jurisdicción Castrense hasta individualizarlo y ofrecerlo como una disciplina propia, de contenido exclusivo, y distante de Derecho Criminal Común. Esto se demuestra de manera clara y evidente ya que el Derecho Criminal Marcial substantivo y adjetivo, se conduce de manera propia y singularizada. No puede reprimir, por ejemplo, el delito de cobardía con la pena de muerte, ni en justicia ordenar la muerte al cobarde un tribunal militar si una norma militar no previera la norma del “derecho a la vida”, a la norma del “deber de defensa de la Patria”. Al respecto el maestro Calderón Serrano, dice: “para el militar antes que sus bienes y sus deudos y su honor íntimo y su vida, son los bienes y valores y el honor y a la defensa de la integridad e independencia de la Patria. E importa fundamentalmente a ésta que así sea, pues sin contar con el sacrificio del soldado difícilmente subsistiría la Patria misma, y todos los derechos y valores que en ella se mantienen y disfrutan”.¹

D. COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN DE GUERRA, SEGÚN EL SISTEMA JUDICIAL.

La competencia jurisdiccional de guerra queda reducida al conocimiento de los procesos por razón de la materia. Se excluyen los motivos derivados de la condición de la persona responsable y del lugar, y desde luego, se excluyen las posibilidades de competencia en materia civil y administrativa. Esto se explica partiendo de que la jurisdicción de guerra tiene por objeto la protección y mantenimiento de la disciplina militar y ésta sólo se va quebrantada por el delito castrense, en virtud del cual sólo el delito militar puede considerársele motivo de competencia de la jurisdicción marcial. Criterio que no compartimos, ya que como veremos, la competencia de la jurisdicción de guerra abarca diversas razones dentro el contexto competencial.

La competencia jurisdiccional marcial puede ser “personal” o “real”, según se refiera a la consideración de los sujetos ejecutores de los hechos delictivos, o bien a los hechos en sí mismos o con relación al lugar en que han sido cometidos, se reputan de “materia” y de “lugar”, respectivamente. Finalmente dicha competencia puede ser también de “conexidad” o de incidencia”.

Esta es la clasificación que se considera estricta y adecuada a la competencia especial de los Tribunales Militares, misma que pasamos a analizar.

¹ Calderón Serrano Ricardo, El Ejército y sus Tribunales, pág. 21.

a) Competencia por razón de la persona.

Entre los motivos fundamentales de competencia de la jurisdicción militar figura muy destacadamente el referido a la persona responsable del delito. La conducta indisciplinada del elemento personal del Ejército es el primer motivo de competencia. Se considera que el delito castrense solo pueden cometerlo los militares, único sujeto a activo del delito. Con ello, el motivo de competencia por razón de la persona se convierte en indispensable y único.

b) Competencia por razón de la materia.

Es esta la base autentica y fundamental motivo de la competencia de la jurisdicción de guerra. Lo ha sido siempre desde que ha existido el fuero de guerra, la competencia por razón de materia ha sido encaminado al conocimiento y actuación del fuero con base al delito militar.

Ahora bien, como el concepto de delito militar puede abarcar una extensión vasta y estricta, es claro, que la competencia por razón de materia puede ser amplia o restringida. Así por ejemplo, los delitos de robo, fraude, homicidio, lesiones, etc., que aun teniendo su origen en el Derecho Común, pueden ser considerados como delitos militares, ya que afectan muy hondamente a la disciplina militar y es útil sostener la competencia del fuero sobre ellos.

Del mismo modo que la razón de tal conocimiento parece definitivo, puede por extensión, considerarse también como delitos militares, los ataques a la fuerza armada, centinelas, guardia y demás elementos del Ejército, que lo mismo pueden ser ofendidos por militares que por civiles y es claro que definidos tales hechos como delitos militares deben dar lugar a la competencia jurisdiccional de guerra, sin que frente a esta competencia objetiva y real deba invocarse el fuero subjetivo o personal que pueda asistir a los paisanos.

Este razonamiento sería lo más conveniente para mantener la autoridad de los Tribunales de Guerra.

Existen razones suficientes para afirmar lo anterior. Es el caso cuando el Ejército se enfrenta a graves conflictos, ya sea nacional o internacional, necesita imponer su autoridad de modo tan rotundo como lo exija la gravedad de las circunstancias. Las autoridades militares por motivos fácilmente comprensible fían más en la eficacia de los tribunales de guerra que en la de los demás fueros, al percibir alguna acción perturbadora por parte de los núcleos de paisanos rebeldes que ponen en difícil situación al Ejército, reaccionan enérgicamente con ella y desconfiando de los tribunales comunes, se deciden a solucionar el problema, haciendo imponer su autoridad. Claro que esto, es lo más perjudicial para el buen nombre del Ejército, lo más anárquico en orden de ejercicio de autoridad del Estado y así lo prohíbe nuestra Carta Magna en su artículo 13, que en alguna de sus expresiones nos señala: "Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado algún paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda".²

² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917.

Preferible sería entonces, que la ley señalara un cauce legal y declarara la competencia de los tribunales militares para conocer de toda clase de procesos seguidos por delitos militares, cualquiera que sea la condición de la persona responsable.

Esta posición radical ha sido atenuada con una distinción sobre la época en que puede ser aceptado tal motivo de competencia o en la que tiene que ser rechazado. Se dice, que hay que distinguir entre el ejercicio de la jurisdicción de guerra en tiempo de paz o en tiempo de guerra, de manera que en época de paz o hay razón de peligro y alarma de grave magnitud por los ataques de los extraños o paisanos a la autoridad del Ejército y, por tanto el delito militar sólo puede ser cometido por militares y a éstos exclusivamente debe comprender la jurisdicción marcial; en cambio, para en época de guerra, en que toman preponderancia los deberes de todos los ciudadanos para con su Patria y en cuya época, el Ejército concentra todo el poder y autoridad de Estado, necesita ampliar su fuero para salvaguardar la integridad y soberanía de la nación, previa la suspensión de las garantías que previene la Constitución, haciendo que la Ley Marcial catalogue como delitos militares cuantos actos atenten contra la seguridad de la Patria y del Ejército, dando a la Jurisdicción de Guerra competencia para conocer de tal clase de delitos y por tanto, facultándola para juzgar a militares y paisanos.

c) Competencia por razón del lugar de comisión del delito.

Se invoca la razón de la competencia marcial por el lugar de ejecución del delito, relacionada con el riesgo que existe en un orden físico y moral para producirse verdaderas catástrofes físicas y morales en los lugares militares. Se consideran como tales en general y especialmente los almacenes y depósitos que contienen gran cantidad de armas, municiones, pólvoras, artificios, etc., que exigen la más diligente precaución y riguroso aislamiento de propios y extraños y, consecuentemente, indican la utilidad de que dichos lugares inspiren el serio temor de las sanciones de una ley de guerra y enjuiciamiento de los tribunales que la aplican, y en tal virtud es conveniente el conocimiento de los delitos que se ejecuten en los referidos lugares estratégicos.

Con tales razonamientos, es obvio, que la competencia de los Tribunales de Guerra, por razón el lugar, gana conceptualización jurídica clasificada dentro del concepto filosófico de la disciplina "ad extra" del Ejército, es decir aquella por la cual la Institución Armada ha de imponer su autoridad en los medios reales en que actúa y desenvuelve permanentemente el servicio, dando a la indicada disciplina, atributo y extensión para mantener su imperio sobre propios y extraños, a salvo siempre, que no se considere de virtualidad suprema la prohibición de que los tribunales de guerra "en ningún caso y por ningún motivo sometan a su jurisdicción a elementos extraños al Ejército"; como en principio y tan singularmente se sostiene en nuestro sistema jurisdiccional doctrinal y positivo.

Los lugares característicos de la actividad y permanencia del Ejército, son: Cuarteles, campamentos, acródomos, fortalezas, vivaques, fábricas, depósitos, almacenes, oficinas y establecimientos de guerra, se reputan lugares aforados o de observación y régimen de disciplina, los cuales requiere máxima seguridad.

d) Competencia por razón de guerra o declaración de estado de guerra.

Es indispensable que la competencia de los tribunales de guerra se extienda de modo singular en ocasión de la “guerra o declaración de estado de guerra”, para mantener y salvaguardar la disciplina militar y con ello lograr el máximo esfuerzo y rendimiento de los integrantes de la colectividad armada, para bienestar, seguridad y defensa de la Nación.

La guerra, por ser un fenómeno terrible, que pone en riesgo la estabilidad nacional en todos los sentidos, requiere totalmente la dedicación del Ejército con todos los elementos materiales y humanos para la defensa de la soberanía e independencia de la Patria. Ante tan angustiosa situación, el Ejército ha de contar con todos los medios útiles para sacar adelante tan delicada misión.

La “declaración de estado de guerra”, implica necesariamente la movilización de fuerzas y los medios eficaces para hacer frente a la gravedad de las circunstancias, apoyando fundamentalmente en la institución de la Ley Marcial, con la que se hace frente a tan duro conflicto, quedando por lo tanto todos los ciudadanos a merced el poder fuerte y vigorizado del Gobierno; ya que como indicamos anteriormente el Ejército necesita aprovechar y allegarse toso los medios adecuados para enfrentar la guerra exterior o situación de guerra interior. Así como también, requiere todos los elementos ofensivos y defensivos y de riqueza que ofrezca el país para solventar tan difícil situación.

e) Competencia por razón de conexidad de delitos o incidencia de las actuaciones.

La conexidad de delitos y la incidencia de las actuaciones representan motivos de competencia de la Jurisdicción de Guerra, en cuanto que es principio fundamental que el tribunal que conoce de lo principal conoce también lo accesorio y además porque es indispensable que la unidad de continencia del proceso que no sea dividido el conocimiento de los hechos perseguidos en el mismo, para evitar sentencias contradictorias o dispares.

Siendo la Jurisdicción Marcial, especial y limitada en el orden de conocimientos de delitos, muy circunscrito en nuestro derecho militar por la nota de subjetividad que contiene, es obvio, que la competencia por conexidad e incidencia no puede rebasar los límites imperativos y exclusivos conocimiento del asunto por los tribunales de guerra.

La conexidad y la incidencia son conceptos que sobresalen preferentemente en planos del derecho penal sustantivo y penal adjetivo o procesal, en estricto sentido. Así, la conexidad de delito y la incidencia de actuaciones trascienden penalmente a la acumulación de infracciones y al respecto es de tomarse en cuenta el contenido del artículo 108 del Código de Justicia Militar, que dice:

“Artículo 108. Hay acumulación, siempre que alguno es juzgado a la vez, por varios delitos ejecutados en actos distintos, y aunque sean conexos entre sí, cuando no se ha pronunciado antes sentencia irrevocable y la acción para perseguirlos no está prescrita”.³

El anterior precepto se completa con la referencia del texto legal siguiente del propio Código, que tiene marcada significación procesal.

“Artículo 744. La acumulación surte el efecto de que un mismo tribunal, conozca y decida en una sola sentencia de diversos delitos que se instruyen contra la misma persona por diversos delitos, o contra varias personas por un mismo delito, o diversos delitos conexos”.⁴

Finalmente, para dejar bien asentado este tema de competencia de la jurisdicción de guerra, analicemos algunas “reglas complementarias de competencia”, que a nuestro juicio nos parecen interesantes.

Estas reglas que juzgamos integradoras de la doctrina, no siempre han tenido acogida total en las leyes castrenses, a pesar de su gran utilidad:

“Regla para la situación del Ejército en territorio de potencia amiga o neutral”. Es muy singular esta regla, porque es propio y distintivo de la legislación penal, orgánica y procesal del Ejército, por una razón última de soberanía del Estado y de su elemento más destacado el Ejército, que éste observe y se rija por su legislación en régimen de verdadera extraterritorialidad, y donde quiera que resida.

Ciertamente que esto significa aplicación o uso de la propia soberanía estatal determinar como de competencia en situación internacional, lo pactado en los tratados o convenios.

La siguiente regla en importancia viene a ser la “regla complementaria por razón del lugar de comisión del delito y su singular excepción por las necesidades del servicio”. El lugar, como ya dijimos, representa un elemento importante para la investigación y comprobación del delito. En él se ofrecen las huellas de realización y alrededor se encuentran las personas que han de ofrecer testimonio de certeza del suceso.

El juez o tribunal del lugar de realización de los hechos se encuentra en absoluta ventaja para lograr rápida y eficazmente la mejor investigación y comprobación del delito. El legislador ha tenido que señalar el lugar como norma principal de competencia de los Juzgados o Tribunales de Guerra. Al efecto nuestro Código de Justicia Militar en su artículo 62 párrafo primero, dice: “Es Tribunal competente para conocer de un proceso, el del lugar donde se cometa el delito. . .”.

³ Código de Justicia Militar, tomo II, SEDENA, México 1997, pág. 56

⁴ Ibidem.

Y con esto terminamos el tema sobre la competencia de la jurisdicción de guerra, pero sin antes reconocer que aún existen otras razones de competencia del propio fuero y que no nos es posible analizarlas aquí por el carácter limitado de nuestro trabajo, y además que las mismas no se encuentran estrictamente vinculadas al medio militar, tales como la competencia por razones de Grado y de Turno, pero no por ello dejan de tener importancia para nuestro estudio.

CAPÍTULO VII.

EL SUPREMO TRIBUNAL MILITAR.

A. ANTECEDENTES.

La necesidad y conveniencia para garantizar el ejercicio y desarrollo de la justicia militar impuso la estructuración y existencia de un Órgano Jurisdiccional Superior, el Supremo Tribunal Militar, verdadero rector del Fuero de Guerra.

Durante la época de la colonia y principalmente en el momento en que las "Reales Ordenanza de San Lorenzo de 22 de octubre de 1766" fueron aplicadas a México, el llamado Consejo Supremo de Guerra y Marina con jurisdicción en los Ejércitos de España e Indias, fungió como tribunal de revisión de los procesos militares en que se imponían penas muy duras o que producían la pérdida de carrera o expulsión de las filas del Ejército, con excepción de los delitos muy graves de tipo profesional como desobediencia, deserción, abandono de servicio, etc.

Al no existir en aquel entonces un Tribunal Superior de carácter militar que regulara las controversias surgidas en el seno del Ejército, se acudía a los tribunales de la Federación e incluso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, creada desde la Constitución del 4 de agosto de 1824.

En virtud de lo anterior, el 30 de noviembre de 1846, se decretó la organización de un Supremo Tribunal de Guerra para revisar los fallos militares. Atribuyéndole también a dicho Órgano Superior la misión de corregir las fallas e ineficiencias de los componentes del propio tribunal.

Sin embargo, dicho tribunal no funcionó como debiera. No fue sino hasta 1882, en que determinada por la Ordenanza General de Ejército, se creó el primer Código de Justicia Militar, ordenamiento en el que se dispuso que la administración de la justicia militar estuviera a cargo en primer lugar de los Prebostes; en segundo lugar de los Consejos de Guerra Ordinarios; en tercer lugar de los Consejos de Guerra Extraordinarios y por último en la Suprema Corte de Justicia Militar.

La Corte de aquel entonces se compuso de la siguiente manera: Un Presidente, General de División, de cinco Magistrados (Tres Generales de División o brigada y dos letrados), se integraba además con miembros supernumerarios y dos Procuradores Letrados y Defensores de Oficio, también Letrados.

Estos fueron los antecedentes más destacados del Supremo Tribunal Militar.

B. SU COMPOSICIÓN ACTUAL.

Regulada por el Código de Justicia Militar vigente, la composición actual de nuestro Supremo Tribunal Militar, lo señalan los siguientes artículos:

“Artículo 3. El Supremo Tribunal Militar se compondrá de un Presidente, General de Brigada, militar de guerra y cuatro Magistrados, Generales de Brigada de Servicio o Auxiliares.

Artículo 5. El Supremo Tribunal Militar, tendrá un Secretario de Acuerdos, General Brigadier, uno auxiliar, Coronel; tres oficiales mayores y los subalternos que las necesidades del servicio requieran”.¹

Es necesario aclarar, el hecho de que los miembros del Supremo Tribunal Militar estén debidamente jerarquizados, es decir, entre más elevado sea el cargo que desempeñen mayor deberá ser la jerarquía que ostenten, es con el fin de garantizar la subordinación y disciplina dentro del propio tribunal y en todos los actos en que intervengan.

Esta especial composición del Tribunal de Guerra no debe dar lugar a situaciones de diferenciación, pues todos los elementos que lo componen, deben considerarse fundidos, de tal suerte que el conjunto de todos garantiza su buen funcionamiento.

REQUISITOS PARA SER FUNCIONARIO JUDICIAL DEL SUPREMO TRIBUNAL MILITAR.*		
Requisitos	Magistrados	Secretario
Nacionalidad	Mexicano por nacimiento	Mexicano por nacimiento
Condición ciudadana	En pleno ejercicio de sus derechos	En pleno ejercicio de sus derechos
Edad	Mayor de 30 años	Mayor de 25 años
Profesión	Licenciado en Derecho	Licenciado en Derecho
Experiencia Profesional Jurídico Castrense	Cinco años	3 años
Calidad Moral	Notoria moralidad	Notoria Moralidad

*Artículo 4 y 6 del Código de Justicia Militar.

C. SU CARÁCTER.

Este Tribunal constituye la máxima jerarquía jurisdiccional, lo cual no sólo trasciende en un orden orgánico sino que afecta también a un orden procesal. Esto quiere decir que ningún otro tribunal del fuero puede superarlo. Sin embargo, no sucede lo mismo fuera del contorno militar. En efecto, por ser nuestra jurisdicción marcial una emanación de las facultades constitucionales del Ejecutivo respecto del Ejército y no un poder constitucional autónomo y ni siquiera un órgano jurisdiccional enclavado en el seno del poder Judicial de la Federación, resulta que los actos y resoluciones del Supremo Tribunal Militar, como elemento de autoridad y cuando llegan a afectar garantías ciudadanas, pueden, en época de

¹ Código de Justicia Militar. SEDENA, México 1997, Tomo II. Pág. 6-7.

no suspensión de dichas garantías, ser objeto de amparo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo anterior es incongruente ya que va en contra de la substantibilidad de la Jurisdicción de Guerra.

En lo dicho intervienen no solo razones o argumentos de un orden lógico, sino también de tipo técnico y práctico, que es interesante señalar:

En el orden técnico es de invocar que reconocida la existencia de una Jurisdicción de Guerra, hay que reputarla soberana e independiente de otro fuero, porque resulta antitécnico someter las resoluciones del Tribunal Superior del Fuero, a conocimiento de otro tribunal superior de fuero distinto, o más claramente, someter para tales casos un tribunal a otro, siendo cada uno igualmente supremos.

En orden práctico, el sometimiento de los fallos del Tribunal militar a conocimiento de otro alto tribunal de fuero distinto, afecta una de las características esenciales del Fuero de Guerra y sus procedimientos, cual es la rapidez de actuaciones, hasta el punto de hacerla ilusionaria en la práctica.

D. SUS FACULTADES.

Se entiende por facultades del Supremo Tribunal Militar las atribuciones de toda índole que el mismo ostenta y a las que refiere su actividad. Ellas son múltiples y amplias, incluyendo las que son privativas de los funcionarios que integran el propio tribunal, siempre que las ejerzan precisamente por razón de su cargo.

Esta variedad de atribuciones puede sistematizarse según el orden sobre el cual se producen y en consecuencia pueden ser: "Judiciales" cuando sobresa la actuación del órgano como tal tribunal; "inspectoras" cuando se refieren al carácter superior jerárquico del órgano, sobre los demás elementos jurisdiccionales que integran el Fuero; "disciplinarias" consideradas anexas a las funciones judiciales del Tribunal para disponer de un medio inmediato y efectivo contra todos aquellos que desconozcan y menoscaben su autoridad, y por último, de "gobierno", cuando el tribunal provee a su mejor desenvolvimiento y actividad como elemento corporativo militar.

De todas estas facultades las más relevantes y extensas son las llamadas "judiciales", no sólo porque la institución tanga carácter de tribunal de justicia, sino principalmente por la importancia de los asuntos judiciales que comprende la competencia del propio tribunal como: Órgano Judicial de "única instancia", dichas facultades consisten en:

1. Las privativas para instituir y fallar con exclusión de todo otro tribunal las causas de responsabilidad de los funcionarios de justicia militar, y las propias de revisión del expediente original del juicio ante el Consejo de Guerra Extraordinario al efecto de fijar la responsabilidad de los funcionarios que han intervenido.

2. Las de competencia de jurisdicción que se susciten entre los jueces y las de contiendas sobre acumulación de procesos y las de los recursos de su competencia.
3. Las de las excusas que sus miembros presenten para conocer de determinados negocios, así como las de excusa de los jueces.
4. Todas las relativas a la libertad preparatoria, retención de los reos, solicitudes de indulto necesario y conmutación o reducción de penas.

Las funciones judiciales de “segunda instancia” comprenden el conocimiento de los recursos interpuestos contra las resoluciones judiciales de los tribunales de primera instancia, tanto si se integran exclusivamente por resolución de los juzgados militares como por éstos y los Consejos de Guerra.

Con respecto a las facultades “inspectoras” del tribunal, éstas están estrechamente relacionadas con su carácter superior sobre los demás órganos judiciales del fuero, y comprenden las siguientes:

1. Designación del magistrado que deberá practicar las visitas de cárceles y juzgados, dando el tribunal las instrucciones que estime convenientes.
2. Expedir circulares, dando instrucciones a los funcionarios de la administración de justicia militar, con el fin de obtener el mejor desempeño de su cargo.
3. Evacuar las consultas que dirijan los jueces sobre dudas de ley.

Las facultades “disciplinarias” que ostenta el Tribunal, se refieren a las siguientes:

1. Resolver las quejas, informes sobre demoras, excesos o faltas producidos por el despacho de los negocios judiciales, cuando constituyeren falta grave.
2. Imponer las correcciones disciplinarias procedentes sobre los elementos del fuero por las faltas que cometan en el desempeño de sus cargos y en su caso proponer a la Secretaría de la Defensa Nacional la de cambio de adscripción de los jueces.
3. Corregir disciplinariamente a militares y paisanos por las faltas de respeto y consideración al Tribunal y contra el orden de los actos de justicia.

Por último, las facultades del Supremo Tribunal denominadas de “gobierno”, están referidas a la potestad de proveer y adoptar acuerdos y medidas tendientes al mejor desenvolvimiento del servicio de justicia militar y del propio Tribunal, consistentes en:

1. Iniciar ante la Secretaría de la defensa Nacional las reformas que estime convenientes se introduzcan en la legislación militar.

2. Suministrar al Procurador General de Justicia militar, los datos necesarios para la formación de la estadística criminal militar.
3. Proponer a la Secretaría de la Defensa los cambios de residencia y jurisdicción de los funcionarios y empleados de justicia militar, según lo exijan las necesidades del servicio.

La relación de facultades que hemos considerado del Supremo Tribunal Militar, naturalmente que se encuentran contempladas en el Código de Justicia Militar. Y así, la parte final de los artículos 67 y 68 del citado ordenamiento, expresa: “las demás que determinen las leyes y reglamentos”.

CAPÍTULO VIII.

EL PROCEDIMIENTO EN EL FUERO MILITAR.

A. SU CONCEPTO Y SU CARÁCTER.

El Derecho Procesal Militar representa una de las partes fundamentales del Derecho Militar.

No basta únicamente la facultad de juzgar, sino que es preciso también un conjunto de reglas a que se someta la tramitación del procedimiento militar, relativo a la investigación del delito, comprobación de la culpabilidad del delincuente y su ejecución de la pena impuesta.

El maestro Calderón Serrano nos define el Derecho Procesal Militar, como: "el conjunto de principios y normas legales que regulan las actuaciones judiciales que se tramitan por los órganos jurisdiccionales de guerra".¹

De todas las ramas del Derecho Castrense es la que se encuentra más influida y referida a su análoga el Derecho Procesal Ordinario.

Son muy pocas las diferencias que en substancia, aunque no en detalles, las que presentan unos y otros textos legales y consiguientemente entre unos y otros procedimientos.

Ante el rigor característico de las leyes penales militares, es conveniente que sólo se impongan sus sanciones con escrupulosa observancia de principios y reglas, con el fin de que la actuación jurisdiccional castrense sea justa y equitativa.

B. AVERIGUACIÓN PREVIA.

Las denuncias y las querellas se deben presentar ante el Ministerio Público y cualquier persona debe comparecer ante éste cuando se le cite para suministrar datos en averiguación de un delito, salvo diversos funcionarios de elevada jerarquía, civil o militar.

El procedimiento puede iniciarse por denuncia, obligatoria para los militares, querella o fragancia. La averiguación previa debe realizarse en no más de ciento veinte días, según lo prevé el Artículo 83 fracción II del Código de Justicia Militar, y una vez acreditados los elementos del tipo y la presunta responsabilidad se ejercitará la acción penal, pidiendo las aprehensiones u ordenes de comparecencia en su caso.

Cabe señalar, que en este fuero, el ejercicio de la acción penal se haya presidido por el principio de oportunidad y mediatizado por la autoridad militar no persecutoria ni judicial. En efecto, el artículo 36 del Código de Justicia Militar, señala: "El Ministerio Público es el único capacitado para ejercitar la acción penal, y no podrá retirarla o desistirse de ella, sino

¹ Calderón Serrano Ricardo, Derecho Procesal Militar, Ediciones Lex, México, 1947, pág. 13.

cuando lo estime procedente o por orden firmada por el Secretario la Defensa Nacional, o quien en su ausencia lo substituya, orden que podrá darse, cuando así lo demande el interés social, oyendo previamente el parecer del Procurador de Justicia Militar".²

Además los artículos 447 a 449 del citado Código, establecen, que cuando el comandante de guarnición por cuyo conducto pida el Ministerio Público la incoación, solicite a la Secretaría de la Defensa Nacional se suspenda el procedimiento, éste se suspenderá cuando se estime que tal cosa es pertinente por necesidad del servicio. A su vez, la propia Secretaría puede ordenar al Ministerio Público suspenda la acción por un plazo no mayor de tres meses en tiempo de paz, o definitivamente en caso de guerra o preparación para ésta.

Los tribunales militares sólo conocen sobre la acción, no así sobre la reparación o de resarcimiento. Al respecto el artículo 438 del Código de Justicia Militar aclara diciendo:

"Ni la sentencia irrevocable, aunque sea absolutoria, ni el indulto, extinguen la acción civil proveniente de ese hecho considerado como delictuoso, excepto cuando la sentencia absolutoria se funde en tres de las circunstancias siguientes:

- I. Que el acusado obró con derecho;
- II. Que no tuvo participación alguna en el hecho u omisión que se le imputó, y
- III. Que ese hecho u omisión no ha existido.

La amnistía no extingue la acción civil".³

C. INSTRUCCIÓN.

El Procedimiento Penal Judicial Militar se inicia con el auto de incoación, equivalente al de radicación del proceso común. A partir de este momento, la instrucción habrá de realizarse rápidamente, a fin de que el procesado sea juzgado antes de cuatro meses si se trata de delitos cuya pena no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena fuera superior a esa. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que el imputado ha quedado a disposición del juez, debe tomársele declaración preparatoria, informándole de las acusaciones y testimonios en su contra, del derecho de obtener, en su caso, la libertad caucional y el derecho para nombrar defensor. Dentro de las setenta y dos horas siguientes, debe dictársele auto de formal prisión o de sujeción a proceso, tras de lo cual se procederá a la identificación del inculcado. En su caso, el juez dictará libertad por falta de méritos, hipótesis en la cual debe aquel practicar en un plazo no mayor de ciento veinte días, todas las diligencias que soliciten el Ministerio Público a él imputado; si transcurrido tal plazo no hay nuevos datos que funden la detención y formal prisión, el juzgador declara a petición de cualquier parte si hay o no delito que perseguir.

² Código de Justicia Militar, Tomo I, SEDENA, México 1997, pág. 14.

³ Op. Cit. Pág. 154.

Como se puede observar, dado el carácter que distingue el procedimiento penal militar, los términos se reducen grandemente y resultan incompatibles en ese aspecto con los del derecho Procesal Común.

Aquí, al igual que en el régimen ordinario es oportunidad de prueba. En cuanto a está, el sistema adoptado se asemeja mucho al del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

El artículo 522 del Código de Justicia Militar señala lo siguiente:

“Se reconocen como medios de prueba:

- I. La confesión judicial.
- II. Los documentos públicos y privados.
- III. Los dictámenes de peritos.
- IV. La inspección judicial.
- V. Las declaraciones de testigos, y
- VI. Las presunciones.

También se admitirá como prueba todo aquello que se presente como tal, siempre que a juicio del funcionario que practique la averiguación, pueda constituirlo. Cuando éste lo juzgue necesario, podrá por cualquier medio legal, establecer la autenticidad de dicho medio de prueba”.⁴

Quando el juez considere concluida la instrucción pondrá la causa a la vista de las partes para la promoción de las diligencias que se puedan practicar dentro de quince días. Transcurridos o renunciados estos plazos se declarará cerrada la instrucción y se pondrá el proceso a la vista de las partes para que formulen conclusiones.

Antes de pasar al período del juicio, en tres casos procede el sobreseimiento. En primer término ocurre, si el pedimento del Procurador General de Justicia Militar no es acusatorio. Lo mismo acontece en el supuesto de libertad absoluta, que el Código de Justicia Militar reglamenta como incidente y que puede ser solicitado en tres hipótesis: cuando se demuestre en la instrucción por prueba plena pericial una circunstancia excluyente de responsabilidad; por desvanecimiento, con prueba plena asimismo, de los datos que sirvieron de base para acreditar los elementos del tipo penal y por extinción de la acción penal. Y por último, el auto en que se declara que no hay delito que perseguir, dictado por el juez cuando se ha resuelto la libertad por falta de méritos del inculpado.

⁴ Op. Cit., tomo II, pág. 185.

D. CONCLUSIONES.

Mediante la práctica de las diligencias útiles y necesarias para la investigación del delito e identificación del delincuente, el proceso se dirige hacia su fin, y en su trayecto destaca como fase principal y solemne, el "juicio".

1. Ante el Juez.

Incorporada a los autos la calificación fiscal y la de la defensa, y siempre que las calificaciones comprendieren a delitos menos graves, el juez dispondrá lo conveniente respecto a la admisión y práctica de la prueba articulada y a continuación citará a audiencia a las partes, dentro del término de tres días.

La audiencia comenzará con la lectura de los escritos de calificación y articulación de prueba, por el Secretario del juzgado y a continuación se procederá a la práctica de la prueba; terminada ésta las partes manifiestan si elevan a definitivas sus conclusiones o formulan otras nuevas, que en su caso deben formalizar por escrito antes de finalizar el acto.

Con respecto a la formalidad de la audiencia, el maestro Sergio García Ramírez, expresa: "La audiencia se celebrará concurran o no las partes, y dentro de los ocho días siguientes sentenciará el juzgador".⁵

Si las conclusiones definitivas del Agente del Ministerio Público Militar fueran absolutorias se suspenderá la audiencia para consultar al Procurador General de Justicia Militar, que en término de diez días deberá evacuar la consulta, en caso de que su contestación fuera desaprobatoria del dictamen del Ministerio Público transcurrido el término, sin que el Procurador manifieste su opinión contraria se le tendrá por conforme con las conclusiones emitidas por su representante.

Dentro del término de ocho días, el juez dictará sentencia que es apelable en ambos efectos.

a) Funciones fundamentales y composición de los Juzgados Militares.

En los Ejércitos de los Estados modernos, se han creado en los ordenes judiciales castrenses, un primer órgano judicial destinado a tomar a su cargo la doble labor de investigación y constatación de los hechos delictuosos y comprobación de la culpabilidad del delincuente.

Nuestro Ejército no podía quedar al margen de esta organización judicial correspondiente a todo pueblo organizado jurídica e independientemente, para garantizar la seguridad de los miembros de las fuerzas armadas y los intereses del propio Estado.

⁵ García Ramírez Sergio, Curso de Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, Cuarta edición, México 1983, pág. 603.

El órgano judicial que nos ocupa se integra por personas que realizan la función jurisdiccional y que tiene atribuido por el Estado, como ya se dijo, el deber y la consiguiente potestad de velar por la garantía de la observancia de las normas.

Sus funciones fundamentales son: las de producir las actuaciones judiciales militares de investigación del delito y averiguación del delincuente militar, en acatamiento exacto de la ley que marca las normas de procedimiento; se le ha atribuido también la misión principal de enjuiciamiento y fallar los procesos que pudiéramos llamar “menores” y a los cuales se ha creído que no era indispensable aplicar la actuación de un Tribunal Militar o Consejo de Guerra, destinados éstos al juicio y fallo de los “procesos mayores”. Con esta distinción la facultad de fallo atribuida al Juzgado Militar no demerita la misión primera y principal de instrucción del procedimiento.

El Juzgado Militar se integra por el Juez Instructor, funcionario destacado y titular del órgano que en razón de su misma y delicada misión ha de contar con la capacidad y jerarquía que le permita cumplir con toda eficacia su cometido, y por el Secretario Judicial Militar que asimismo y para el correcto ejercicio de sus atribuciones o deberes, está dotado de capacidad y jerarquía proporcional.

El Juzgado ha de contar también con los elementos auxiliares y subalternos, que le permitan desarrollar eficientemente sus actividades, materializando los cometidos procesales y de gobierno del propio órgano, en provecho de la mejor administración de justicia marcial.

Sobre este punto, el Código de Justicia Militar establece:

“Artículo 24. Los juzgados militares se compondrán de un juez, general brigadier de servicio o auxiliar, un secretario, Teniente Coronel de servicio o auxiliar, un oficial mayor y los subalternos que sean necesarios”.⁶

Nuevamente invocamos la importancia que tiene la jerarquía militar y que han de ostentar quienes corresponde el alto honor de desempeñar cargos tan importantes dentro de la justicia militar. Al respecto, el maestro Calderón Serrano, sostiene: “En los medios militares si un elemento está desprovisto de la autoridad y fuero anexos a un grado militar, su actuación tropieza con variables e incalculables dificultades; no se concibe en la mentalidad de los componentes de los ejércitos ejercer autoridad militar si se carece de los atributos de un grado”.⁷

Para ocupar el cargo en la administración de la justicia militar deben cumplirse con ciertos requisitos, que consisten: tener una edad superior a los 25 años, tres mínimo práctica profesional en la administración de la justicia militar, ser mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos, contar con un título de licenciado en derecho expedido por una autoridad facultada para ello y ser de notoria moralidad.

⁶ Código de Justicia Militar, Tomo I, SEDENA, México 1997, pág. 11.

⁷ Calderón Serrano Ricardo. El ejército y sus Tribunales, Ediciones Lex, México 1946, pág. 312 y 313.

b) Atribuciones y competencia de los jueces militares.

Tomando en consideración los antecedentes ya expuestos de los otros órganos jurídicos militares, la órbita de atribuciones y competencia de los jueces militares se encuentra bien delimitada.

Los jueces militares presentan tres aspectos fundamentales, cada uno de los cuales ofrece atribuciones o motivos de competencia y actuación perfectamente determinados.

Dichas atribuciones comprenden los siguientes aspectos: de "gobierno", es decir de mando que ostenta el titular del referido órgano judicial; de "orden disciplinario", tendientes a mantener el imperio de la disciplina militar sobre el personal del juzgado, y de "orden jurisdiccional", verdaderos motivos de competencia judicial.

De cada una de las competencias mencionadas, señalaremos sus aspectos más sobresalientes, derivados de los artículos 76 y 93 del Código de Justicia Militar.

Facultades de Gobierno: a) Solicitar de la Secretaría de la Defensa Nacional, por conducto del Supremo Tribunal Militar las remociones de personal que para el buen servicio se hagan necesarias; b) Comunicar al Supremo Tribunal Militar las irregularidades que advierta en la administración de justicia; c) Iniciar ante el Supremo Tribunal Militar, las leyes, reglamentos y medidas que estime necesarias para la mejor administración de justicia.

Facultades Judiciales: a) Instruir los procesos de la competencia de los Consejos de Guerra, así como los de la propia, dictando al efecto las ordenes de incoación y los acuerdos y proveídos de tramitación; b) Juzgar de los delitos penados con prisión, suspensión o destitución, que no excedan por un término medio de un año.

Facultades disciplinarias: a) Estas consisten en imponer su autoridad sobre los componentes del Juzgado, para mantener la disciplina y lograr el exacto cumplimiento de los deberes que les corresponde como tales militares. b) Exigir a los militares y paisanos que concurren a las audiencias convocadas por dicho tribunal, el respeto y consideraciones debidas al Juzgado.

2. Ante el Consejo de Guerra Ordinario.

Este momento procesal tiene una especial solemnidad y singularidad propia, en la cual tiene lugar la intervención de todos los elementos militares llamados a la celebración de la vista, el desarrollo de todas las diligencias de prueba y sus matices impresionantes; la actuación contradictoria y oral, para el mayor lucimiento de las partes; todo ello en vista de la inmediata proximidad de los últimos y definitivos momentos procesales, como son, los de deliberación y pronunciamiento de sentencia.

Además de los miembros del consejo, en la audiencia deben estar presentes el juez, su secretario, el agente del Ministerio Público, el acusado y el defensor.

Iniciada la audiencia, se interrogará, inmediatamente después el secretario dará lectura a las constancias procesales que acrediten los elementos del delito, a las conclusiones de las partes y al decreto en que se mando reunir al consejo, así como las constancias que las partes soliciten. Enseguida se procederá al examen de los testigos y peritos.

Tanto las partes como los vocales, pueden interrogar a los testigos y peritos, y los vocales también al inculcado.

Concluido el examen, el Ministerio Público y la defensa expondrán sucesivamente sus conclusiones primeramente las que presentaron al término de la instrucción. Y finalmente hablará el acusado.

Cerrado el debate, el juez formulará su interrogatorio sobre los hechos que hayan motivado el proceso y basado en las conclusiones de parte y en las constancias procesales.

Posteriormente y en sesión secreta y previa la deliberación, los miembros del consejo votarán las preguntas del interrogatorio. Concluida la votación, el juez pronunciará la parte relativa a la sentencia que corresponde por los delitos declarados por el consejo, y leerá íntegra y públicamente en el salón de la audiencia la resolución del propio consejo. La sentencia se engrosará dentro de los cinco días siguientes a la de la audiencia.

a. Antecedentes históricos de los Consejos de Guerra.

Los Consejos de Guerra son la base de la justicia penal militar y lo que más la distingue y singulariza.

Una idea somera sobre la justicia castrense va siempre asociada a la existencia y funcionamiento del consejo de Guerra.

Desde que se consumó la Independencia de México (1824) existió en los medios militares, sobre todo en la legislación española, en la cual aparecían para la administración de la justicia marcial los Consejos de Guerra Ordinarios para fallar las causas seguidas contra los individuos de tropa y paisanos, y los Consejos de Guerra de Oficiales Generales para los procesos seguidos contra Oficiales y Jefes.

El primer tribunal que existió de esta naturaleza se denominó Consejo de Guerra Verbal, cuya función era la de juzgar a los sectores de las fuerzas de mar y tierra y de los Departamentos de Oriente y Occidente.

Este Consejo se integra por el Jefe del Cuerpo del acusado, el mayor de la propia Unidad Militar y cuatro vocales Capitanes, incluido el de la Compañía del reo, a éste lo representa un Oficial denominado procurador del reo.

Con la singularidad del Consejo Verbal, eran tres los Consejos que ostentaban carácter de tribunales militares de fallo de las causas seguidas en los ejércitos de la época y perduraron hasta que el doctrinarismo democrático dominante en nuestros medios a mediados del siglo XIX, impuso el ensayo más nominal que efectivo de los llamados Jurados Militares.

Con el tiempo se sustituyó a los Consejos de Guerra por los jurados compuestos de cinco miembros con grado de Capitanes a Oficiales, según la categoría del acusado. Los miembros de los jurados se designaban por sorteo entre los elementos del Ejército activo o retirado residentes en la Plaza de actuación.

Al legislarse el primer Código de Justicia Militar, se integraron los primeros Consejos de Guerra, a los que se distinguió por su cometido y fijeza, en los Consejos de Guerra Permanentes, de oficiales generales y Extraordinarios.

El Consejo de Guerra Permanente conocía de las causas por crímenes militares cometidos por elementos de la tropa (de soldado a sargento), y el de Oficiales Generales de los procedimientos instruidos por crímenes y faltas graves de Oficiales gen Servicio.

El Consejo de Guerra Extraordinario, que se instituyó por la legislación española, sólo podía juzgar a los Sargentos, Cabos y Soldados, autores de delitos de desertión frente al enemigo, rebelión, sedición, traición e insubordinación, que hubiesen sido sorprendidos "infraganti", y siempre que el procedimiento fuera concluido antes de transcurrir veinticuatro horas de cometido el delito.

Años después, siendo Presidente de la República Don Porfirio Díaz y Secretario de Guerra y Marina el general Bernardo Reyes, el 20 de septiembre de 1901, fue publicada la Ley de Organización y Competencia de los Tribunales Militares, la cual preveía la organización y funcionamiento de los Consejos de Guerra Permanentes y los Consejos de Guerra Ordinarios.

Dicha ley fue la esencia de la organización actual de los Consejos de Guerra de nuestras Fuerzas Armadas.

Atento a las necesidades y a la época en que han de funcionar los Consejos de guerra, se clasifican en: Consejos de Guerra Ordinarios y Consejos de Guerra Extraordinarios. Los primeros instituidos con carácter permanente en las filas del Ejército para conocer de los procesos por los delito cometidos en las circunstancias más corrientes por los miembros de las Fuerzas Armadas, los segundos se constituyen exclusivamente en época de guerra para la persecución de excepcionales delitos de gravedad.

Ahora pasemos al análisis de cada uno de los Consejos de Guerra mencionados.

b Su composición

El Consejo de Guerra Ordinario es permanente y residirán en las plazas donde existan juzgados militares y tendrán la misma jurisdicción que éstos. Su función principal consiste en la colaboración estrecha con el mando Militar para el mantenimiento y defensa de la disciplina en las filas armadas y funcionarán por semestres, sin que puedan actuar dos periodos consecutivos en la misma jurisdicción, sin perjuicio de que la secretaria de la defensa nacional prolongue el periodo referido. Se nombrarán dos para la capital de la República, y uno para cada una de las demás plazas donde radiquen juzgados permanentes.

Los Consejos de Guerra Ordinarios, se componen de la manera siguiente:

Artículo 10 del Código de Justicia Militar. “Los Consejos de Guerra Ordinarios se integrarán con militares de guerra, se compondrán de un Presidente y cuatro Vocales, el primero con grado de general y los segundos de este mismo grado o de coronel. Para cada consejo habrá tres miembros suplentes”.⁸

Dentro de la forma de integración de estos cuerpos de juzgadores destaca el hecho de que estarán constituidos necesariamente por militares de guerra, es decir, elementos formados en el seno castrense con absoluta hechura y apego a los principios de orden y disciplina

También el precepto anterior, es preciso aclarar la expresión que señala que el presidente del consejo deberá tener jerarquía de general al igual que los vocales o bien éstos con grado de coronel. Debemos saber, que en nuestro Ejército existen tres clases de generales, que en orden ascendiente son: General Brigadier, Generales de Brigada y Generales de División. El referido artículo no dice que clase de generales deberán ser el presidente y los vocales del mencionado consejo.

Sin embargo, el artículo 14 del Código de Justicia militar, nos aclara diciendo: “Cuando un acusado fuere de superior categoría militar a la de uno o varios de los miembros de un Consejo de guerra o en el caso de impedimento o falta accidental de cualquiera de ellos, se integrará el tribunal conforme a las reglas mandadas a observar en el libro tercero, con los suplentes que fueren necesarios, para que todos sus miembros resulten de igual o superior categoría a la del acusado, y si ese medio no fuere suficiente para ello, la Secretaría de Guerra y Marina (hoy Secretaría de la Defensa Nacional o Marina) designará los que deban integrar el consejo. Esta designación se hará por sorteo, de entre una lista de los generales hábiles para desempeñar ese servicio, formada a razón de tres por cada uno de los que deban ser sorteados y residan en el lugar en que haya de celebrarse el juicio o en el más cercano, y si ni así se lograre la integración, la propia Secretaría de Guerra y Marina, habilitará con el grado correspondiente a los militares que estando en aptitud de desempeñar el cargo, tengan grado inmediato inferior al acusado”.⁹

⁸ Código de Justicia Militar, Tomo I. SEDENA, México 1997, pág. 8.

⁹ Ibidem

Ejemplificando lo dicho por el artículo anterior, si el acusado ostentare jerarquía de General de Brigada, los integrantes del Consejo deberán ser de esta jerarquía, o bien superiores, es decir Generales de División

Ahora bien, la designación del Presidente y de los Vocales propietarios y suplentes de los Consejos de Guerra Ordinarios corresponde a la Secretaria de la Defensa Nacional.

c) Sus facultades.

El Consejo de Guerra Ordinario, goza de amplias facultades para resolver la mayor parte de los asuntos judiciales castrenses que le sean sometidos. Y así lo establece el artículo 72 del Código de Justicia Militar en el siguiente texto:

“Artículo 72. Los Consejos de Guerra ordinarios son competente para conocer de todos los delito contra la disciplina militar, cuyo conocimiento no corresponde a los jueces militares o a los Consejos de Guerra extraordinarios”.¹⁰

De lo expresado, es claro que la competencia del Consejo de Guerra Ordinario es general y abierta. Así lo confirma el siguiente artículo del Código de Justicia Militar.

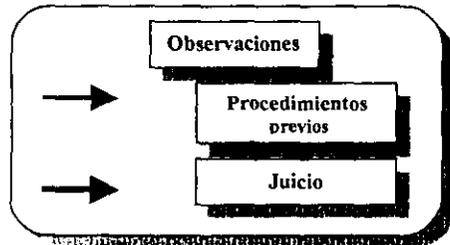
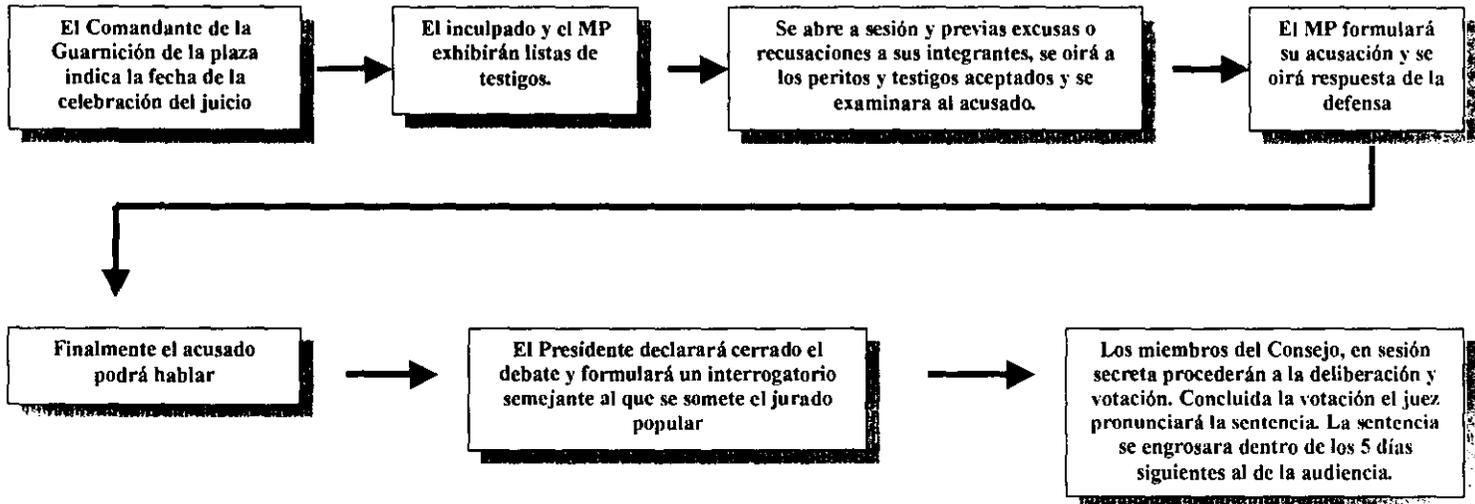
“Artículo 15. Una vez sometido un proceso al conocimiento de un Consejo de Guerra Ordinario, se impondrá en la sentencia la pena que corresponde aun cuando resulte que el delito debió haber sido competencia de un Consejo de Guerra Extraordinario o de un Juez”.¹¹

De manera que, según el citado artículo 15, el Consejo de Guerra Ordinario está pleno de facultades en el momento de su actuación no es arbitraria, sino a raíz de que el asunto se someta a su conocimiento.

¹⁰ Ibidem. pág. 26

¹¹ Ibidem. pag. 9.

CONSEJO DE GUERRA ORDINARIO



3 Ante el Consejo de Guerra Extraordinario.

El mantenimiento y defensa de la disciplina militar es causa primordial para la institución de todos los órganos judiciales militares y aun la del fuero mismo. Es por ello que se crea este órgano especial de administración de justicia militar en época de guerra.

Cuando la gravedad del delito de guerra, provocada por las circunstancias de tiempo de lucha, operaciones de campaña, etc., ponen de manifiesto que el delito realizado por un militar, dañan tan hondamente la disciplina castrense y que por ello es indispensable la aplicación fulminante de la pena como medio restablecimiento del orden penal militar, entra en juego en ese momento la institución legal del Consejo de guerra Extraordinario.

Cuando se cometa un delito de la competencia del Consejo de Guerra Extraordinario, éste será convocado por el Comandante de la Guarnición o del Jefe del Ejército, Cuerpo del Ejército o Comandante en Jefe de las Fuerzas navales, y los de las divisiones, brigadas, secciones o buques que operen aisladamente.

El juez instructor procederá sumariamente, una vez recibido el pedimento del Ministerio Público, que le será consignado junto con los presuntos responsables. Requerirá al inculcado para que nombre defensor, de no hacerlo se le nombrará uno de oficio, le tomará la declaración indagatoria, practicará las diligencias que sean necesarias para comprobar los elementos del delito y la presunta responsabilidad del inculcado, dictará auto de formal prisión, que no es apelable, citará a los testigos y peritos que deban concurrir a la audiencia.

Reunido el Consejo, se pasará lista de sus integrantes. La audiencia se desarrollará conforme a lo previsto para el Consejo Ordinario y una vez concluido el debate el presidente del consejo tomará la protesta a los vocales.

Enseguida se pasará a la sesión secreta en la que se interrogará al consejo primariamente acerca de su propia competencia para conocer del delito del imputado. Si el órgano la rechaza, se enviarán las actuaciones a un juez militar permanente, si la acepta el juez interrogará sobre los hechos materiales, las circunstancias constitutivas, excluyentes y calificativas.

a. Su convocatoria y composición

Desde el momento de su integración este tribunal ofrece notas propias y muy características.

Mientras que el Consejo de Guerra ordinario se instituye por el mando Superior del Ejército (secretaría de la Defensa Nacional), el Consejo Extraordinario es instituido por el mando de la Corporación Militar en que se va tener la actuación.

Es lógico que el mando de las fuerzas armadas cuya disciplina se quebranta por la gravedad del delito marcial, cuente con el órgano judicial extraordinario de represión del delito y disponga del medio efectivo de defensa que el Consejo significa.

ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

El Comandante de la corporación militar que deba convocar al consejo de guerra extraordinario, hará formar una lista en que consten los nombres de todos los militares de guerra de la graduación correspondiente que estén bajo su mando y disponibles para ese servicio y sorteará de entre esa lista los elementos que deberán integrar dicho consejo.

Al respecto, el artículo 16, párrafo primero del Código de Justicia Militar, expresa: “El Consejo de Guerra Extraordinario se compondrá de cinco militares que deberán ser por lo menos oficiales, y en todo caso, de categoría igual o superior a la del acusado”.¹²

También prevé en la ley de guerra que los militares llamados a componer dicho tribunal, sean de la clase de guerra. Esto es muy propio para el Consejo Extraordinario que siempre se dedica al juicio de delito destacadamente militares y por tanto, delitos que envuelven cuestiones peculiarísimas del servicio, en las que tienen singular preparación los elementos de guerra.

No obstante, encontramos en el Código de Justicia Militar, otra regla de especial significación al respecto.

“Artículo 18 Los miembros del consejo . . . se escogerán entre los militares de guerra, pero si el delito imputado al reo fuese propio de sus funciones técnicas, uno de aquellos, por lo menos será escogido de la manera señalada en este mismo capítulo, entre los del cuerpo técnico correspondiente”.¹³

El propio ordenamiento establece, para mejor proveer la justicia militar, lo siguiente:

“Artículo 21. El jefe militar que convoque un consejo de guerra extraordinario en lugar en donde residieren funcionarios permanentes del servicio de justicia, designará, de entre los abogados titulados que en él radiquen, las personas que deben fungir como juez instructor, secretario y agente del ministerio Público. Si no hubiese abogados y habiéndolos, existieran graves razones para no hacer de entre ellos la designación, nombrará para el desempeño de esos cargos a militares de guerra, haciendo constar, por medio de información especial, la falta de abogados o los fundamentos que hubiese tenido, para no designar a ninguno de los residentes”.¹⁴

Todo el artículo 21 es una regla de previsión diligente del legislador para cubrir hasta donde sea posible los requisitos de capacidad técnica y profesional de los elementos que han de ostentar las funciones de juez, Secretario y representante de la ley en la tramitación del procedimiento extraordinario del consejo.

b. Su competencia.

Al iniciar el estudio particular sobre este Consejo, dijimos que a él corresponde la defensa y salvaguarda de la disciplina militar, por causas muy graves e importantes.

¹² Ibidem.

¹³ Ibidem, pág. 10

¹⁴ Ibidem.

Primeramente, el delito ha de ser muy grave, utilizándose para su valoración el exponente categórico, de estar castigado con la pena de muerte.

En segundo lugar, el delito ha de considerarse flagrante o cuasiflagrante. La flagrancia o cuasiflagrancia consiste en haber sido sorprendido y detenido el culpable en el momento de ejecución del delito o tras persecución no interrumpida.

Es requisito importante para que opere el Consejo Extraordinario, como ya quedo establecido, que el delito se cometa en tiempo de guerra y en territorio ocupado por fuerzas en operaciones de campaña o las de la Armada equiparadas a ellas por la situación de hallarse la unidad naval fuera de aguas territoriales, y además las fuerzas han de estar sometidas al mando del Comandante o Jefe de dichas fuerzas armadas que previene la convocatoria del consejo.

Este requisito da propiamente la medida de las ordenes del Consejo de guerra Extraordinario, indicándonos los medios en que le compete actuar. Sólo estando las fuerzas aludidas en situación de tiempo de guerra tiene dicho Consejo su Jurisdicción.

Los preceptos del Código de justicia Militar que a continuación exponemos, responden exactamente a los dictados de doctrina que hemos mencionado.

“Artículo 73. Los consejos de guerra extraordinarios, son competentes para juzgar en campaña, y dentro del territorio ocupado por las fuerzas que tuviere bajo su mando el Comandante investido de la facultad de convocarlos, a los responsables de los delitos que tenga señalada pena de muerte

Son competentes para convocar consejos de guerra extraordinarios:

I. Los Comandantes de Guarnición.

II. El Jefe de un ejército, cuerpo de Ejército o comandante en Jefe de fuerzas navales, y los de las divisiones, brigadas, secciones o buques que operen aisladamente”¹⁵

“Artículo 74. Los Consejos de guerra extraordinarios en los buques de la armada son competentes para conocer, en tiempo de paz y sólo cuando la unidad Naval se halle fuera de aguas territoriales, de los delitos castrenses con pena de muerte, cometidos por marinos a bordo; y en tiempo de guerra, de los mismos delitos, cometidos también abordo, por cualquier Militar”¹⁶

Para determinar en los casos expresados en los artículos que anteceden, la competencia del consejo Extraordinarios, se necesita además, que concurren las circunstancias siguientes:

Que el acusado haya sido aprehendido en flagrante delito.

¹⁵ Ibidem, pág. 26

¹⁶ Ibidem

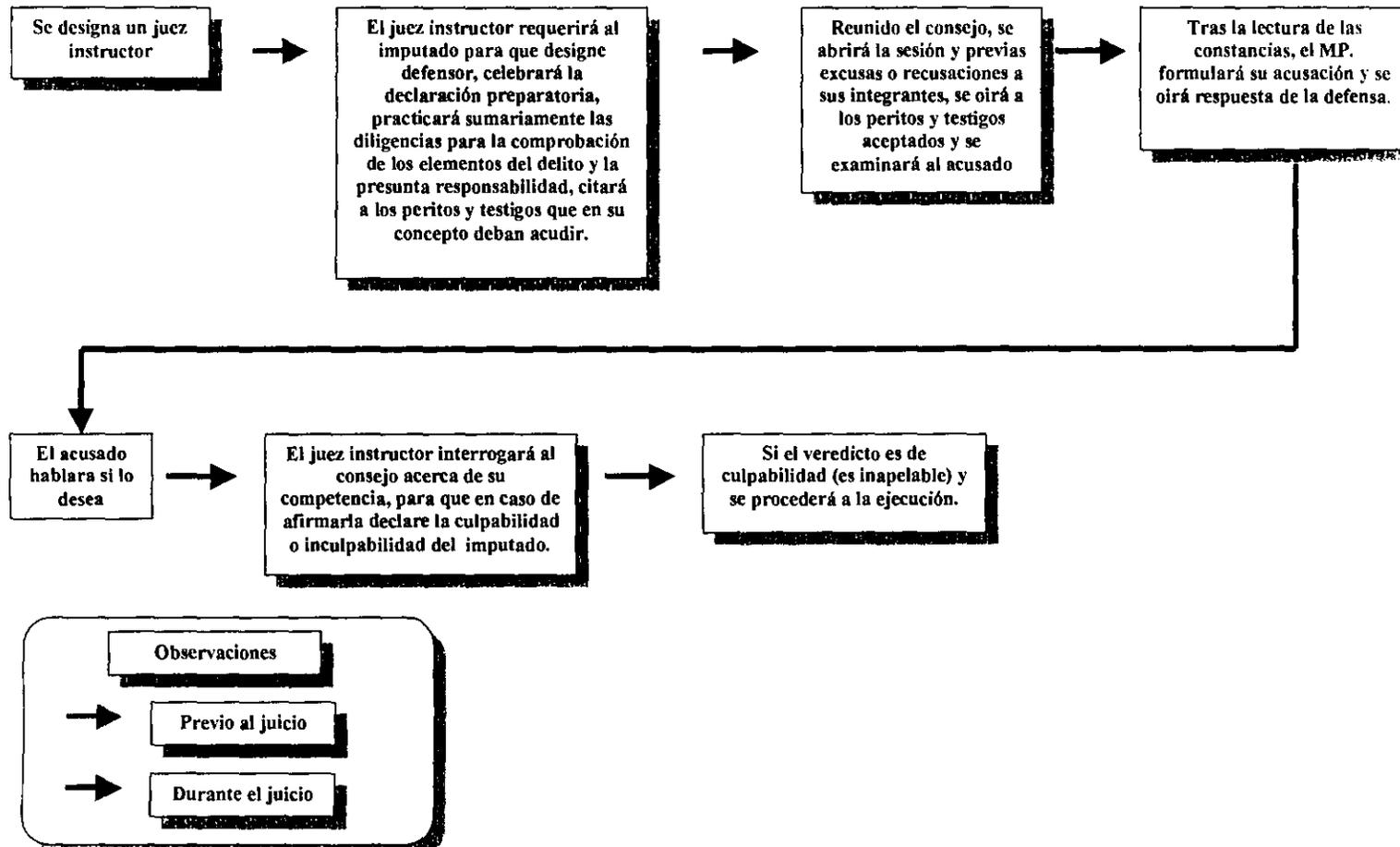
Que la inmediata represión del delito, implique, a juicio del Jefe Militar facultado para convocar el Consejo un peligro grave para la existencia o conservación de una fuerza o para el éxito de sus operaciones Militares, o afecte la seguridad de las fortalezas y plazas situadas o bloqueadas, perjudique su defensa o tienda a alterar en las el orden publico.

Para tener una visión más clara del tema hemos tomado el siguiente cuadro sinóptico del libro de Alejandro Carlos Espinosa

COMPETENCIA DEL CONSEJO DE GUERRA EXTRAORDINARIO		
Motivo	supuesto (s)	Comentario
Depende de las circunstancias de lugar y tiempo	a) Que el delito se cometa en tiempo de guerra y en territorio ocupado por fuerzas en operaciones de campaña. b) En el caso de la Armada, cuando la Universidad Naval se encuentre fuera de aguas territoriales. En ambos casos las fuerzas han de estar sometidas al mando del militar facultado para convocar al Consejo	En estas circunstancias es cuando el respeto a la disciplina debe resaltarse, porque si la falta provoca la comisión de un delito, deberá ser convocad la instalación del Consejo de Guerra Extraordinario.
Según el tipo de delito	a) Los sumamente graves que son castigados con la pena de muerte b) Cuando el delito se cometió en flagrancia o cuasiflagrancia.	En la práctica para el segundo caso es complicado sorprender al autor del delito infraganti, ni su persecución es inmediata y no interrumpida, lo que reduce la esfera de competencia del Consejo de Guerra Extraordinario.
Por última defensa de los intereses del ejército	Debe concurrir al suceso un grave daño o amenaza y defensa de los intereses del ejército y de la disciplina.	La columna vertebral de toda organización armada, sobre todo cuando pertenezca al Estado, son la disciplina y la integridad, para lograr éxito en las operaciones y poder brindar seguridad al pueblo.

A continuación presentaremos un diagrama que nos señala el procedimiento del Consejo de Guerra Extraordinario.

CONSEJO DE GUERRA EXTRAORDINARIO.



E Sentencia.

Esta es la más fundamental e importante entre todas las resoluciones judiciales dictadas en el proceso. Es precisamente la que representa la finalidad misma del proceso. Instruido éste en averiguación previa y comprobación de un hecho delictuoso e identificación de la participación del delincuente en el mismo, como medios formales indispensables para la fijación de la culpabilidad y responsabilidad criminal que de los hechos se derivan, se imponen tan pronto el proceso esta completo, determinan su fin y declarara las responsabilidades de referencia en escrito solemne cual representa la sentencia. Esta es pues, la resolución primordial en que se condensa el fin del proceso.

Finalmente es importante resaltar la rapidez con que se llevan a cabo las actuaciones castronesas, a tal grado que las sesiones del Consejo de Guerra se celebran sin mayor interrupción y además, una vez comenzada la sesión secreta no puede interrumpirse su actividad en ningún caso, debiendo permanecer reunidos los elementos del tribunal hasta que hayan cubierto plenamente su función.

La sentencia de engrosé se dicta también en plazo breve, regularmente no superior a cinco días, al cabo de los cuales la sentencia se notifica seguidamente a las partes y empieza a correr el término para la interposición de recurso o su firmeza, siendo de señalar también que las sentencias del Consejo de Guerra Extraordinario, sean absolutorias o condenatorias, no son apelables

F. Los recursos contra las resoluciones judiciales militares.

“En Justicia Militar, la materia de recursos es muy limitada por su propio carácter, puesto que prevalecen las conveniencias del servicio”¹⁷

En nuestra legislación castrense los recursos se clasifican en: Ordinarios y Extraordinarios. Los primeros son el de reforma o revocación; el de apelación, y el de queja o de denegada apelación; y los segundos comprenden, el de nulidad de actuaciones o de reposición del procedimiento y el de revisión o de indulto necesario.

Antes de exponer brevemente cada uno de ellos, conviene tener presente que en relación con los recursos, los Tribunales, y así es costumbre en jurisdicciones ordinarias, se organizan: en Tribunales de instancia y Tribunales Supremos de revisión, y aun los primeros se subdividen, de tal forma que aparecen dos categorías, de primera y segunda instancia o de primera instancia y Tribunales de apelación; más en justicia Militar, por su simplicidad y economía, los órganos judiciales están reducidos a los términos indispensables, y así, los de instancia, propiamente son únicos, y únicos, desde luego el tribunal superior, ante el que han de interponerse y tramitarse los recursos de segunda instancia, y como es propio, se tramitan los de queja, nulidad de actuaciones y revisión, etc.

¹⁷ Boletín jurídico. Segunda Epoca, tomo XVII, pág. 235, números 7 y 8 mayo-junio 1953, México

a) **Recurso de revocación.** Consistente en la súplica dirigida al órgano jurisdiccional, juez o tribunal, para que por sí mismo, reforme o modifique una resolución de mero trámite contra la que por su propia y secundaria importancia no cabe recurso más amplio y solemne

Sus características y su tramitación son sencillas. En primer lugar, se interpone y resuelve por el propio órgano que ha dictado la resolución recurrida. En segundo término, se da contra las resoluciones de limitada trascendencia procesal, y en tercero, es incompatible con otro recurso más abierto y principal de los determinados señaladamente por la ley.

El recurso de revocación procede siempre que no se conceda por el Código de Justicia Militar el recurso de apelación.

b) **Recurso de apelación.** Es el más amplio y corriente, consta de dos periodos: el primero, el de interposición y admisión; el segundo el de desarrollo o vista del recurso.

La interposición y admisión de la apelación, tiene lugar ante el mismo órgano de justicia que ha dictado la resolución objeto del recurso.

El término de la apelación en la legislación castrense, es variable, de modo, que si se trata de sentencia definitiva apelable, es de cinco días y en los demás casos previstos señalados por la ley, es de tres días. La brevedad de término corresponde claramente a la rapidez que caracteriza a las actuaciones Militares.

Recurso de Denegada apelación. Es este un verdadero recurso ordinario de queja, contra el proceder del órgano jurisdiccional de primera instancia que no ha admitido la apelación en uno o en ambos efectos, interpuesta contra resolución dictada en el proceso por el propio órgano actuante.

Este recurso evita que el órgano judicial inferior pueda, con una actitud obstinada, cerrar el paso a la parte que muestra su legítima inconformidad con una resolución judicial lesiva de su derecho.

Se interpone verbalmente o por escrito, ante el Juzgado que sigue el proceso, dentro de los tres días siguientes a la notificación a la parte le hubiese sido denegada la apelación interpuesta en tiempo contra la resolución judicial desfavorable

c) **Recurso de reposición o de Nulidad de actuaciones.** Este recurso procede cuando se han violado las formalidades del procedimiento en perjuicio del inculpado.

El artículo 836 del Código de justicia Militar relaciona dieciséis fracciones los motivos del recurso Mencionaremos estos para tener una idea más clara al respecto.

“Artículo 836. Habrá lugar a la reposición del procedimiento por alguna de las causas siguientes

- I Por no haber procedido el juez, desde la instrucción hasta la sentencia, acompañado de su secretario

- II. Por no haberse hecho saber al acusado, la instrucción, ni celebrarse el juicio, el motivo del procedimiento y el nombre de su acusador.
- III. Por no haberse permitido al acusado, nombrar defensor en los términos que establece este Código.
- IV. Por no haberse practicado las diligencias pedidas por alguna de las partes, habiendo posibilidad de hacerlo, siempre que la falta no sea imputable al que la promovió.
- V. Por haberse celebrado la audiencia ante el consejo de guerra, sin asistencia de alguna de sus miembros, del Agente del Ministerio público, del juez, o de su secretario o porque a cualquiera de ellos le faltare algún requisito legal
- VI. Por haber citado a las partes para las diligencia que este Código señala, en otra forma que la establecida en él, a menos que la parte que se dice agraviada hubiere notificado de resoluciones posteriores a la citación, sin haber protestado por aquella circunstancia
- VII. Por haberse formado consejo de guerra con arreglo a las prescripciones del Libro Primero
- VIII. Por haberse aceptado la recusación del presidente o vocales del consejo de guerra ordinario, hecha en la forma y términos legales.
- IX. Por haberse declarado contradictorias alguna de las conclusiones presentadas por las partes, sin que tal contradicción existiera.
- X. Por no haberse permitido a cualquiera de las partes retirar o modificar sus conclusiones o establecer nuevas, en los casos en que este código lo permite.
- XI. Por haberse declarado en el caso del artículo 619, que el acusado o su defensor habian alegado sólo la inculpabilidad, si no había transcurrido el término señalado en ese artículo.
- XII. Por haber omitido en el interrogatorio alguna de las preguntas que conforme a este Código debieron hacerse al Consejo de Guerra.
- XIII. Por haber contradicción notoria y substancial en las declaraciones del Consejo de Guerra, si por tal contradicción no pueden tomarse en cuenta en la sentencia, los hechos votados.
- XIV. Cuando en la convocatoria del Consejo o en la citación para la audiencia no se hayan observado los requisitos exigidos para ello en el artículo relativo de este Código, o cuando una u otra de aquéllas hay sido hechas por autoridad distinta de la que hubiere debido hacerlas con arreglo al mismo Código

- XV. Por tener alguno de los miembros del Consejo cualquiera de las causas de impedimento que señala este Código, y no haberla expresado o haber sido desatendida por la autoridad correspondiente y
- XVI En todos los casos no previstos en las fracciones anteriores, pero en las que este Código declare expresamente la nulidad de una diligencia”.¹⁸
- d) Recurso de indulto necesario o de revisión de sentencia. Este recurso se interpone en contra sentencia que por ser firme ha alcanzado carácter de cosa juzgada.

En términos generales, las resoluciones de los tribunales Militares son dictadas para que tengan efectividad fulminante, porque ello es consecuencia obligada de las atribuciones y facultades normales que les asisten.

Sin embargo, para lograr un supremo ideal de justicia efectiva, siempre muy superior al de justicia formal y aparente, se admite que en los casos de evidente desacierto, se pueda llegar a revisar la resolución o sentencia dictada, aunque haya llegado a ser firme y represente declaración ordinaria y de último pronunciamiento de los tribunales Castrenses y tras la revisión se recurra a la protesta soberana de gracia o indulto necesario, y con ello sea salvado el error judicial y prevalezcan en los términos accesibles, los principios reparadores de la Justicia.

¹⁸ Código de Justicia Militar. Tomo II. SEDENA. México 1997. pág. 236.

CONCLUSIONES.

PRIMERA: Desde épocas remotas las sociedades de las diferentes latitudes han tenido la imperiosa necesidad de contar con un contingente armado destinado a mantener el orden dentro del Estado, garantizar los derechos del ciudadano en el mismo y además defenderlo de los ataques de que pudiera ser objeto por parte de otros pueblos que tratasen de abatir su integridad o destruir su propia existencia.

SEGUNDA. El Ejército fue creado para defender la integridad, independencia y soberanía de la Nación, así como garantizar dentro del Estado la armonía y el orden que deben mantenerse constantes para proteger el desarrollo de todas las actividades gubernamentales en el bien del país, precisamente porque el ejército debe ser el sostén de las Instituciones y de la sociedad en general y no una organización para lesionar por medio de la fuerza los intereses del pueblo.

TERCERA: El Constituyente de 1917, en el artículo 13 de nuestra Constitución plasma la existencia del Fuero de Guerra, como el pilar de la disciplina Militar, por la rigidez con la que son aplicados los castigos en contra de los miembros de las Fuerzas Armadas, que contravengan las disposiciones y reglamentos que rigen a la propia Institución. El Fuero de Guerra solamente comprende a miembros del Ejército cuando éstos cometan faltas y delitos del Orden Militar, no pudiendo extender su jurisdicción sobre civiles, aún cuando éstos tengan injerencia en la comisión de una falta o delito de carácter Militar.

CUARTA: El Fuero de Guerra es un fuero real material u objetivo en el que no se refiere a una persona o a un número de ellas, sino que implica una situación de competencia jurisdiccional determinada por la naturaleza del hecho, o acto que da origen a un juicio.

QUINTA: El sistema legal castrense se canaliza en dos cauces: El Derecho Penal y el Derecho Disciplinario. El Derecho Penal esta destinado a reprimir delitos del orden marcial y el Derecho Disciplinario para corregir las faltas que no constituyan un delito, a través de la imposición de correctivos disciplinarios que se encuentran previstos en las Leyes y Reglamentos.

SEXTA: Considero que se vislumbran excesos, sobre todo en la sanción, referente al arresto hasta por quince días en prisión misma que es violatoria de nuestra Constitución, ya que el artículo 21 de la misma, establece que el arresto por faltas administrativas no excederá en ningún caso de treinta y seis horas. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como norma suprema, no puede ser contrariada, debido a que todo acto de autoridad o bien los de orden legislativo cualquiera que estos fueran tienen que estar sujetos irremediablemente al orden constitucional.

SÉPTIMA: La fuente del delito Militar es la ley, en este caso el Código de Justicia Militar, pero para cubrir las insuficiencias de esta, es necesario tomar muy en cuenta las distintas disposiciones de tipo legal como son los decretos, las normas reglamentarias y las ordenanzas en este caso la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Armadas Nacionales y el Reglamento

General de Deberes Militares que son los principales textos legales de nuestro ejercito para la corrección de las faltas militares.

BIBLIOGRAFIA.

1. ARCILLA BAS, FERNANDO. El Procedimiento Penal en México, 4 a Edición Editoras Mexicanas México 1973.
2. BAMFORD PARKES, HENRY. La Historia de México. Editorial Diana, México 1986.
3. BARRAGAN, JUAN. Historia del Ejército y de la Revolución Constitucionalista, México, Antigua Librería Robrado, 1946, 2 Vols.
4. BAZDRESCH, LUIS. Curso Elemental de Garantías Constitucionales. Editorial Jus México 1977.
5. BURGOA, IGNACIO. Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa México, 1990.
6. CALDERÓN SERRANO, RICARDO. Derecho Penal Militar, Parte General, Ediciones Minerva. México. 1944.
7. CALDERÓN SERRANO, RICARDO: Derecho Procesal Militar, Ediciones Lex. México. 1947.
8. CALDERÓN SERRANO, RICARDO: El Ejército y sus Tribunales, Ediciones Lex, México. 1946.
9. CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. Derecho Penal Mexicano, Parte General Décima cuarta Edición. México 1982.
10. CASTELLANOS, FERNANDO. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Vigesimonovena Edición. Editorial Porrúa. México 1991.
11. CUELLO CALÓN, EUGENIO. Derecho Penal General. 9/a. Edición. 1948.
12. ESPINOSA, ALEJANDRO CARLOS. El Derecho Militar Mexicano. Primera edición, Editorial Porrúa, México 1998.
13. LOZANO, JOSE MARIA. Historia del Derecho Constitucional Patrio Cuarta edición. Editorial Porrúa. México, 1984.
14. LOZAYA, JORGE ALBERTO. Fuerzas Armadas, Poder y Cambio. Ensayos. Editorial Tiempo Nuevo.
15. MARTÍNEZ CARRANZA LEOPOLDO, Léxico histórico militar Colección Textos Básicos y Manuales. Primera Edición 1990, Instituto Nacional de Antropología e Historia.

16. MARTÍNEZ MUÑOZ IDELFONSO. Derecho Militar, Derecho Disciplinario. Ediciones Palmas, Buenos Aires, 1947.
17. MEMORIAS DEL SECTOR DEFENSA 1860 – 1976. Colección del Oficial de Estado Mayor Mexicano. Secretaria de la Defensa Nacional.
18. PAVÓN VASCONCELOS, FRANCISCO. Las reformas Penales 2/a. Edición. Editorial Porrúa México 1987.
19. SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL, Muros de Lealtad. Taller autográfico de la S.D.N
20. VEJAR VAZQUEZ OCTAVIO. Autonomía del derecho Militar. Editorial Stylo. México 1948.
21. VASCO RUS LUIS Y CORONEL ANTONIO CARREON. Introducción y Anotaciones del Código de Justicia Militar, 1903.

LEGISLACIÓN.

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEL 5 DE FEBRERO DE 1917, Edición 1998
2. CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR: Tomos I y II Edición 1997.
3. CÓDIGO PENAL FEDERAL. Edición 1998.
4. LEY ÓRGANICA DEL EJÉRCITO Y FUERZA AEREA MEXICANOS: 9/a. 1986.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS.

1. Diccionario de Jurisprudencia Militar de la República Mexicana, Edición del Boletín Judicial, México 1997.
2. El Ejército Mexicano. Secretaria de la Defensa Nacional, 1979.
3. Enciclopedia del Colegio de México, Historia General de México, t. I, 1991.
4. Historia de México, México, Editorial Salvat, t 8.

OTRAS FUENTES.

INTERNET.

<http://www2.lahora.com.ec/paginas/rjud111.htm>.

<http://www.lahora.com.ec/paginas/rjud113.htm>.

<http://www2.lahora.com.ec/paginas/rjud112.htm>

<http://www1.cddhcu.gob.mx/refens/13/1.htm>

<http://info.Cddhcu.gob.mx/leyinfo/155/155-1.htm>

<http://www.cddhcu.gob.mx/museo/leg/salas/raiz/poscla.htm>

<http://www.scjn.gob.mx>